



192
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"CAMPUS ARAGON"

**"LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y LOS VICIOS
POR LOS QUE PASA PARA OBTENER LA
EFICACIA EN LOS RESULTADOS."**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FRANCISCO GUEVARA RUIZ

ASESOR DE TESIS:
LIC. FROYLAN MARTÍNEZ SUAZO

279992

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MÉXICO, 2000.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y LOS VICIOS POR LOS QUE
PASA PARA OBTENER LA EFICACIA EN LOS RESULTADOS**

INDICE

INTRODUCCIÓN

..... 1

CAPÍTULO I LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN MÉXICO

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1.- Historia de la inspección del trabajo en materia laboral..... | 1 |
| 2.- Diferentes tipos de actas inspección y su competencia que contempla nuestra Ley Federal del Trabajo | 5 |
| 3.- Contenidos de las actas de inspección | 6 |
| 4.- Anomalías y vicios más usuales en las actas de inspección | 18 |
| 5.- Los criterios actuales que son utilizados para emitir resoluciones Por parte de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en las Inspecciones | 25 |

CAPÍTULO II EL FUNDAMENTO LEGAL DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | 34 |
| 2.- En la Ley Federal del Trabajo (1931 - 1970) | 35 |
| 3.- En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal | 41 |
| 4.- En el Reglamento Interior de Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social | 43 |
| 5.- En el Instructivo de seguridad e Higiene en el Trabajo | 51 |
| 6.- En el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por violaciones a la Legislación Laboral | 52 |

CAPITULO III CONTENIDO DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1.- Anomalías y vicios más frecuentes que se dan en las actas de inspección | 56 |
| 2.- Negligencias de los inspectores de trabajo | 63 |
| 3.- Acuerdos emitidos por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social para mejorar la inspección del trabajo | 73 |
| 4.- Criterios que invoca la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en relación con la inspección..... | 81 |
| 5.- Jurisprudencia que se aplica en los casos de vicios que cometen los inspectores en las actas el momento de su visita a las empresas | 94 |
| 6.- Propuestas y Sugerencias que se plantean para mejorar las funciones del inspector en el desarrollo de sus visitas | 95 |

CONCLUSIONES9

BIBLIOGRAFÍA10

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como finalidad en primer lugar lograr con el mismo mi titulación, y en segundo lugar demostrar que en la práctica no funciona bien la inspección del trabajo a los centros de trabajo, ya que la misma como veremos en el desarrollo de la investigación como se encuentra muy viciada por quienes participan como inspectores de trabajo, ya que los mismos carecen de ética y de moral para realizar su trabajo y por ende en la práctica encontramos que la mayor parte de inspectores no cumplen con su trabajo como debiera ser, pues en la mayoría de los casos solicitan una dádiva a la empresa o bien la misma extorsiona al inspector, situación que da mala imagen en primer lugar a los inspectores, y en segundo a la oficina de inspección y en tercer lugar a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, y en los casos en que si se levantan las actas de inspección las mismas no prosperan ya que casi siempre adolecen de alguna falla legal o jurídica, de la cual se valen los particulares para impugnar dicha acta ante el Tribunal Fiscal de la Federación y logrando echar a bajo en un noventa por ciento las actas levantadas en su contra logrando así revocar las multas o sanciones económicas que se encuentran vertidas en los contenidos de las actas, por lo que es recomendable que se tenga más atención y un cuidado esmerado al levantar dichas actas, tomando en cuenta los principios legales o los fundamentos legales para poder lograr que prosperen dichas actas, pues de lo contrario seguirán careciendo de los vicios y anomalías que a lo largo de la presente investigación se presentan además afectan en forma notoria a la clase trabajadora, pues no se logra la protección debida a los mismos por los inspectores de trabajo quedando así desprotegidos al arbitrio de los patrones por tal motivo en este trabajo se hacen algunas recomendaciones a manera de sugerencias para el mejor desempeño de este trabajo por parte de los inspectores de las Secretarías Estatales de Trabajo o bien la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

CAPITULO I

LA INSPECCIÓN DE TRABAJO EN MÉXICO.

1. HISTORIA DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO

La institución de fiscalizar o inspeccionar el cumplimiento de las leyes protectoras del trabajo, originalmente en las fabricas y en el trabajo de menores y mujeres, tiene antecedentes remotos: En Francia, aunque dudosamente en 1844, se precisan las funciones de los inspectores del trabajo y su facultad para imponer sanciones en 1669; en Inglaterra en el Moral and health act, o sea el reglamento de fabricas de 1802, y en las leyes de 1833 casos infracciones a las leyes laborales; en Prusia en 1839, 1849, 1853, y 1869 se crea la Comisión Mixta de Policía y de Inspectores Escolares, así como la inspección obligatoria.

En el tratado de Versalles de 1919 se universaliza la inspección del trabajo en el artículo 227, inciso 9: "Cada Estado deberá organizar un servicio de inspección que comprenderá mujeres, a fin de asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos para la protección de los trabajadores". Está en la base de la inspección del trabajo en el nuevo derecho administrativo laboral, posteriormente organizada en las Conferencias Internacionales del trabajo de 1923, 1933 y 1940 y en la tercera conferencia de Estados Americanos de 1946, celebrada en la Ciudad de México. La legislación administrativa en los países de América Latina sobre inspección del trabajo es muy precisa y completa, para la aplicación de las leyes del trabajo y de la previsión social.

En nuestro país, el origen de la inspección del trabajo se encuentra en la legislación revolucionaria de 1914 a 1916, precursora de la Constitución de 1917 en que se consigna la primera Carta de Trabajo en el Mundo.

Las primeras normas en relación con la inspección del trabajo para hacer efectiva la aplicación de las leyes laborales, se encuentran en la ley de 7 de Octubre de 1914, expedida en el Estado de Jalisco por Manuel Aguirre Berlanga; en la ley de 19 de Octubre de 1914, promulgada

por el general Cándido Aguilar para el Estado de Veracruz, en la de 11 de diciembre de 1915, expedida por el general Salvador Alvarado en el Estado de Yucatán.

Con posterioridad al 1° de Mayo de 1917, fecha que entró en vigor nuestra Constitución Politico-social, las legislaturas de los Estados expidieron leyes reglamentarias del artículo 123, en las cuales se reglamentan las facultades de los inspectores del trabajo para vigilar y hacer cumplir las leyes laborales, autorizando para imponer sanciones a quienes infrinjan dichas leyes, en función de hacer efectiva la tutela de los trabajadores en las relaciones laborales.

Con motivo de la reforma constitucional de 1928, el Congreso de la Unión dictó la primera Ley Federal del Trabajo, que promulgada por el Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio el 18 de agosto de 1931 en la cual se consignan normas sobre organización y funcionamiento de la inspección del trabajo.

Requiere no solo de órganos jurisdiccionales que diriman los conflictos, sino también de órganos administrativos especializados de vigilar el cumplimiento de las leyes laborales en aquellas relaciones antes de exigir la reparación respectiva en la jurisdicción del trabajo. Como consecuencia de lo anterior se creo la inspección laboral a cargo de funcionarios dependientes del poder ejecutivo, el cual procura el funcionamiento de un estado de armonía entre trabajadores y patrones, al mismo tiempo que se pueden eliminarse litigios en la vía jurisdiccional, por que imponer el cumplimiento de deberes sin contienda es conveniente para evitar conflictos entre las partes.

Hoy por hoy en casi todos los países se ha dado mayor importancia en la inspección del trabajo, mucho antes de que se establecieran los tribunales laborales, los inspectores ejercen en ocasiones una jurisdicción administrativa, equivalente en cierto modo a la justicia de paz, sin formalidades de ley. Por ejemplo "...es en gran Bretaña en donde se adoptan las primeras medidas con la ley de 22 de junio de 1802, para proteger la salud física y moral de los aprendices y otros obreros empleados en las fábricas de hilados y tejidos. El control de aplicación de la ley se encomienda aplicaciones benévolas que agrupan a personalidades locales, entre las cuales figuran

eclesiásticos, magistrados e industriales, retirados de los negocios. Por todo tipo de motivos la aplicación de la ley es un fracaso, y en 1833 el gobierno confía su control a personas de alto rango ...".1

Así tenemos que esta recomendación que se hizo respecto de la inspección en 1844, se maneja a través de regiones y los inspectores pasan a ser funcionarios de la administración del estado, es decir que ya no era encomendado el trabajo a un grupo en especial de donde se desprende que posteriormente en toda Europa tomaron como norma ocupar inspectores para realizar dicho trabajo .

Así tenemos que la inspección de trabajo en la ley del 70 se consagra como una institución en el capítulo V, del título once, denominado autoridades del trabajo y servicios sociales, especificándose sus funciones administrativas en términos de lo que dispone el artículo 540, según hace referencia el maestro Trueba Urbina.2

Otro antecedente de la inspección de trabajo en nuestro país tenemos el caso del archiduque de Habsburgo el cual escribió una legislación social, que presenta un esfuerzo generoso de los trabajadores, el 10 de abril de 1865 suscribió el estatuto provisional del imperio, en el cual se plasmó la inspección del trabajo, el 19 de octubre de 1914, Cándido Aguilar en el Estado de Veracruz, la ley del trabajo del estado, donde también se hace referencia a la inspección de trabajo.3

1 La Inspección del Trabajo, Manual de Educación Obrera, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra. De. Alfaomega. México. 1991. P1.

2 ALBERTO TRUEBA URBINA.- Nuevo derecho Administrativo del trabajo, teoría íntegra tomo I editorial Porrúa, páginas 676, 677 y 678, impreso en México en 1979.

3 MARIO DE LA CUEVA.- El nuevo derecho Mexicano de Trabajo, Sexta edición, tomo V, editorial Porrúa, impreso en México en 1980, páginas 41 y 45.

La organización Internacional del Trabajo en 1923 hizo una recomendación sobre la forma de organización de la inspección del trabajo que en muchos aspectos constituyen la base de diferentes servicios de inspección, que en cada país existe, y en la tercera conferencia básicamente celebrada en la Ciudad de México de 1946 aprobó esta recomendación que supera a la Ley mencionada de la O.I.T. De 1923.4

Es así como los sistemas de inspección a través de todo el mundo se han venido perfeccionado sin tener que corresponder a un solo tipo de modelo pues cada quien lo ha diseñado según su necesidad, aunque a veces toman en cuenta ciertas recomendaciones si así lo consideran pertinente, como es el caso de la O.I.T.

Así que tenemos que las primeras normas relativas a la inspección para una efectiva aplicación de las leyes laborales como ya se hizo referencia con anterioridad las encontramos en la ley de 7 de Octubre de 1914, en el Estado de Jalisco, promulgada por Manuel Aguirre Berlanga, la Ley de 19 de Octubre de 1914, promulgada en el Estado de Veracruz por Cándido Aguilar y la ley del once de Diciembre de 1915 promulgada en Yucatán, por Salvador Alvarado.

2.- DIFERENTES TIPOS DE ACTAS DE INSPECCIÓN Y SU COMPETENCIA QUE CONTEMPLA NUESTRA LEGISLACIÓN LABORAL

Los inspectores tienen que confeccionar actas de inspección o de infracción o en su caso, las que serán labradas en forma circunstanciada individualizando la misión cumplida, también pueden realizar actas para investigar o examinar el buen cumplimiento o funcionamiento de las empresas teniendo derecho a interrogar si es necesario a testigos o al empleador del personal, exigir la presentación de los libros, la colocación de avisos de seguridad la de sacar muestras de sustancias o materiales tóxicos o solicitar medidas relativas a la seguridad como son la higiene en el trabajo.

La base procesal normalmente consiste en el acta de comprobación levantada por el inspector, pero también lo puede hacer el dictamen de acusación que lo haga otro funcionario administrativo competente o el Ministerio Público en su caso, cuando de actuaciones administrativas o judiciales, cualquiera que fuere su carácter y que surjan evidencias de las comisiones de infracciones.

El acta de comprobación o de acusación que cumpla con los requisitos de la ley tiene relevancia jurídica en cuanto a que puede hacer fe plena, salvo prueba en contrario.



DIRECCION GENERAL DE INSPECCION
FEDERAL DEL TRABAJO,
DIRECCION DE INSPECCION Y PROGRAMAS,
DEPTO. INSPECTIVO DEL VALLE DE MEXICO.

DEPENDENCIA:

16848 96.
CF-24

SECCION:

MESA

NUMERO DEL OFICIO:

EXPEDIENTE

ACTA DE INSPECCION INICIAL DE
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

ASUNTO:

SECRETARIA DEL TRABAJO
PREVISION SOCIAL

--- EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DIECISIETE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 48 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, 132 FRACCION XXIV, 527, 540, 541, 542, 543, 550 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 17, 18, 20, 25, 26, 29, 32 Y 38 DEL REGLAMENTO DE INSPECCION FEDERAL DEL TRABAJO; 3, 8, 9, 16, 28, 30, 62, 64, 66, 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ASI COMO EL 21 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, EL QUE ACTUA C. DAVID MARQUEZ CUEVAS, INSPECTOR FEDERAL DEL TRABAJO SE CONSTITUYO EN EL CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO: GAS FLAMAZUL, S.A. DE C.V., UBICADO EN ORIENTE 171 NO. 316, COLONIA SAN JUAN DE ARAGON, C.P.: 07470, DELEGACION GUSTAVO A. MADRERO, DISTRITO FEDERAL, Y TEL. 517-81-20 Y CERCIONANDOSE DEL DOMICILIO Y RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA MEDIANTE ACTA ANTE LA SII C.P. A FIN DE DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE INSPECCION NUMERO 16848, DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 1996, GIRADA Y FIRMADA POR EL C. LIC. JOAQUIN BLANES CASAS DIRECTOR GENERAL DE INSPECCION FEDERAL DEL TRABAJO, DE LA SECRETARIA DEL RAMO, EN LA QUE SE INSTRUYE PRACTICAR INSPECCION INICIAL DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO AL CENTRO DE TRABAJO DE REFERENCIA, A FIN DE CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LABORALES CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SUS REGLAMENTOS Y EN LOS CONVENIOS, ACUERDOS Y CONTRATOS DE TRABAJO APLICABLE --- EL INSPECTOR FEDERAL DEL TRABAJO QUE ACTUA PREVIO CITATORIO DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1996, RECIBIDO Y FIRMADO EN LA MISMA FECHA POR EL C. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ RIVAS, QUIEN HAY SER GERENTE DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, CITATORIO GIRADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PARA ATENDER LA DILIGENCIA EN ESTE DIA Y HORA, CON CUMPA PARA EL SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO TITULAR DE ESTE CENTRO DE TRABAJO, O BIEN SU REPRESENTANTE LEGAL, DOCUMENTO QUE CORRE ANEXO AL CUERPO DE LA PRESENTE ACTA, PARA LOS EFECTOS DEL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA EL INSPECTOR ACTUANTE REQUIERE DE LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA Y NO ESTANDO PRESENTE COMPARECE AL EFECTO EL C. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ RIVAS, QUIEN SE OSTENTA CON EL CARACTER DE JEFE DE MANTENIMIENTO Y REPRESENTANTE PATRONAL, Y QUIEN PREVIO REQUERIMIENTO DEL INSPECTOR QUE ACTUA ACREDITA SU CARACTER MEDIANTE AVISO DE INSCRIPCION DEL TRABAJADOR CON NUMERO DE AFILIACION 0179577488 ANTE EL IMSS DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1996, Y SE IDENTIFICA MEDIANTE CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (I.F.E.), CON NUMERO DE FOLIO 10767913, Y QUIEN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DICE ESTAR DEBIDAMENTE FACULTADO PARA ATENDER LA DILIGENCIA Y FIRMAR EL ACTA QUE RESULTE POR HABER SIDO DESIGNADO PARA TAL CASO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, UNA VEZ APERCIBIDO POR EL SUSCRITO DE LOS EFECTOS EN QUE INCURREN LOS FALSOS DECLARANTES ANTE AUTORIDADES DIFERENTES DE LAS JUDICIALES; ASI MISMO EL SUSCRITO REQUIERE AL REPRESENTANTE PATRONAL, DE LA PRESENCIA DEL SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO TITULAR DE ESTE CENTRO DE TRABAJO, O BIEN SU REPRESENTANTE LEGAL, PARA SU INTERVENCION QUE LE CORRESPONDE EN LA VISITA, COMPARECIENDO AL EFECTO EL C. TAURINO ROSE LUIS SEVILLA PORTUGAL, QUIEN OCUPA EL PUESTO DE LLENADOR DE ANDEIN, Y QUIEN FUE ELEGIDO POR LA MAYORIA DE LOS TRABAJADORES LIBREMENTE COMO SU REPRESENTANTE COMUN PARA EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DEBIDO A QUE EN ESTOS MOMENTOS NO SE ENCONTRABA PRESENTE EL SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO TITULAR DE ESTE CENTRO DE TRABAJO O BIEN SU REPRESENTANTE LEGAL, ESTO PREVIA INVITACION DEL SUSCRITO, PARA TAL EFECTO, ESTA PERSONA SE IDENTIFICA MEDIANTE CREDENCIAL EXPEDIDA POR LA EMPRESA SIN NUMERO Y CON R.F.C. SEPT-721105 Y QUIEN ACREDITA SU RELACION LABORAL MEDIANTE AVISO DE MODIFICACION SALARIAL, ANTE EL IMSS CON NUMERO DE AFILIACION 2093720225-5; ASI MISMO EL SUSCRITO REQUIERE AL REPRESENTANTE PATRONAL, DE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LAS COMISIONES MIXTAS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, REPARTO DE UTILIDADES, CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO Y CUADRO GENERAL DE ANTIQUIDADES O ESCALAFON, MANIFIESTANDO EL CITADO REPRESENTANTE QUE DICHAS COMISIONES ESTAN DEBIDAMENTE CONFORMADAS PERO QUE AL MOMENTO DE LA VISITA NINGUNO DE SUS MIEMBROS SE ENCONTRAN PRESENTES, POR LO QUE EL SUSCRITO INVITA A LAS PARTES DE NOMBRAR LIBREMENTE UN REPRESENTANTE EN FORMA PROVISIONAL Y SOLO PARA LOS EFECTOS DE LA INSPECCION EN CADA UNA DE LAS COMISIONES CITADAS, Y AL NO HABER UN ACUERDO EN SU CONSENSO, LOS MIEMBROS DE LA CITADAS COMISIONES NO COMPARECEN EN EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA; ACTO SEGUIDO EL SUSCRITO REQUIERE DEL REPRESENTANTE PATRONAL, A FIN DE QUE SE SIRVA DESIGNAR A DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA PARA LO EFECTOS DE LA INSPECCION, APERCIBIENDOLE QUE EN CASO DE NO HACERLO EL SUSCRITO LOS DESIGNARA, POR LO QUE DICHO REPRESENTANTE NOMBRA LIBREMENTE A LOS C. C. ROSENDO LOME BARRIOS Y EUSEBIO TEJADA TORRES, QUIENES OCUPAN LOS PUESTOS DE AJUSTE MISTA Y AUXILIAR DE MANTENIMIENTO, QUIENES SE IDENTIFICAN MEDIANTE LICENCIA PARA CONDUCIR NO. 403051617 EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE TRANSPORTES Y VIABILIDAD DEL D.F. Y CREDENCIAL EXPEDIDA POR LA EMPRESA SIN NUMERO Y CON R.F.C. TEL-440014, QUIENES CITAN SUS DOMICILIOS PARTICULARES EN: SIERRA MAZATEL NO. 100, PARQUE RESIDENCIAL GUACALCO, COACATCO, C.P. 55720, ESTADO DE MEXICO Y PUERTO SAN JOSE DEL CAÑO NO. 163, CASAS ALEMAN, C.P. 07580, GUSTAVO A. MADRERO, D.F., TODO LO ANTERIOR RESPECTIVAMENTE; EL SUSCRITO HACE CONSTAR QUE CADA UNA DE LAS IDENTIFICACIONES ANTERIORMENTE CITADAS EXISTEN EN FORMA Y FOTOCOPIA, MISMA QUE CONCORDA CON LOS RASGOS FISICOS DE QUIENES LAS PORTAN, ASI MISMO DE QUE FUERON PREVIAMENTE REQUERIDAS, COMO TAMBIEN LO FUERON LAS ACREDITACIONES ANTERIORMENTE CITADAS --- EL INSPECTOR FEDERAL DEL TRABAJO QUE ACTUA SE IDENTIFICA PASA AL REVERSO...

SECRETARIA DEL TRABAJO
PREVISION SOCIAL
DISTRITO FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE INSPECCION FEDERAL DEL TRABAJO
DIRECCION DE INSPECCION Y PROGRAMAS
DEPTO. INSPECTIVO DEL VALLE DE MEXICO

Y PREVISION SOCIAL, CON ADSCRIPCION A LA DIRECCION GENERAL DE INSPECCION FEDERAL DEL EMPLEADO SEPTIADA Y SUSCRITA POR EL C OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARIA DEL RAMO ING FRASCO LORIXIVA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 8 FRACCION X DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 11 DE DICIEMBRE DE 1964 Y EN QUE APARECE EL NOMBRE, FIRMA AUTOGRAFA DEL INSPECTOR ACTUANTE, ASI COMO SU IDENTIFICACION QUE CORRESPONDE CON SUS RASGOS FISICOS, DICHA IDENTIFICACION FUE EXPEDIDA EL 01 DE ENERO DE 1996 CON VIGENCIA AL 31 DE DICIEMBRE 1996, MOSTRANDO ADIMAS EL DIBUJO DE COMISION, DEL CUAL DEJA EL AUTOGRAFO EN PODER DE REPRESENTANTE PATRONAL, QUE HIRMA DE RICHIUDI EN UNA COPIA AUTOGRAFA DOCUMENTO, Y HABIENDO QUEDADO DEBIDAMENTE EXPLICADO EL CONTENIDO Y ALCANCES DE LA DILIGENCIA Y REQUERIDAS QUE FUERON LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA SU DESARROLLO, EL CHADO REPRESENTANTE MANIFIESTA EN EL SENTIDO DE DAR TODAS LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA EL MEJOR DESARROLLO DE LA POR LO QUE A CONTINUACION SE REQUIERE DE REPRESENTANTE PATRONAL DE LA DOCUMENTACION DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD LABORAL Y DE CUYOS RUBROS SE PRECISAN EN LISTADO ANEXO AL CUAL HACE REFERENCIA EN LA HOJA (ANVERSO) DE LA PRESENTE ACTA Y QUE FUERA RICHIUDI Y FIRMA DE FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ RIVAS QUE HIRMA DIO SER GERENTE DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN FEBRERO DE 1996, POR LO QUE A CONTINUACION SE OTAN LOS RESULTADOS OBTENIDOS AL DIA DE LA FECHA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA: SE PRESENTA PODER NOTARIAL GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PARA ADMINISTRACION, PARA ACTOS DE ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LABORAL, UNICAMENTE, A FAVOR DE GREGARIO CRUZ RIVERA, DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 1995, PASADA POR LA FE PUBLICA DEL C LIC BULMAR GONZALEZ ANAYA NOTARIO 94 DE NA CD. DE LEON, GTD., QUE LE CONFIERE LA SOCIEDAD MEXICANA DENOMINADA FLAMAZUL S A DE C V, LA CUAL ESTA REPRESENTADA POR EL C LANDER URUQUIOLA ANZUTUA, EN DONDE SE OBSERVA EN ESTE PODER EN SU RUBRO DE PERSONALIDAD QUE EL C LANDER URUQUIOLA ANZUTUA, EN DONDE SE OBSERVA EN ESTE PODER EN LA INSCRITURA PUBLICA NO 6335, DE FECHA 29 DE MARZO DE 1989, QUE SE REFIERE A LA PROTOCOLIZADA ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA CITADA SOCIEDAD, PERO NO SE PRESENTA VISTA DEL C INSPECTOR LA CITADA ACTA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA, UN VES REQUERIDA AL REPRESENTANTE PATRONAL—ACTIVIDAD REAL DE LA EMPRESA: COMPRA-VENTA DE GAS L.P. — R.F.C. DE LA EMPRESA: GRI-8006-REGISTRO PATRONAL DEL INSS: 01041409-10, CON CLASE Y GRADO DE RIESGO DE 3 1425 % — RAMA DE LA CONCESION FEDERAL (24) —RELACION DE TRABAJADORES EN LA EMPRESA LABORAN ACTUALMENTE 317 TRABAJADORES 249 SINDICALIZADOS (TODOS HOMIBRES, NO EXISTIENDO EVENTUALES EN ESTE RUBRO) Y 64 (CONCI) DE EDAD, NI MUJERES EMBARAZADAS — CAMARA PATRONAL: ESTAN AFILIADOS A LA CAMARA NACIONAL DE TRABAJADORES CON No DE REGISTRO 01923 — DOMICILIO FISCAL: EL MISMO EN EL CUAL SE ACTUA — CAPITAL CONTABLE \$ — SINDICATO REVOLUCIONARIO DE TRABAJADORES DEL COMERCIO EN GENERAL DE LA REPUBLICA MEXICANA, S A COR, Y DOMICILIO EN CALZADA DE LA VIGA No 9, CO., ESPERANZA, 06220, D.F. — CONTRATACION: SE PRESENTA SIMPLE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, QUE REGULA LAS RELACIONES OBRERO PATRONALES PARA EL PERSONAL SINDICALIZADO, EN LA CUAL NO SE OBSERVA FECHA DE DEPOSITO ANTE ALGUNA AUTORIDAD QUE OBSERVA QUE LA CLAUSULA VIGESIMO NOVENA ES LA QUE HABLA DE LO RELATIVO A LA CAPACIDAD DE ADMINISTRACION, SE PRESENTA TABULADOR DE SALARIOS, DEPOSITADO ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIO ARBITRAJE DE FECHA 14 DE MARZO DE 1996, QUE SE INTEGRARA AL CONTRATO COLECTIVO DEPOSITADO ANTE AUTORIDAD, PARA EL CASO DEL PERSONAL DE CONFIANZA SE RIGEN POR CONTRATOS INDIVIDUALES QUE OBSERVANDOSE QUE SON POR OBRA DETERMINADA EN TODOS LOS CASOS, SIENDO ALGUNOS POR 28 DIAS, COMO DE LOS C C. LEONARDO NOLASCO GUZMAN, CON PUESTO, SEGUN SU CONTRATO DE CAJERO, OBSERVANDOSE QUE CASOS NO SE INCLUYE CLAUSULA DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO NI APARECE FECHA DE EXPEDICION DEL CONTRATO, Y OTROS POR 60 DIAS, COMO ES EL CASO DEL C. ISRAEL ROJAS GUERRA, CON CARGO, SEGUN SU CONTRATO, Y EN LOS CUALES APARECE QUE LA CLAUSULA DECIMO SEPTIMA ES LA QUE HABLA DE LA CAPACIDAD DE ADMINISTRACION, CABE ACLARAR QUE LA TOTALIDAD DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO PRESENTADOS ESTAN FIRMADOS POR EL TRABAJADOR, Y NO ESTAN LLANAS TOTALMENTE TODAS SUS CLAUSULAS, SE ANEXA COMO CONTRATOS INDIVIDUALES DE PUESTOS COMO EJEMPLO EN LINEAS ANTERIORES PARA CONSTANCIA — RELACION INTERIOR: NO SE PRESENTA EL CITADO REGLAMENTO, NI ACTA DE LA COMISION RESPECTIVA, NI SE OBSERVA EN LA VISTA DE LOS TRABAJADORES— SALARIOS: SE PRESENTAN LAS NOMINAS CORRESPONDIENTES A LOS ULTIMOS MENSSES, OBSERVANDOSE QUE SON DEL TIPO SEMANAL PARA SINDICALIZADOS Y QUINCENAL PARA PERSONAL DE CONFIANZA, OBSERVANDOSE QUE LA ULTIMA PAGADA SEMANAL CORRESPONDO AL PERIODO DEL 19 AL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1996, OBSERVANDOSE QUE SE PAGAN LOS SIGUIENTES SALARIOS DIARIOS: DE ACUERDO AL TABULADOR DE SALARIO HACE REFERENCIA EN LINEAS ANTERIORES, SE OBSERVA QUE EN EL CASO DEL PERSONAL CON CARGO DE CIUDADANO AUTOTANQUE GANAN SOBRE COMISION UN PORCENTAJE DE EQUIVALENTE \$0 00616 POR CADA LITRO VENDIDO, Y FORMA LOS AYUDANTES DE CHOFER DE AUTOTANQUE GANARAN UN PORCENTAJE EQUIVALENTE A \$0 0045 POR LITRO VENDIDO, OBSERVANDOSE LOS SIGUIENTES EJEMPLOS: UN AYUDANTE DE CIUDROS GANA \$ 22.00, UN AYUDANTE DE AUTOTANQUE GANA \$22.00, UN CHOFER DE CIUDROS GANA \$33.70, UN CHOFER CARBURANTE GANA \$33.70, UN CHOFER DE AUTOTANQUE GANA \$33.70, UN LLENADOR DE ANDEN GANA \$35.85, UN CENSADOR GANA \$ 41.67, SE PRESENTAN RELACIONES DE PAGO DEBIDAMENTE FIRMADOS POR LOS TRABAJADORES, EN LOS QUE NO SE ESPECIFICA FECHA DE PAGO SI NO FECHA DE PAGO: PARA EL CASO DE LA NOMINA QUINCENAL SE OBSERVA QUE LA ULTIMA PAGADA FUE LA CORRESPONDIENTE DEL 16 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1996, OBSERVANDOSE QUE SE PAGAN LOS SIGUIENTES SALARIOS: UN AUXILIAR DE LIMPEZA GANA \$ 36.66, UN MEMSAJERO GANA \$40.00, UN AYUDANTE DE MANTENIMIENTO GANA \$40.00, UN REPARADOR GANA \$50.00, UNA TELEFONISTA GANA \$56.67, UN AGENTE DE VENTAS, UN CAPACITISTA, UN AGENTE DE SERVICIO ADMINISTRATIVO Y UN AUXILIAR DE CREDITO Y COBRANZAS GANAN \$56.67, UNA SECRETARIA DE OFICINA PORTATIL GANA \$60.00, UN MECANICO GANA \$66.67, UN SUPERVISOR DE ANDEN GANA \$83.34, SE PRESENTAN RELACIONES DE PAGO DEBIDAMENTE FIRMADOS POR LOS TRABAJADORES, EN LOS QUE NO SE ESPECIFICA FECHA DE PAGO SI NO FECHA DE PAGO — TIEMPO EXTRA: DE LA REVISION HECHA DE LAS NOMINAS CITADAS Y DE LAS HOJAS DE ASISTENCIA OBSERVANDOSE QUE SE LABORAN TIEMPO EXTRA, CABE ACLARAR QUE EN ESTA EMPRESA SE LEFVA EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO DONDE APARECE EL NOMBRE DEL TRABAJADOR EL CUAL DE PAGO Y FIRMA ASIENTA EN LA ENTRADA AL CENTRO DE TRABAJO, Y FIRMA EN EL MISMO MOMENTO EN EL MISMO MOMENTO EN LA HOJA 1.

De Juan

Rosen de Juan

FORMATO DE ACTAS DE INSPECCION.



**SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN
FEDERAL DEL TRABAJO.
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y PROGRAMAS.
DEPTO. INSPECTIVO DEL VALLE DE MEXICO.
1624R/96.
CF-24**

DEPENDENCIA

SECCION

MESA

NUMERO DEL OFICIO:

EXPEDIENTE:

**ACTA DE INSPECCION INICIAL DE
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.
HOJA 2.**

ASUNTO:

REPRESENTANTE PATRONAL QUE ESTA FORAMADO DE REGISTRAR LA ASISTENCIA FUE POR UN CONVENIO ENTRE LA EMPRESA Y LOS TRABAJADORES —JORNADAS DE TRABAJO SE CUENTA PARA EL PERSONAL SINDICALIZADO DOS JORNADAS DE LAS 07:00 A LAS 15:00 HORAS Y DE LAS 12:00 A LAS 19:00 HORAS DE LUNES A SABADO, CONTANDO CON 60 MINUTOS PARA TOMAR SUS ALIMENTOS O DESCANSAR, DENTRO O FUERA DE LA EMPRESA, PARA EL PERSONAL DE CONFIANZA SE CUENTA CON TRES JORNADAS DE LAS 07:00 A LAS 15:00 HORAS, DE LAS 08:00 A LAS 17:00 HORAS Y DE LAS 09:00 A LAS 18:00 HORAS, DE LUNES A VIERNES Y CONTANDO CON 60 MINUTOS PARA TOMAR SUS ALIMENTOS O DESCANSAR, DENTRO O FUERA DE LA EMPRESA, LOS SABADOS SE TIENE UN SOLO HORARIO PARA ESTE PERSONAL DE LAS 09:00 A LAS 13:00 HORAS —AGUINALDO SE GUARDA A TODO EL PERSONAL 15 DIAS DE SALARIO POR ESTE CONCEPTO, SE PRESENTAN LOS RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES DEBIDAMENTE FIRMADOS POR LOS TRABAJADORES EN LOS CUALES NO SE ESPECIFICA FECHA DE PAGO SINO PERIODO QUE SE PAGA DEL 10 AL 16 DE DICIEMBRE DE 1995 — VACACIONES SE OTORGA PARA TODO EL PERSONAL VACACIONES DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON UNA PRIMA VACACIONAL DEL 25%, SE PRESENTAN RECIBOS DE PAGO DEBIDAMENTE FIRMADOS POR LOS TRABAJADORES EN DIFERENTES FECHAS —PRIMA DOMINICAL NO SE LABORA LOS DOMINGOS —FONDO DE ALIENRO NO SE CUENTA — PARTICIPACION DE UTILIDADES SE PRESENTA CARATULA DE PAGO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DE 1995 PRESENTADA ANTE EL MULTIBANCO MERCANTIL, PROURS.S.A. EL 01 DE ABRIL DE 1996, EN LA CUAL SE OBSERVA QUE HUBO UNA UTILIDAD A REPARTIR CORRESPONDIENTE A ESTE EJERCICIO DE \$563,777.00, PERO NO SE INDICA EN EL CITADO DOCUMENTO ENTRE CUANTOS TRABAJADORES SE REPARTIRA, SE PRESENTA PROYECTO DE REPARTO DE UTILIDADES, SE PRESENTAN RECIBOS DE PAGO DEBIDAMENTE FIRMADOS POR LOS TRABAJADORES, EN LOS QUE NO APARECE FECHA DE PAGO SINO PERIODO QUE SE PAGA SIENDO DEL 25 ABRIL AL 24 MAYO DE 1996, NO SE PRESENTA ACTA DE LA COMISION RESPECTIVA, NI SE PRESENTA UNA VEZ RECONOCIDA CONSTANCIA DE LA ENTREGA DE LA CITADA CARATULA A LOS TRABAJADORES PARA SU REVISION —IMSS SE PRESENTAN LOS TRES ULTIMOS PAGOS BIMESTRALES, SIENDO EL ULTIMO EL CORRESPONDIENTE AL 4o BIMESTRE DE 1996, EL CUAL FUE PRESENTADO ANTE EL BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1996, POR UN TOTAL DE \$205,951.35, EL CUAL AMPARA A 329 TRABAJADORES, Y SE OBSERVA UN TOTAL DE 22 MOVIMIENTOS DE BAJA REGISTRADOS EN ESTOS TRES ULTIMOS BIMESTRES, DE LOS CUALES SE REQUIRIERON LOS CORRESPONDIENTES FINQUITOS, LOS CUALES NO FUERON PRESENTADOS COMO SON LOS CASOS DE LOS CC. RODOLFO ALBA HERNANDEZ, RAUL CALDERON MARTINEZ, INOCENCIO JIMENEZ GONZALEZ, ARTURO MORALI ORTIZ, JORGE ALBERTO PEREZ SANCHEZ, JOAQUIN HERNANDEZ GONINEZ, MARCO ANTONIO BAEZ GONZALEZ, JOSE CRUZ FUENTES, ANTONIO GONZALEZ VERA, RODRIGO RODRIGUEZ SANCHEZ, POR CITAR ALGUNOS EJEMPLOS —INONAVI-SAR SE PRESENTAN LOS TRES ULTIMOS PAGOS BIMESTRALES, SIENDO EL ULTIMO EL CORRESPONDIENTE AL 4o BIMESTRE DE 1996, EL CUAL FUE PRESENTADO ANTE EL MULTIBANCO MERCANTIL, PROURS.S.A. EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1996, POR UN TOTAL DE \$54,134.53, EL CUAL AMPARA A 329 TRABAJADORES, NO SE CUENTA CON CREDITOS —FONACOT SE PRESENTAN LOS ULTIMOS SEIS PAGOS MENSUALES EFECTUADOS POR LA EMPRESA, SIENDO EL ULTIMO EL CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DE 1996, POR UN TOTAL DE \$183.35, EL CUAL AMPARA A UN SOLO CREDITO, ANTE EL BANCO INVERLAT, S.A. EL 31 DE AGOSTO DE 1995, ESTA EMPRESA SE ENCUENTRA AFILIADA AL FONACOT BAJO EL NUMERO H-019354 —CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO NO SE PRESENTA ACTA DE LA COMISION RESPECTIVA, NI CONSTANCIA DE SU REGISTRO ANTE ESTA SECRETARIA, NO SE PRESENTAN PLANES Y PROGRAMAS DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO, NI CONSTANCIA DE SU REGISTRO ANTE ESTA SECRETARIA, NO SE PRESENTA CONSTANCIAS DE HABILIDADES LABORALES, NI CONSTANCIA DE SU REGISTRO ANTE ESTA SECRETARIA —CUADRO GENERAL DE ANTIGUIDADES NO SE PRESENTA EL CITADO CUADRO, NI ACTA DE LA COMISION RESPECTIVA, Y NO SE OBSERVA PUBLICADO A LA VISTA DE LOS TRABAJADORES —HIFCAS LA CLASULA TRIGESIMA SEPTIMA DEL CITADO CONTRATO ESTABLECE QUE SE ENTREGARA AL PERSONAL SINDICALIZADO LA CANTIDAD DE \$21600 COMO AYUDIA PARA COMPRA DE UTILES ESCOLARES, CANTIDAD QUE SERA ENTREGADA POR LA EMPRESA EN EL MES DE JULIO DE CADA AÑO, SE PRESENTAN LISTAS DE RECIBOS FIRMADAS POR LOS TRABAJADORES, SE ANEXA COPIA DE LA MAS RECIENTE PARA CONSTANCIA, AL CUERPO DE LA PRESENTE ACTA, —ANALFABETAS NO LABORA PERSONAL ANALFABETA — FOMENTO A ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS LA CLASULA CUADRAGESIMA QUINTA ESTABLECE QUE LA EMPRESA SE COMPROMETE A PATROCINAR UN EQUIPO DE BASQUET-BOL A FIN DE FOMENTAR EL DEPORTE ENTRE SUS TRABAJADORES, SIN EMBARGO LA EMPRESA CUENTA CON UN EQUIPO DE FUT-BOL DEL CUAL LA EMPRESA PAGA ARBITRAJES Y UNIFORMES, PRESENTANSE RECIBOS Y FACTURAS, COMPROBANTES DE ESTO, SE ANEXA COPIA DE ALGUNOS PARA CONSTANCIA AL CUERPO DE LA PRESENTE ACTA — RESPECTO AL FOMENTO DE ACTIVIDADES CULTURALES NO SE PRESENTAN CONSTANCIA AL FOMENTO DE ESTAS ACTIVIDADES — EL SUSCRITO HACE CONSTAR QUE EL DIA DE LA FECHA INTERROGADO A DOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA SIENDO ESTAS PERSONAS LOS CC SALOMON SUAREZ RODRIGUEZ Y ALFREDO SAN AGUSTIN VELAZCO, QUIENES ENTENDIAN LOS PUESTOS DE : EJENADORES , QUIENES SE IDENTIFICAN PREVIO RECONOCIMIENTO DEL MANTENTE REFERENCIAS EXPEDIDAS POR LA EMPRESA DE REFERENCIA SIN NUMERO, EN LAS CUALES SE PUEDEN CONSERVAR COPIAS Y FIRMAS DE LOS IDENTIFICADOS, QUIENES CITAN COMO DOMICILIO PARA OBR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EL MISMO DE LA EMPRESA EN LA QUE SE ACTUA, A QUIENES SE LES PRESENTA ACTA DE QUE SE TIENEN PROMEDIAS CON SUS PAGOS MANIFESTANDO AMBAS PERSONAS QUE NO ASI MISMO SE LES PRESENTO SOBRE SE RECIBIAN CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO, MANIFESTANDO ESTAS PERSONAS QUE SI SE LES HA PROMOCIONADO DE ACTIVIDAD A LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLAN, ESTAS PERSONAS NO FIRMAN LA PRESENTE ACTA DEBIDO A QUE SE RETIRARON DE LA PASA AL REA

SE DEBE ENTREGAR EN EL CUADRO

EMPRESA AL HABER CONCLUIDO SU JORNADA LABORAL -- EN ESTE MOMENTO EL REPRESENTANTE PATRONAL MANIFIESTA DONDE APARECEN LOS NOMBRES DE LOS TRABAJADORES (SINDICALIZADOS), Y CONTIENE LOS SIGUIENTES DATOS: PUESTO, NUMERO DE NOMINA, R.E.C., TIPO DE SALARIO, DEPARTAMENTO, SALARIO DIARIO INTEGRAL, FORMA DE PAGO, CLASIFICACION, ETC. DE ALTA O BAJA QUE SE CONSERVA EL DIA 11 DE SETIEMBRE DE 1990. RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA Y MANO ESCRITA LA LEYENDA "CUADRO GENERAL DE ANTIGUEDADES", INDICANDO TAL LISTADO ES EL CUADRO GENERAL DE ANTIGUEDADES, SE ANEXA COPIA SIMPLE DE UNA HOJA DE ESTE DOCUMENTO POR LEERLO Y VISTOS LOS RESULTADOS QUE ANTECEDEN SE LES CONCEDE EL USO DE LA PALABRA REPRESENTANTES QUE INTERVIENEN A FIN DE QUE MANIFIESTEN LO QUE A SUS INTERESES CONVIENGA. REPRESENTANTE PATRONAL MANIFIESTA ME RESERVO EL DERECHO PARA HACERLO VALER EN SU MOMENTO OPORTUNO. EL REPRESENTANTE COMUN DE LOS TRABAJADORES MANIFIESTA NO DESEO MANIFESTAR NADA AL RESPECTO FUNDAMENTO EN ARTICULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SE HACE CONSTAR REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CUENTA CON CINCO DIAS HABILDES A PARTIR DE LA FECHA DE CIERRE PRESENTE ACTA, PARA PRESENTAR POR ESCRITO SUS OBSERVACIONES Y OPORTUNAS PRUEBAS RESPECTO A LOS CONTENIDOS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE ACTA, ANTE LA DIRECCION GENERAL DE INSPECCION FEDERAL DEL TRABAJO EN CARRETERA AL AJUSCO KM. 1.3 No 714, COL. TORRES DE PADRENA, DELEG. TLALPAM, DISTRITO FEDERAL. HORARIO DE 0800 A 1800 HORAS DE LUNES A VIERNES -- NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE HACER CONSTAR CUERPO DE LA PRESENTE ACTA SE DA POR CONCLUIDA LA DILIGENCIA SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DIA DE SU INICIO Y PREVIA LECTURA LA RATIFICAN Y FIRMAN AL MARGEN Y AL CALCE QUIENES INTERVIENEN EN LA MISMA, ASI COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, ANTE QUIENES EL INSPECTOR FEDERAL DEL TRABAJO RODRIGUEZ RIVAS, AL REPRESENTANTE COMUN DE LOS TRABAJADORES C. TAURINO JOSE LUIS SEVILLA PORTUGAL, DEMAS PARTES QUE INTERVIENEN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

DOY FE

REPRESENTANTE PATRONAL:

[Signature]
 C. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ RIVAS.

REPRESENTANTE COMUN DE LOS TRABAJADORES:

[Signature]
 C. TAURINO JOSE LUIS SEVILLA PORTUGAL

TESTIGOS DE ASISTENCIA:

[Signature]
 C. ROSENDO LONIE BARRIOS.

[Signature]
 C. EUSEBIO TEJADA TORRES.

INSPECTOR FEDERAL DEL TRABAJO:

[Signature]
 C. DAVID RAMIREZ CUEVAS

FORMATO DE ACTAS DE INSPECCION.



DEPENDENCIA:

DIRECCION GENERAL DE INSPECCION
FEDERAL DEL TRABAJO.
DIRECCION DE INSPECCION Y PROGRAMAS.
DEPTO. INSPECTIVO DEL VALLE DE MEXICO.

SECCION:

16849/96.

MESA

CF-24

NUMERO DEL OFICIO:

ACTA DE INSPECCION INICIAL DE
CONDICIONES GENERALES DE SEGURIDAD E
HIGIENE, HOJA 2.

EAPEUENTE

ASUNTO:

SECRETARIA DE TRABAJO

REVISION SOCIAL

MANUAL PARA LA INSTALACION, OPERACION, MANTENIMIENTO Y LOS PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD PARA LA MAQUINARIA; NO SE PRESENTA.— EL SUSCRITO HACE CONSTAR QUE EFECTUO UN RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA EN COMPANIA DE LOS REPRESENTANTES QUE INTERVIENEN, ASI COMO DE LA COMISION DE SEGURIDAD E HIGIENE, EN DONDE EL SUSCRITO PUEDO INTERROGAR A DOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA SIENDO ESTAS PERSONAS LOS CC. SALOMON SUAREZ RODRIGUEZ Y ALFREDO SAN AGUSTIN VELAZCO, QUIENES OCUPAN LOS PUESTOS DE: LLENADORES, QUIENES SE IDENTIFICAN PREVIO REQUERIMIENTO DEL MEDIANTE CREDENCIALES EXPEDIDAS POR LA EMPRESA DE REFERENCIA SIN NUMERO, EN LAS CUALES SE PUEDEN OBSERVAR FOTOGRAFIAS Y FIRMAS DE LOS IDENTIFICADOS, QUIENES CITAN COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EL MISMO DE LA EMPRESA EN LA QUE SE ACTUA, A QUIENES SE LES PREGUNTO ACERCA DE QUE SI SE EFECTUAN SIMULACROS EN ESTE CENTRO DE TRABAJO Y SE LES CAPACITA EN CASO DE PREVENCION CONTRA INCENDIO, MANIFESTANDO AMBAS PERSONAS QUE SI, ASI MISMO SE LES PREGUNTO SOBRE SI HAN OCURRIDO ACCIDENTES DE TRABAJO, MANIFESTANDO ESTAS PERSONAS QUE NO TIENEN DE SU CONOCIMIENTO QUE A ULTIMAS FECHAS HAYAN OCURRIDO, ESTAS PERSONAS NO FIRMAN LA PRESENTE ACTA DEBIDO A QUE SE RETIRARON DE LA EMPRESA AL HABER CONCLUIDO SU JORNADA LABORAL.— EL SUSCRITO HACE CONSTAR QUE DEL RECORRIDO ANTERIORMENTE CITADO SE SUGIEREN LAS SIGUIENTES MEDIDAS: 1.- EFECTUAR UN ANALISIS PARA LA DETERMINACION DEL GRADO DE RIESGO DE INCENDIO A CADA UNA DE LAS SUSTANCIAS, MATERIALES, MERCANCIAS O PRODUCTOS QUE SE MANEJAN EN ESTE CENTRO DE TRABAJO, A FIN DE DETERMINAR EL NUMERO DE ELEMENTOS DE EXTINCION CON QUE DEBE CONTAR ESTE CENTRO DE TRABAJO, ASI MISMO REMITIR COPIA DE CITADO DOCUMENTO ANTE ESTA SECRETARIA.—2.- ADECUAR LOS SEÑALAMIENTOS DE UBICACION DE EXTINGUENTES EN TODA LA EMPRESA DE TAL MANERA QUE ESTOS SEAN UN RECTANGULO DE FONDO ROJO CON SIMBOLO GRAFICO DE UN EXTINGUENTE Y FLECHA DIRECCIONAL, EN COLOR BLANCO.—3.- ADECUAR LOS SEÑALAMIENTOS DE RUTAS DE EVACUACION Y SALIDAS DE EMERGENCIA DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECEN LAS NOM-026-STPS-1994 Y NOM-027-STPS-1994, EN CUANTO A SUS DIMENSIONES, FORMA GEOMETRICA, SIMBOLOS GRAFICOS, COLOR DE SEGURIDAD Y COLOR DE CONTRASTE.—4.- SEÑALAR LA UBICACION DE LOS DISPOSITIVOS ACCIONADORES DE LA ALARMA EN CASO DE EMERGENCIA, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECEN LAS NOM-026-STPS-1994 Y NOM-027-STPS-1994, EN CUANTO A SUS DIMENSIONES, FORMA GEOMETRICA, SIMBOLOS GRAFICOS, COLOR DE SEGURIDAD Y COLOR DE CONTRASTE.—5.- ADECUAR UN DISPOSITIVO LUMINOSO AL DISPOSITIVO SONORO DE LA ALARMA EN CASO DE EMERGENCIA.—6.- COLOCAR AL MENOS OTRO DISPOSITIVO ACCIONADOR DE LA ALARMA CONTRA INCENDIO EN LA PLATAFORMA DE EMBAZADO.—7.- ADECUAR LOS SEÑALAMIENTOS DE UBICACION DE HIDRANTES EN TODA LA EMPRESA DE TAL MANERA QUE ESTOS SEAN UN RECTANGULO DE FONDO ROJO CON SIMBOLO GRAFICO DE UN HIDRANTE Y FLECHA DIRECCIONAL, EN COLOR BLANCO.—8.- COLOCAR SEÑALAMIENTO QUE INDICAN LA LEYENDA "ROMPASE EN CASO DE EMERGENCIA" A LOS CRISTALES DE LAS CASETAS RESGUARDADORAS DE EXTINGUENTES E HIDRANTES, QUE NO CUENTEN CON ELA, UBICADOS EN TODA LA EMPRESA.—9.- MANTENER LLANO EL PISO DEL ACCESO LATERAL, DENTRO DE LOS TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE GAS L.P. (DE SACUFECTAS) Y DEL TANQUE DE DIESEL (01), EN CUANTO A SUS RIESGOS DE INFLAMABILIDAD, A LA SALUD, DE REACTIVIDAD Y ESPECIALES, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE LA NOM-114-STPS-1994.—10.- COLOCAR AL PIE DE LOS TABLEROS GENERALES DE CONTROL ELECTRICO, TARIMA DE MADERA ARMADA CON CLAVAS DEL MISMO MATERIAL, Y SOBRE DE ELLA UN TAPETE DE LANA ELECTRICO.—11.- SEÑALAR TODOS LOS INTERRUPTORES ELECTRICOS LOCALIZADOS EN TODA LAS AREAS, CON EXCEPCION A LAS DE OFICINA, LA MAQUINA QUE ENERGIZAN Y VOLTAJE QUE MANEJAN.—12.- ADECUAR TOMAS DE CORRIENTE DE FLUJO ELECTRICO PARA LAS MAQUINAS SOLDADORAS, O EN SU DEFECTO PROPORCIONAR EXTENSION DE CABLE DE USO RUDO, QUE TIENGAN CABLES PARA TOMAR CORRIENTE.—13.- REALIZAR UN REGISTRO SEMESTRAL DE LOS VALORES MEDIDOS DE LA RESISTENCIA ELECTRICA, QUE CONTINGA CROQUIS DE UBICACION DE LOS PUNTOS DE MEDICION, TIPO DE EQUIPO UTILIZADO PARA LA EVALUACION, PROCEDIMIENTOS DE MUESTREO DE CALIBRACION, A FIN DE CONSTATAR EL BUEN ESTADO DE LA INSTALACION DE TIERRA FISICA.—14.- PUNTEAR LAS TUBERIAS DE CONDUCCION DE GAS L.P. A TIERRA FISICA.—15.- COLOCAR UN SISTEMA DE PARARRAYOS AL AEREA DONDE SE LOCALIZAN LOS 04 TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE GAS L.P. CONSIDERANDO EL NIVEL ISOSEANURICO, MATERIALES A PROTEGER, MATERIALES EMPLEADOS EN LA CONSTRUCCION DEL EDIFICIO O INSTALACION, CARACTERISTICAS DEL TERRENO, ALTURA DEL EDIFICIO EN RELACION CON LAS ELEVACIONES ADYACENTES Y LUGARES CRITICOS DEL EDIFICIO O INSTALACION.—16.- EFECTUAR UN ANALISIS DE LOS RIESGOS ESPECIFICOS DEL TAL MANERA QUE SE PUEDA DETERMINAR EL EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL NECESARIO EN ESTE CENTRO DE TRABAJO.—17.- COLOCAR MICAS PROTECTORAS AL ESPERIL DE BANCO LOCALIZADO EN EL TALLER MECANICO.—18.- COLOCAR AVISOS DE SEGURIDAD QUE INDICAN EL RIESGO ESPECIFICO EN EL TALLER MECANICO.—DEL RECORRIDO HECHO EN LA EMPRESA EL INSPECTOR ACTUANTE PUEDO CONSTATAR LA EXISTENCIA DE UN RECENTE FUENTE A MENOS DE UN FUNCIONAMIENTO, DEL CUAL NO SE ACREDITO REGISTRO ANTE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y REVISION SOCIAL NI ANTE LA AUTORIDAD LOCAL RESPECTIVA, POR LO QUE EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 341 Y 342 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 20 Y 36 DEL REGLAMENTO DE INSPECCION FEDERAL DEL TRABAJO Y 60 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE INSPECCION DE GENERALIDADES DE VAPOR Y RECENTES SUJETOS A PRESION, SE PROCEDIO UBICAR LA CINTILLA AL EQUIPO CITADO EN LINEAS ANTERIORES CON EL FONDO 055.— POR ULTIMO Y VISTOS LOS RESULTADOS QUE ANTECEDEN SE CONCEDE EL USO DE LA PLANTILLA A LOS REPRESENTANTES QUE INTERVIENEN, ASI COMO AL REVERSO.—

VIENE DEL ANVERSO 1681976. HOJA 2.

DE LA COMISION DE SEGURIDAD E HIGIENE A FIN DE QUE MANIFIESTEN LO QUE A SUS INTERES CONVENGAN. EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA Y MIEMBRO DE LA CIUDADA COMISION POR LA PARTE PATRONAL, MANIFIESTA RESERVO EL DERECHO POR HACERLO VALER EN SU MOMENTO OPORTUNO. EL REPRESENTANTE COMUN DE TRABAJADORES MIEMBRO DE LA CIUDADA COMISION POR LA PARTE TRABAJADORA, MANIFIESTA SU DESHO MANIFESTADA AL RESPECTO — CON FUNDAMENTO EN ARTICULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. HACE CONSTAR QUE EL REPRESENTANTE LEGAL, CULATA CON CINCO DIAS HABILES, A PARTIR DE LA FECHA DE CELEBRACION DE LA PRESENTE ACTA, PARA PRESENTAR POR ESCRITO SUS OBSERVACIONES Y OFRECER PRUEBAS RESPECTO A LOS CONTENIDOS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE ACTA, ANTE LA DIRECCION GENERAL DE INSPECCION FEDERAL DEL TRABAJO EN CARRETERA AL AJUSCO KM. 15 No 714, COL. TORRES DE PADRENA, DELEG. TLAXIAPAN, DISTRITO FEDERAL, EN HORARIO DE 08:00 A 18:00 HORAS DE LUNES A VIERNES — NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE HACER CONSTAR EN EL CUERPO DE LA PRESENTE ACTA SE DA POR CONCLUIDA LA DILIGENCIA SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON TRECE MINUTOS DEL DIA DE SU INICIO Y PREVIA LECTURA LA RATIFICAN Y FIRMAN AL MARGEN Y AL CALCE DEL TRABAJO INTERVINIERON EN LA MISMA, ASI COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, ANTE QUIENES EL INSPECTOR FEDERAL DE TRABAJO FIRMA AL CALCE Y HACE ENTREGA DE UNA COPIA AUTOGRAFA DEL ACTA AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA C. JOSE MEGARIO CRUZ RIVERA, AL REPRESENTANTE COMUN DE LOS TRABAJADORES C. CARLOS ZAMBRANO RAMIREZ Y A LAS DEMAS PARTES QUE INTERVIENEN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. — DOY FE —

COMISION DE SEGURIDAD E HIGIENE:

REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA:

REPRESENTANTE COMUN DE LOS TRABAJADORES:

C. JOSE MEGARIO CRUZ RIVERA.
PARTE PATRONAL

C. CARLOS ZAMBRANO RAMIREZ.
PARTE TRABAJADORA

TESTIGOS DE ASISTENCIA:

C. ROSENDO LOMIE BARRIOS.

C. DANIEL GOMEZ SEGOVIA.

INSPECTOR FEDERAL DEL TRABAJO:

C. RAFAEL MARQUEZ CUBAN

3.- CONTENIDOS DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN

El marco jurídico de la Ley Federal del trabajo fija la inspección del trabajo en las siguientes funciones

- 1 - Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo.
- 2 - Facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores y patrones sobre la manera mas efectiva de cumplir con las normas de trabajo.
- 3 - Poner en conocimiento a las autoridades las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo que se observan en las empresas y establecimientos.
- 4 - Realizar los estudios, acopiar de los datos que le soliciten las autoridades y los que juzguen convenientes para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patrones; y
- 5 - Las demás que concedan las leyes

La función de la Inspección no se reduce a la simple vigilancia del cumplimiento de la ley, sino se amplía hacia los campos de asesoramiento que en mucho ayudan y complementan las normas legales.

El artículo 541 nos habla de las atribuciones y los deberes de los inspectores de trabajo durante el desempeño de sus funciones y las cuales son las siguientes:

I - Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente las que establecen los derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones, las que reglamentan el trabajo de las mujeres y menores y las que determinen las medidas preventivas de riesgo de trabajo, seguridad e higiene.

II - Visitar las empresas y establecimientos durante las horas de trabajo diurno y nocturno, con previa identificación.

III.- Interrogar solos o ante testigos a los trabajadores y patrones, sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de las normas de trabajo.

IV.- Exigir la presentación del libro de registro y otros documentos a que se obliguen las normas de trabajo.

V.- Sugerir se corrijan las violaciones a las condiciones de trabajo;

VI.- Sugerir se eliminen los defectos comprobados en las normas de trabajo o peligro para la seguridad o salud de los trabajadores y la adopción de las medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente;

VII.- Examinar las sustancias y materiales utilizados en las empresas y establecimientos cuando se trate de materiales peligrosos; y

VIII.- Las demás que les confieran las leyes.

Los inspectores Federales son designados por la S.T.P.S. y los inspectores locales por los Gobernadores de los Estados o por el jefe del Departamento del Distrito Federal.

Los inspectores deberán levantar actas respecto a lo adecuado, con la intervención de los trabajadores y patrones, haciendo constar las diferencias o violaciones a las normas de trabajo y entregaran una copia a las partes que hayan intervenido y el original lo turnara a la autoridad que corresponda.

Respecto a lo actuado, con la intervención de los trabajadores y patrones haciendo constar las diferencias o violaciones a las normas de trabajo. Y entregarán una copia a las partes que hayan intervenido y el original lo turnarán a la autoridad que corresponda.

El artículo 543 dispone que los hechos certificados por los inspectores de trabajo en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario.

1.- PERSONAS QUE INTERVIENEN:

- a).- Representante legal de la empresa (poder notarial e identificación).
- b).- Secretario General del Sindicato (toma de nota e identificación).
- c).- Representantes de la Comisión de Seguridad e Higiene (acreditaciones e identificaciones).
- d).- Dos testigos de asistencia (identificación y domicilio).

2.- INFORMACIÓN GENERAL:

- a).- Actividad real de la empresa.
- b).- Registro Federal de Causantes.
- c).- Registro Patronal ante el I.M.S.S. con clase y grado de riesgo.
- d).- Tipo de establecimiento.
- e).- Total de trabajadores desglosados por sexo, sindicalizados, confianza y eventuales.
- f).- Rama industrial.
- g).- Dimensiones aproximadas del centro de trabajo, terreno y construcción.

3.- DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO:

- a).- Materias primas.
- b).- proceso.
- c).- Productos y subproductos obtenidos.
- d).- Maquinaria y equipo utilizado.

4.- ACTIVIDADES REALIZADAS POR MENORES Y MUJERES EN ESTADO DE GESTACIÓN Y LACTANCIA.

5 - COMISIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE:

- a).- Integración y registro de la comisión
- b).- Programa anual de trabajo.
- c).- Actas de recorridos mensuales de 6 meses a la fecha o en forma anual

6)- AVISOS E INFORMES DE LOS RIESGOS DE TRABAJO OCURRIDOS:

- a).- Con forme a la NOM-021-STPS-1993-

7.- MEDICO DE LA EMPRESA:

- a).- Nombre del medico, nacionalidad y cédula profesional.

8 - AUTORIZACIONES Y LICENCIAS:

- a).- Autorizaciones de funcionamiento de maquinaria y equipo o permiso provisional de operación.
- b).- Planos autorizados de instalación y funcionamiento de generadores de vapor y de recipientes sujetos a presión.
- c).- Libros de diario autorizados de generadores de vapor y de recipientes sujetos a presión, así como de actas técnicas.
- d).- Constancias de registro de competencia de fogoneros, operadores y jefes de planta.
- e).- Licencias para operadores de grúas y montacargas.

9.- MUESTREO DE CONDICIONES AMBIENTALES:

- a).- Descripción de las áreas de producción en las cuales se detecte ruido, polvo o cualquier otro contaminante.

10 - PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIO:

- a).- Análisis para la determinación del grado de riesgo en la empresa.
- b).- Programa de prevención, protección y combate contra incendio.

- c).- Capacitación y adiestramiento para la prevención, protección y combate contra el incendio.
- d).- Plan de emergencia para evacuación en caso de incendio.
- e).- Procedimiento de operación y seguridad para prevenir riesgos de incendio.
- f).- Relación de equipo contra incendio, recarga y señalamientos.
- g).- Salidas de emergencia.

11.- MANUALES DE PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD E HIGIENE PARA EL ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y MANEJO DE SUSTANCIAS CORROSIVAS, IRRITANTES, TOXICAS, INFLAMABLES, COMBUSTIBLES Y EXPLOSIVAS:

- a).- Con forme a la NOM-005-STPS-1993 y NOM-009-STPS-1993.

12.- PROCEDIMIENTOS DE TRABAJOS PELIGROSOS DE SUSTANCIAS CORROSIVAS IRRITANTES Y TOXICAS:

- a).- Con forme a la NOM-009-STPS-1993.

13.- HOJAS DE DATOS DE SEGURIDAD DE SUSTANCIAS CORROSIVAS IRRITANTES Y TOXICAS:

- a).- Con forme a la NOM-009-STPS-1993.

14.- MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ESTIBA Y DESESTIBA.

- a).- Con forme a la NOM-006-STPS-1993.

15.- MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA PRESTAR LOS PRIMEROS AUXILIOS:

- a).- Con forme a la NOM-020-STPS-1993.

16.- MANUALES DE INSTALACIÓN, OPERACIONES, MANTENIMIENTO Y LOS PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD PARA LA MAQUINARIA:

- a).- Con forme a la NOM-004-STPS-1993.

17.- RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA PARA DETECTAR ACTOS O CONDICIONES INSEGURAS EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE.

18.- INTERROGATORIOS (MINIMO 2 TRABAJADORES).

19.-MANIFESTACIONES DE LAS PARTES ART.68 LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO, CIERRE DEL ACTA LECTURAS Y FIRMAS.

ELEMENTOS DE FONDO Y FORMA DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN

Los artículos 542 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo y el 8 del R.G.I., impone como una de las obligaciones de los inspectores del trabajo levantar acta de cada inspección que practiquen en ellas deben de intervenir los trabajadores, el patrón, dos testigos de asistencia, los integrantes de la Comisión Mixta que correspondan los testigos pueden coincidir con los representantes de las comisiones. En las actas deben hacerse constar las violaciones a las normas de trabajo o a las deficiencias en su aplicación que detecten los inspectores como resultado de la visita que practiquen del mencionado documento debe entregarse copias a quienes hayan participado y turnar el original a la autoridad correspondiente para que está determine la presente violación y emplace en su caso, las medidas de seguridad e higiene que procedan.

El contenido del acta dependerá del tipo de inspección que se realice, debiendo reunir los requisitos de fondo y forma establecidos por las disposiciones legales. En ese sentido entendemos por requisitos de fondo aquellos elementos que deben contener las actas de inspección para su validez, es decir para que produzcan efectos jurídicos.

Los requisitos de forma son aquellos que deben observarse en las actas, los cuales sin afectar su validez faciliten su tramite y análisis, concretamente se refiere a las prestaciones de documentos.

REQUISITOS DE FONDO son los siguientes:

LA ORDEN DE INSPECCIÓN.- Para que un inspector este autorizado a efectuar una visita, requiere estar previsto de una orden escrita en la que se precise el centro de trabajo ha inspeccionar, su domicilio, el objeto de la inspección y su alcance. Desde luego, esta orden debe estar fundada, motivada y expedida por autoridad competente para ello, en este caso, por el titular de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, el Delegado Federal del Trabajo correspondiente o quienes tengan esa facultad delegada.

DE LOS CITATORIOS.- El artículo 8 del R.G.I. y A.S. establece en su segundo párrafo que el inspector deberá dejar citatorio cuando la diligencia no pueda efectuarse por ausencia del patrón o su representante.

En este documento debe establecerse el inspector no pudo realizar la diligencia por ausencia del patrón y por tal motivo deberá esperarlo en el domicilio de la empresa el día y hora determinado en el propio citatorio, para la práctica de una inspección; las personas que se encuentre, o en su defecto, se le tendrá por opuesta a la inspección.

Requisitos que deben reunir los citatorios son los siguientes:

- 1.- Nombre de la empresa o patrón a quien se dirige;
- 2.- Lugar, fecha y hora en que se realiza el citatorio;
- 3.- Nombre del inspector.
- 4.- Objeto de la visita.
- 5.- Día y hora en que deberá estar presente el patrón o representante;
- 6.- Nombre, cargo y firma de la persona que recibe el citatorio; y
- 7.- Firma del inspector.

De acuerdo al artículo 748, de la Ley Federal del Trabajo que se refiere a notificaciones, aplicado por analogía, el citatorio deberá de dejarse por lo menos con 24 horas de anticipación del día y la hora en que se vaya a efectuarse la inspección.

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA INSPECCIÓN. Se refiere al lugar en que se levanta o elabora el acta, debiendo de mencionar la población, municipio, y estado en que se actúa; la fecha, incluyendo la hora, día, mes y año, razón social de la empresa; domicilio completo, con todos los datos que sirvan para su localización futura; calle, colonia, población, o barrio, municipio, estado, Código postal, fundamento legal, es decir artículos de la ley o reglamentos en que se basa su actuación tipo o clase de inspección que se va a efectuar, datos de la orden de inspección que motivo su visita: fecha, numero de folio y persona que la haya expedido; objeto y alcance de la inspección que se le haya ordenado.

El fundamento legal lo constituyen los artículos de la Constitución, de la L. F. T, del R. G. I y A.S. y de otros reglamentos que se acredite la presencia legal del inspector en el centro de trabajo.

DE LOS COMPARECIENTES, PERSONALIDAD, TESTIGOS Y COMISIONES MIXTAS. De acuerdo con el artículo 542, fracción I, IV, de la L. F. T. deben de intervenir los trabajadores, el patrón o los representantes de ambos.

La presencia del patrón o sus representantes constituyen un requisito de fondo, por que no se estableció, la inspección puede derivar de hechos que afecten a sus intereses; el único caso que no es necesaria su presencia; es cuando habiéndoseles dejado citatorio no lo atiende, ni nombre representantes que lo sustituya.

Por lo tanto se hará constar en el acta que la diligencia que se efectúa con el patrón, el representante legal de la empresa o con algún representante del patrón que ejerce funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento o centro de trabajo sujeto a la inspección. En ese sentido, además del nombre y cargo de la persona que atiende la diligencia y de

los documentos con que acredite su personalidad: acta constitutiva, poder notarial, carta poder, deberán de quedar asentados los datos que permitan su identificación en cuanto a nombre y cargo exclusivamente, cuando la persona con quien se entienda la inspección no cuente con algún documento que lo identifique plenamente, recurrirán a establecer que el representante manifiesta, bajo protesta de decir verdad, llamarse como queda escrito, ocupar el cargo con que se ostenta, así como tener representación y facultades para atender la inspección, independiente de que las personas que intervinieron en las mismas, citando los nombre que lo identifican y señalan sus puestos.

Son representantes de los patrones, y con ellos pueden entenderse las diligencias en los términos del artículo 11 de Ley Federal del Trabajo, los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración de la empresa o establecimiento, pero el inspector hará constar los medios por los que se cercioren de que la persona de que lo atendió reúne esas características.

También se hará constar en el acta que en la diligencia que se lleva a cabo con la intervención del representante de los trabajadores, por conducto del funcionario sindical correspondiente o de la persona designada por los mismos, previo requerimiento que el inspector formule al patrón que comparezca. Así mismo se hará constar la intervención de los integrantes de las comisiones respectivas, según el tipo de inspección de que se trate, así como de que el inspector requirió la designación por parte del patrón de dos testigos de asistencia, pudiendo recaer esta designación en los integrantes de las comisiones. En su caso deberá de mencionar que los testigos fueron designados por el inspector ante la negativa del patrón o de su representante, pero invariablemente deberán señalar a los testigos.

Los integrantes de las comisiones mixtas y de seguridad e higiene deberán de comparecer cuando la inspección que se realice comprenda esos aspectos. Otras comisiones que en su caso puedan participar son las de capacitación y adiestramiento y de participación de utilidades entre las mas importantes. Es solo un elemento de apoyo para su validez.

El fundamento para que intervengan en el acta los integrantes de las comisiones se encuentra en artículo 19 del reglamento general para la inspección.

CONTENIDO, MATERIAL DEL ACTA. Una vez que en acta se hayan satisfechos todos los requisitos mencionados con anterioridad deberá el inspector referirse al resultado de la inspección en el apartado donde se consigna el incumplimiento de la empresa o patrón a las normas de trabajo.

El contenido material del acta o resultado de la inspección es diferente según sea la clase o tipo que se haya efectuado, inicial, periódica, de verificación o extraordinario; se llega a él por dos procedimientos simultáneos: La Revisión de la documentación que acredite el cumplimiento o incumplimiento de las normas de trabajo y la observancia directa del inspector mediante el recorrido por el centro de trabajo que debe complementarse con los interrogatorios que debe formular a los trabajadores y al patrón los cuales se encuentran sustentados en el artículo 541, fracción III, de L.F.T.

Si la observancia de las normas de trabajo puede acreditarse mediante la exhibición de documentos, el inspector deberá de formular al patrón un requerimiento de presentación de los libros, de registros, y demás documentos a que se obligan las normas de trabajo.

Si la inspección comprende la vigilancia de obligaciones no acreditables con documentos, en Inspector las verificará, debiendo asentar que él hizo un recorrido por las instalaciones por del centro de trabajo, mencionando el resultado del mismo, así como de los interrogatorios que practicó.

DEL CIERRE, FIRMA DEL ACTA Y DISTRIBUCIÓN DE COPIAS DEL ACTO.

Después de las manifestaciones de las partes, el inspector solo podrá asentar algún hecho relevante que requiera ser mencionado para complementar la inspección, sino existe así deberá

de manifestarlo y dar por terminada el acta con la hora y la fecha en que se concluyó, dándola a leer invitando a firmar en la que en ella intervinieron, principalmente al patrón y los testigos de asistencia, suscribiéndola también el propio inspector.

De acuerdo al artículo 22 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones si alguna de las partes se niega a firmar, el inspector deberá de hacerlo constar en la propia acta. Así mismo de conformidad con la fracción IV, del artículo 542 de la Ley y el artículo 22 segundo párrafo del R. G. I. , el inspector deberá de entregar copia del acta a cada una de las partes que intervinieron , habiéndose asentado previamente ese hecho en el cuerpo del acta.

REQUISITOS DE FORMA.

PRESENTACIÓN DE INSPECCIÓN. Las actas de inspección deberán de estar escritas en papel con sello oficial; constará de original y siete copias para los que intervienen y para la distribución interna que se hace en la unidad administrativa que gira la orden (Dirección General de Inspección Federal del Trabajo o delegación Federal del Trabajo). En el margen superior derecho asentarán los datos que identifiquen a la unidad administrativas que expidió la orden, en asuntos se anotarán el tipo de inspección de que se trate.

El margen izquierdo será aproximadamente de 4 centímetros, para dar espacio a las firmas y no se mutile el texto cuando se archive; al margen derecho será de medio centímetro, las actas se escribirán a renglón seguido y cuando quede un espacio para terminar un renglón se llenara con guiones a efectos de que no se pueda escribir en ese espacio y evitar alteraciones en el texto.

No afecta la validez del acta el orden de que en se mencionan los requisitos de fondo; pero se debe de iniciar con el lugar, seguido por la fecha, hora, nombre y cargo del inspector, nombre de la empresa de que se trate y domicilio; fundamento legal, que se tomara de la orden de inspección así como el objeto y alcance de la inspección.

Finalmente se anota quienes comparecen en su carácter de. Por la empresa o por los trabajadores, anotando el cargo de quien comparezca en la Diligencia.

4.- ANOMALÍAS Y VICIOS MAS USUALES EN LAS ACTAS DE INSPECCIÓN

Las anomalías y vicios que se dan en las actas de inspección, se deben a la falta de cumplimiento de sus obligaciones de inspectores, por lo que me permito primeramente enunciar sus obligaciones:

OBLIGACIONES DE LOS INSPECTORES.

Identificarse con credencial debidamente autorizada ante los trabajadores y patrones así como exhibir en cada caso la orden de inspección correspondiente, expedida por la autoridad de trabajo .

Inspeccionar periódicamente las empresas y establecimientos.

Dar a conocer por escrito a sus superiores, cuando por cualquier motivo no logre practicar la diligencia ordenada, los motivos y causas que lo impidieron, haciendo constar en acta cuando la causa sea negativa del patrón o de su representante.

Informar a la autoridad competente, mediante el acta respectiva, las diferencias y violaciones de trabajo que adviertan en los centros de trabajo visitados, así como a denunciar ante el M.P. en los casos de omisión a falta de pago de salario mínimo a los trabajadores que presten sus servicios en los mismos.

Levantar actas de cada inspección que practiquen con intervención de los trabajadores y el patrón o su representante y dos testigos de asistencia, haciendo constar las deficiencias y violaciones de las normas de trabajo, entregar una copia a las partes que hayan intervenido y turnarla a la autoridad que corresponda.

Acompañar a las actas de inspección el contrato colectivo o reglamento interior del centro de trabajo.

PROHIBICIONES A LOS INSPECTORES.

Revelar los secretos industriales o comerciales y los procedimientos y explotación de que se enteren en el ejercicio de sus funciones .

Representar o patrocinar a los trabajadores o a los patrones en los conflictos de trabajo.

Asentar informes falsos en las actas de inspección.

Recibir dádivas o gratificaciones de trabajadores, patrones, representantes, gestores o apoderados.

Dejar de practicar con oportunidad las inspecciones ordenadas por sus superiores.

Asentar hechos falsos en las actas que levantan.

Tener interés directo o indirecto en las empresa o establecimientos inspeccionados.

Revelar secretos industriales.

Representar o patrocinar a trabajadores o patrones en conflictos de trabajo.

OBLIGACIONES DE LOS INSPECTORES.

Identificarse con credencial debidamente autorizada ante los trabajadores y patrones así como exhibir en cada caso la orden de inspección correspondiente, expedida por la autoridad de trabajo.

Inspeccionar periódicamente las empresas y establecimientos.

Dar a conocer por escrito a sus superiores, cuando por cualquier motivo no logre practicar la diligencia ordenada, los motivos y causas que lo impidieron, haciendo constar en acta cuando la causa sea negativa del patrón o de su representante.

SANCIONES A LOS INSPECTORES.

Estas pueden consistir, de acuerdo a su gravedad, en amonestación, suspensión temporal y destitución. Independientemente de las que consigna la L.F.R.S.P. y las leyes penales.

CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL REGLAMENTO GENERAL PARA LA INSPECCIÓN SON MOTIVO DE AMONESTACIÓN:

Dejar de entregar o retardar notificaciones o citatorios.

No identificarse y exhibir la orden de inspección en su diligencia.

Dejar de integrar las comisiones mixtas que exige la ley cuando esta no se encuentra conformada.

No practicar las visitas durante las horas de labores, y con la debida oportunidad.

No acompañar contrato colectivo o reglamento interior cuando las violaciones detectadas se relacionan con estos documentos.

Dejar de hacer referencia en el acta los documentos donde se acreditan las violaciones.

1.1.- CONCEPTO DE VICIO Y ANOMALÍA.

ANOMALÍA Y VICIO.- Es la alteración, irregularidad, elemento extraño anexado en un documento, o bien la falta de alguna formalidad exigida por la ley.

1.2.- VICIOS Y ANOMALÍAS CONSTITUCIONALES.

Estos se presentan cuando existe la falta de alguno de los requisitos de forma contemplados en todo acto de molestia regulados en el artículo 16 de la Ley de la materia, a los cuales hacemos referencia:

A).- Que sea por escrito,

B) - Por autoridad competente, y

C) - Fundado y motivado.

A incumplimiento de éstos requisitos por el inspector se ésta frente a una anomalía o vicios se tiene el recurso de amparo indirecto por la parte afectada. Aclarando en éste punto que se puede o no haber notificado previa por la Secretaria competente, en caso de haberla debe mencionarse lo que se va a inspeccionarse, en caso contrario el acta carecerá de validez, pero aún a pesar de esto, el inspector tiene la obligación de presentarse con los siguientes juegos de documentos dependiendo del tipo de inspección :

1.3.- VICIOS Y ANOMALÍAS QUE SE PRESENTAN AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Estos se encuentran contemplados en los artículos 540 al 550, que para su mayor comprensión los clasificaremos de la siguiente manera:

A).- **PERSONAS QUE INTERVIENEN.** De acuerdo con esta clasificación el acta de inspección se debe de realizar en presencia del representante legal o apoderado de la empresa (éste con poder notarial, representante común de los trabajadores (secretario general del sindicato), dos testigos y claro esta el inspector, en caso de faltar alguno de estos se estará ante una anomalía o vicio .

B).- **IDENTIFICACIÓN.**- Todas las personas mencionadas en el inciso anterior deben presentar su identificación, aunque solo en el caso que en el inspector no este debidamente identificado de acuerdo al artículo 542 fracción I, de la Ley de la materia y jurisprudencia del primer Tribunal Colegiado de Circuito, nos hallaremos frente a una acta viciada.

C).- **IMPEDIMENTOS.**- Hacemos referencia en especial al inspector respecto a que no debe tener ningún interés directo o indirecto sobre las empresas o establecimientos sujetos a su inspección regulado por el artículo 554 fracción I de la ley de la materia.

D).- **TEMPORALIDAD.**- Es indistinta ya que la ley de la materia no marca dicha temporalidad, sino que establece que dichas inspecciones deben de realizarse en horas de trabajo (ya sea diurno o nocturno), o bien dicho levantamiento de actas, debe ser periódicamente, de ahí que al incumplimiento de lo antes escrito la acta estará viciada (artículo 541 fracción II y 542 fracción II de la ley de la materia).

E).- **EN CUANTO AL CONTENIDO.**- Respecto a éste nos referimos a que el inspector vicie el acta asentando hechos falsos, o bien omitiendo algún aspecto esencial de la misma (artículo 547 de la ley de la materia).

F).- **REMUNERACIÓN ILÍCITA O COHECHO.**- Este vicio se puede presentar en el caso de que el inspector por determinada razón reciba alguna dádiva de los trabajadores o del patrón para el beneficio de estos en el levantamiento del acta reglamentada por el artículo 547 fracción IV, de la ley de la materia.

1.4.- VICIOS Y ANOMALÍAS DESPRENDIDAS DE LA INOBSERVABILIDAD DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Esta será clasificada de acuerdo a lo siguiente:

A).- **ELEMENTOS Y REQUISITOS DEL ACTO.**- En este rubro debemos de mencionar que son los expuestos con anterioridad en los actos de molestias anexándoseles: Que no deben de ser expedidos con dolo o violencia o error, donde se señale el lugar y fecha de emisión, así como el órgano de que emana, haciéndoles mención de los recursos que procedan. En caso de no cumplir con alguno de estos requisitos la ley de la materia en su artículo 5º nos menciona que por omisión o irregularidad en dichas actas producirá según sea el caso la nulidad o anulabilidad del acto.

B).- DE LOS IMPEDIMENTOS.- En cuanto a éste, los inspectores estarán impedidos de realizar el acto si tienen interés directo o indirecto en el mismo por lo que se traerá como consecuencia el vicio o la anomalía en el acta de inspección incurriendo así en responsabilidad administrativa. Según lo establecido por los artículos 28 y 29 del reglamento general para la inspección y aplicación de sanciones

C).- DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS.- Nos expresa que la inspección se debe de practicarse en días y horas hábiles, conforme a los horarios que cada empresa o institución establezca. Sujetándose a lo dispuesto por los artículos 17 . 18 relativos al reglamento de la materia.

1.5 VICIOS Y ANOMALÍAS DE OTRA ESPECIE.

A).- Antes de levantar una acta de inspección debe mediar orden expresa del superior jerárquico del inspector, según lo establece el artículo 542 de la Ley Federal del Trabajo, donde la jurisprudencia de la cuarta sala nos establece al respecto que carece de valor aquéllas actas de inspección sin orden de las juntas de conciliación y arbitraje.

B).- Toda acta de inspección debe de ser verificada por un supervisor por la Contraloría interna, por lo mismo el acta carecerá de validez cuando éste supervisor falte.

C).- El acta de inspección levantada por la autoridad correspondiente no debe de contener alguna resolución o sanción hacia la empresa o institución de ahí que si la contiene ésta se encontrará viciada según los Tribunales Colegiados de Circuito, en su jurisprudencia, ya que éstos no tienen facultad de imponer sanciones, solo le corresponde al Secretario de Trabajo y Previsión Social de conformidad con Reglamento Interior de la S. T. P. S.

Por último cabe mencionar que aunque las actas de inspección tienen validez, por ser un acto administrativo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, emitieron jurisprudencias para los casos en que dichas actas carecen de valor probatorio.

**5.- LOS CRITERIOS ACTUALES QUE SON UTILIZADOS PARA EMITIR
RESOLUCIONES POR PARTE DE LA SECRETARIA
DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
EN LAS INSPECCIONES:**

GENERALIDADES. - De conformidad con el artículo 17 del Reglamento General para la Inspección, a las autoridades del trabajo, dentro del ámbito de su competencia, deben expedir los manuales, instructivos, circulares o anexos que sean necesarios, a fin de proveer el cumplimiento de las disposiciones de dicho ordenamiento

Respecto a este requerimiento, y con el fin de proveer a los inspectores del trabajo los elementos de juicio que orientan su acción ante circunstancias que puedan presentarse en la práctica inspectiva, la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo establece los siguientes criterios generales, haciendo la salvedad que cuando los inspectores se enfrenten a hechos no considerados en este documento, deberán solicitar instrucciones precisas a sus superiores jerárquicos; así mismo se pretende ir enriqueciendo este capítulo con criterios expedidos mediante oficios que se darán a conocer a todo el personal de inspección.

QUE SE DEBE ENTENDER POR EMPRESAS Y PATRÓN

Si al momento de efectuar una inspección el responsable de un centro de trabajo se opone a la diligencia aduciendo que el no es el patrón o su representante legal, el inspector deberá tomar en cuenta los siguientes criterios: De conformidad con el artículo 10 de la L.F.T, patrón es toda persona física o moral que utiliza los servicios de uno o de varios trabajadores. Así, también es importante tener presente que de acuerdo al artículo 543 fracción IV de la L.F. T. El inspector tiene con la intervención de levantar acta de cada inspección que realice con la intervención de los trabajadores y patrón, por su parte el artículo 18 del Reglamento General de inspección, dispone entre otras cosas que el inspector deberá cerciorarse de la personalidad de quien represente al patrón, cuando la diligencia no se entienda con este. Tratándose de personas físicas deberá seguirse el mismo criterio. En lo que se refiere al centro de trabajo, en ocasiones el inspector puede

encontrar que solamente se trata de una sucursal o inclusive de una oficina de representación, ante estos casos es necesario tener presente lo siguiente: para efectos de inspección, en concordancia a lo dispuesto en el reglamento (artículo 8), son objeto de inspección todos los centros de trabajo, entendiéndose por este a toda empresa, establecimiento o negociación o cualquiera otra unidad, independientemente de su denominación en donde se realicen actividades productivas, comerciales o de servicios. En este sentido el inspector debe tomar nota en el acta la naturaleza del centro de trabajo inspeccionado y del domicilio social de la empresa, es decir, de sus oficinas centrales y de los domicilios de otros centros de trabajo de la empresa, en caso de que los tenga.

REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

La L.F.T. (artículo 542 fracción IV) señala que es obligación del inspector del trabajo levantar las actas de inspección estando presentes un representante de los trabajadores y uno por parte del patrón. Si en el momento de la inspección no se encuentra el Secretario o Delegados Sindical o si no existe sindicato, el inspector en forma económica solicitará a los trabajadores que designen un representante, a menos que se trate de una certificación de patronos de miembros de sindicatos.

TESTIGOS DE ASISTENCIA:

Los testigos de asistencia, de conformidad con el artículo 18 párrafo segundo del Reglamento General para la Inspección, deberán de ser designados por el patrón o su representante, pero ante la ausencia o la negativa de este, pueden nombrarlos el inspector consignando el hecho en el acta; en los dos casos se anotará los nombres completos de los testigos, sus cargos de la empresa, su domicilio particular, su teléfono y el documento con que se identifican.

FORMAS DE PRECISAR EN LAS ACTAS LAS VIOLACIONES A LAS NORMAS DE TRABAJO. La existencia de violaciones en los sindicatos en las condiciones de trabajo deben precisarse, indicando en el acta si afecta a todos los trabajadores o el número y nombre del o los que resulten lesionados por la violación de que se trate. Si se refiere a excesos en la jornada ordinaria o extraordinaria, deberá mencionar además de los trabajadores afectados, los días y las horas en que se hayan excedido y el monto de los pagos por esas horas, el procedimiento seguido para determinar tal violación. Para poder determinar si hay violación a los diferentes tipos de jornada diurna mixta o nocturna, se precisará la duración de la jornada en cada caso, los días de la semana que se laboren, y si los descansos y horas para tomar alimentos se otorgan en el lugar de trabajo.

Si las violaciones son en relación al salario, debe contenerse en el acta, los nombres de los trabajadores afectados, el periodo y la diferencia de salario; además el inspector sellará y firmará los documentos donde conste la violación, dejando asentado ese hecho en el acta. Si es en relación al salario mínimo profesional, se mencionará además la especialidad de que se trate y las funciones que desempeña el trabajador o los trabajadores que no lo reciben. Cuando en una empresa debe regir sus relaciones de trabajo por contrato ley y este no se aplica, el inspector deberá precisar cual es el aplicable, la actividad de la empresa y la diferencia entre las prestaciones otorgadas y los del contrato ley. Cuando una empresa no existe reglamento interior de trabajo, el inspector procederá a conminar al trabajador y patrón para que nombre representantes en la comisión mixta encargada de elaborarlo, De la misma manera los exhortará cuando no exista alguna otra comisión mixta que deba funcionar en la empresa. Si se trata de una inspección de verificación el inspector deberá separar las medidas cumplidas de las no cumplidas; si alguna o algunas se cumplieron parcialmente, se tendrá por no cumplidas, pero se mencionará por separado el avance o las acciones que se hayan llevado a cabo. Cuando el inspector al revisar las dos últimas nóminas o listas de raya o constancia de pago de cuotas al IMSS, encuentra alguna violación, se procederá a revisar los documentos correspondientes a los seis meses anteriores.

ALCANCE DE LA ORDEN INSPECTIVA

Cuando en el mismo domicilio de la empresa visitada se localizan una o más empresas distintas, el inspector se limitará a inspeccionar la empresa ordenada, pero asentará en el acta tal circunstancia y los nombres de las empresas y actividades que realizan las demás así como la relación que tenga con la empresa visitada. Cuando al visitar una empresa el inspector detecte la existencia de otros establecimientos de la misma, o bien de que está visitando un establecimiento y no un centro principal de actividades o planta, si estos se encuentran en otro domicilio el inspector reducirá su actuación a lo indicado en la orden pero recabará los datos de los centros de trabajo ubicados en los otros domicilios, afín de informar a la superioridad para que elabore el programa respectivo.

CRITERIOS PARA APLICAR CUANDO EXISTAN CIRCUNSTANCIAS QUE IMPIDAN LA PRACTICA DE UNA INSPECCIÓN

ALCANCE DE LA ORDEN RESPECTIVA POR HABERSE DADO DE BAJO LA EMPRESA

Si en el centro de trabajo se encuentra alguna o algunas personas el inspector deberá solicitar al representante de la empresa que le muestre la solicitud de baja sellada por la S.H.C.P., levantar un acta asentando tal circunstancia y de tratarse de persona moral, las empresas deberán mostrar el acta de asamblea general de accionistas en la que se apruebe la liquidación de la sociedad y los convenio para la liquidación de los trabajadores; el acta deberá anexar la solicitud. Si aun continúa funcionando el centro de trabajo, deberá practicar la inspección ordenada anotando en el acta que la empresa solicitó la baja y las circunstancias por las cuales continúan trabajando, pudiendo ser por cambio de razón social.

CAMBIO DE DOMICILIO DE LA EMPRESA

El inspector deberá recabar la información necesaria con los vecinos del lugar, a fin de cerciorarse del tiempo que la empresa tiene sin funcionar, rindiendo en el acta un informe detallado de los datos que levantó y su fuente, a fin de que quede activa en el directorio esa empresa para investigar el nuevo domicilio, levantando acta de que estuvo constituido en el sitio que señala la orden de inspección y que la empresa no se encuentra funcionando en ese lugar, anotará además las acciones que llevó a cabo para su localización.

POR ENCONTRARSE CERRADA LA EMPRESA

De manera similar a la anterior, el inspector deberá recabar la información necesaria con los vecinos del lugar, a fin de cerciorarse del tiempo que la empresa tiene sin funcionar, rindiendo en el acta un informe detallado de los datos que levantó y su fuente, a fin de que quede activa en el directorio esa empresa, para realizar una próxima visita de inspección, si es que el cierre es temporal o si cambió de domicilio.

SUSPENSIÓN DE LABORES POR REPARACIÓN O AMPLIACIÓN DE LA FUENTE DE TRABAJO

El inspector deberá informar mediante el acta la situación que guarda el centro de trabajo señalando la fecha aproximada del reinicio de labores, a efecto de programar la inspección correspondiente.

POR ENCONTRARSE EN HUELGA

El inspector deberá recabar la información correspondiente a la fecha de estallamiento del movimiento, el nombre del sindicato que promovió y los datos principales que el estime.

POR ENCONTRARSE LA EMPRESA CLAUSURADA POR OTRAS AUTORIDADES

El inspector anotara en el acta respectiva el nombre de la dependencia que clausuró y fecha, descripción, causas o motivo de la clausura.

POR HABERSE PRACTICADO UNA INSPECCIÓN PERIODICA O INICIAL SIN QUE HAYA TRANSCURRIDO EL TERMINO DE DOCE MESES.

El inspector deberá solicitar a la empresa el acta levantada como resultado de la inspección inicial o periódica inmediata anterior, de donde tomará nota de la fecha, el nombre del inspector que actuó, el tipo de inspección y de ser posible anexará copia del acta que se haya levantado. Si la orden se refiere a una inspección extraordinaria esta se realizará independientemente de que haya transcurrido o no el término de doce meses.

CUANDO EL INSPECTOR NO LOCALIZA EL DOMICILIO DE LA EMPRESA

El inspector procederá a levantar el acta que contendrá las acciones que llevó a cabo para localizar el domicilio, así como cualquier otra información que acredite que buscó y no existe el domicilio señalado en la orden.

POR ENCONTRARSE LA EMPRESA INCOMUNICADA TEMPORALMENTE (ASERRADERO, MINAS)

El inspector rendirá informe mediante acta, la cual contendrá las causas del impedimento y la fecha aproximada en que se puede normalizar la comunicación.

POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO (INCENDIO, TEMBLOR, INUNDACIÓN ETC.)

El inspector deberá levantar acta que contenga las condiciones físicas en que se encontró el centro de trabajo y lo manifestado por el patrón y los trabajadores.

4.- CRITERIO PARA APLICAR CUANDO EXISTAN CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN ENTORPECER LA PRACTICA DE UNA INSPECCIÓN CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL

En este caso, si la orden no se refiere a ese centro de trabajo, el inspector dejará citatorio con la razón social correcta y acudirá a la autoridad que se haya expedido la orden para su corrección. Desde luego, el inspector procurará recabar toda la información referente a la nueva empresa, tal como fecha de constitución, iniciación de operaciones, circunstancias en que se realizó el cambio, si son las mismas instalaciones y los mismos trabajadores.

POR TRATARSE DE EMPRESAS QUE LABOREN POR TEMPORADA

El inspector deberá investigar e informar mediante acta, la fecha de reanudación de labores y periodicidad de la temporada en que se encuentre en operación. Por estar equivocado en la orden de comisión el domicilio o razón social de la empresa a inspeccionar. En este caso el inspector procederá a dejar citatorio con la nueva razón social correcta o el domicilio correcto y solicitará una nueva orden de comisión a sus superiores con las enmiendas que se requieran.

CUANDO LA EMPRESA PRESUMA O ADUZCA SER JURISDICCIÓN LOCAL

El inspector procederá al desahogo de la visita ordenada, pero también deberá recabar todos los datos necesarios para poder determinar la jurisdicción, los que quedarán asentados en el acta. Estos datos son:

1.- **OBJETO SOCIAL.**- Que deberá tomarse de la escritura notarial y transcribirlo. Si es persona física se anotará el giro que se toma del acta ante S.H.C.P.

- 2.- **ACTIVIDAD.**- La que materialmente realice la empresa.
- 3.- **PRODUCTOS.**- Que elaboran o manejan. Describiendo estos y el uso a que se destinan.
- 4.- **MATERIAS PRIMAS.**- Señalar las que utilizan para elaborar los productos y las que fabrican o adquieren de sus proveedores.
- 5.- **EQUIPO Y MAQUINARIA.**- Indicar la que se emplea en la fabricación de los productos y señalar la parte del proceso que realizan.
- 6.- **PROCESO DE FABRICACIÓN.**- Los productos. Describir cada paso desde que reciben la materia prima hasta que el producto queda terminado.
- 7.- **RELACIONES LABORALES.**- Si se rige por: a) Contratos individuales; b) Contratos colectivos de trabajo, señalar el nombre del sindicato, autoridad ante quien se registró, si es o no obligatorio en otro estado; y c) Un contrato ley.
- 8.- **CARACTERÍSTICAS ADMINISTRATIVAS.**- a) Rama industrial a la que pertenece la empresa, b) Si es un organismo público descentralizado, si es una empresa de participación estatal directa en la que el gobierno Federal sea propietario del 50% o más del capital social o de las acciones de la empresa o que pueda nombrar a la mayoría del consejo de administración, designe al presidente o director o al gerente, o tenga facultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas del Consejo de Administración o Junta Directiva; c) Si opera o no por contrato o concesión federal, o si es conexas o no de una de esta naturaleza; d) Si tiene sucursales en otra entidad federativa. Si forman una sola unidad económica, con la misma administración, que se rigen por el mismo contrato colectivo de trabajo; e) Si ejecuta o no trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal; y f) Si opera en aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación. Si la empresa se niega a que se realice el tipo de visita ordenada, se le requerirá únicamente para que proporcione la información que se ha mencionado, pero si también se niega a ello se levantará acta donde se haga constar la negativa a fin de poder aplicar las sanciones correspondientes.

5.- CUANDO LA EMPRESA SE OPONE A LA PRACTICA DE UNA INSPECCIÓN.

Si una inspección no puede ser realizada porque se opone el patrón o representante, contraviniendo el artículo 132 fracc. XXIV de la LFT y 8 del Reglamento General para la inspección que establece la obligación patronal de permitir la diligencia y dar las facilidades para su realización, pueden presentarse diversas situaciones. En el caso de que la oposición se funde en que no se encuentra el patrón o representante, el inspector deberá dejar citatorio en poder de la persona que lo atienda y volverá en la fecha y hora fijados en aquel. Si no se atendiera el citatorio o bien, si encontrándose el patrón o su representante se oponen a la inspección, deberá levantar acta conteniendo tal negativa. En el caso de que no se permita la entrada al centro de trabajo, se procederá a levantar el acta conteniendo tal negativa. En caso de que no se permita la entrada al centro de trabajo, se procederá a levantar el acta en las afueras de la empresa, en virtud de no ser posible designar testigos del patrón, se designará como tales a dos personas que se encuentren presentes en el lugar de los hechos, de no encontrarse ninguno, llamará a su oficina para el envío de dos personas.⁵

⁵ FUENTE: S.T.P.S., MANUAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO. INSPECCIÓN FEDERAL DEL TRABAJO.

CAPITULO II

EL FUNDAMENTO LEGAL DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO

I.- EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dentro del constituyente de 1917 surgió el debate a una necesaria solución de los problemas derivados del ejercicio del trabajo humano y de la previsión social que, repetimos, fue con la que inicialmente se había especulado en ésta materia. Se trató en el seno del constituyente de incluir en las garantías individuales una serie de cuestiones pendientes a proteger específicamente a los trabajadores de cualquier orden, en sus diversas actividades y en sus varias relaciones con los llamados "empleadores", solo que fueron tantas y de tal importancia las cuestiones discutidas que ello llevó a la creación de un nuevo tipo de discusión que se alejó de la terminología legal comúnmente empleada y trajo la aparición de un nuevo capítulo de garantías elaboradas expreso para la clase laborantes. Así nació el artículo 123 Constitucional 6

La Inspección de trabajo se encuentra contemplada en la Constitución Política de 1917, en la que encontramos la protección de los intereses de la colectividad siguiendo las bases de que la seguridad e integridad de los trabajadores, deben de tomarse en cuenta como garantías de tipo social, contemplando además el buen trato y la asistencia social de los patrones, hacia los trabajadores. Por lo anterior podemos afirmar que es evidente la constitucionalidad de la Inspección de trabajo, así como es esencial la realización de los principios sociales consagrados en la carta magna en su artículo 123.

El maestro Trueba Urbina Dice " a raíz de la constitución del 1917, ha surgido un nuevo derecho positivo que se manifiesta en las normas de los artículos 27 y 123, constituido este último

6 Flores Gómez Carvajal "Manual de Derecho Constitucional". Ed. Porrúa, México 1976, p. 126

por el derecho del trabajo y de la previsión social, como partes integrantes del derecho social".⁷

Cierto es que el artículo 123 precisa la inspección del trabajo como una función encomendada al Estado, sin embargo su institución es lógica desde el punto de vista administrativo ya que va unida a las finalidades que persigue la disponibilidad constitucional, podemos decir que esta institución deriva de la naturaleza del derecho del trabajo pues el artículo 123, supone su existencia, en especial las normas que se ocupan de la protección del derecho de las mujeres y los menores trabajadores, así como la higiene, la salubridad y la prevención de los riesgos de trabajo.

2.- EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (1931-1970)

En la Ley Federal del Trabajo de 1931, esta se expidió el 18 de Agosto, siendo presidente el Ingeniero Pascual Ortiz Rubio y cuya figura estaba contenida en los artículos 402 al 406.

El artículo 402 nos hace referencia que la inspección del trabajo es federal o local; así como también quienes son las autoridades competentes para nombrar a los inspectores.

El Artículo 403, imponía a los inspectores obligaciones específicas de directa y personal vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones sobre higiene y seguridad en los talleres, imponiendo a su vez la ley y sus reglamentos.

⁷ Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Tomo I. p.p. 15.

El artículo 404, señalaba las facultades y derechos de los inspectores:

- a).- La de visitar los centros de trabajo a toda hora del día y de la noche, previa identificación;
- b).- Interrogar al personal de los establecimientos sin presencia de testigos.
- c).- Solicitar toda clase de documentos y registros a que obliga la Ley Federal de Trabajo;
- d).- Levantar las actas correspondientes cuando encuentre irregularidades en las empresas visitadas.
- e).- La obligación de enviar esas actas a la autoridad que dependen con el objeto de que este imponga con visita en ellas las sanciones correspondientes y ordenar la ejecución de las leyes que proceden conforme a la ley.

El artículo 405, consignaba como función de los inspectores presidir las juntas federales de trabajo que dependían exclusivamente de la Junta de Conciliación y Arbitraje en ese aspecto la ley aparta a la inspección del trabajo de su papel técnico de vigilancia.

El artículo 406, hacían referencia de que el Ejecutivo Federal y los ejecutivos locales eran las autoridades que expedían el Reglamento de Trabajo en el seno de la empresa que se trataba.

En los que se refiere a los inspectores de trabajo en la ley de 1970 (se hace la distinción entre competencia local y federal), se les hace un llamado a los inspectores para que velen por la exacta aplicación de las diversas disposiciones en los centros de trabajo para mantener una armonía entre el trabajador y el patrón.

a) Funciones, deberes, atribuciones y requisitos de la inspección. Las encontramos definidas claramente en un capítulo especial dentro de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

La función inspectiva concierne fundamentalmente a darle efectividad a la ley laboral lo que es en realidad el ámbito más importante de las funciones inspectivas, ya que por ejemplo el trabajo de las mujeres de las menores y muy especialmente las disposiciones que protegen el trabajo a domicilio carecen de efectividad sin una intervención eficiente de la inspección del trabajo. Tomando en cuenta que los inspectores son los individuos encargados de vigilar el cumplimiento de las leyes y disposiciones laborales.

PARA SER INSPECTOR DE TRABAJO SE REQUIERE:

- 1.- Ser mexicano , mayor de edad y con ejercicio pleno de sus derechos;
- 2.- haber terminado la secundaria;
- 3.- No pertenecer a organizaciones laborales o patronales;
- 4.- Tener los conocimientos necesarios de derecho laboral;
- 5.- No pertenecer a ningún culto religioso y no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal. (Art. 546 Ley Federal del Trabajo).

De lo anterior manifestamos que un sujeto que término la secundaria **difícilmente** podrá demostrar conocimiento de derecho o de seguridad social y como consecuencia el inspector no actuará imparcialmente, y no podrá resolver los conflictos que se le presenten.

Debe tener conocimientos generales de carácter social, técnico y económico, de modo que su contacto con la demás gente lo lleve a cabo inteligentemente y con bases practicas y sobre todo adaptarse al lenguaje de éstos.

Los inspectores federales o locales del trabajo adscritos a las diferentes delegaciones en las entidades Federativas y del Distrito Federal, son designados por la Secretaria de Trabajo y Previsión Social. Y deben :

- 1.- Vigilar el cumplimiento de las normas laborales;
- 2.- Facilitar la información y asesoramiento a trabajadores y patrones para cumplir con las normas laborales;
- 3.- Hacer constar a la autoridad de las deficiencias y las violaciones de normas laborales que se observe en los sitios de trabajo;
- 4.- Realizar estudios y acopio de datos para las autoridades así como las acciones convenientes para lograr la armonía obrero-patronal.

5.- Las demás que le confiera la ley.

De esto podemos inferir que existen tres grandes funciones de la inspección:

- 1.- Función de vigilancia;
- 2.- Función de asesoramiento;
- 3.- Función de información

La primera consiste en verificar mediante investigaciones el cumplimiento de las normas laborales.

La segunda, tiene la finalidad de facilitar información a los obreros y patronos sobre sus derechos y obligaciones lo cual permite reducir el número de denuncias infundadas o bien la pérdida de tiempo.

La tercera se configura porque el inspector tiene que denunciar las anomalías o violaciones que encuentre dentro de los lugares de trabajo.

Los deberes y atribuciones de los inspectores del trabajo son los siguientes:

- 1.- Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, en especial las que establecen derechos y obligaciones de trabajadores y patronos, del trabajo de mujeres y los menores y de las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene;
- 2.- Visitar los lugares de trabajo en horas laborables identificándose previamente;
- 3.- Interrogar, solos o ante testigos, a los trabajadores y patronos, sobre cualquier asunto relacionado con las normas laborales;
- 4.- Exigir la presentación de libros, registros u otros documentos a que obliguen las normas de trabajo;
- 5.- Sugerir se corrijan las violaciones a las condiciones de trabajo;
- 6.- Sugerir se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación a las normas laborales o un peligro para la integridad del trabajador, y la adopción de las medidas de aplicación inmediata en caso de peligro

inminente;

7.- Examinar las sustancias y materiales utilizados en las empresas cuando se trate de trabajos peligrosos; y

8.- Los demás casos que le confiera la ley. 7

En cuanto al trabajo a domicilio el inspector tiene las atribuciones y deberes siguientes:

1 - Comprobar que las personas que hagan este tipo de trabajo estén inscritas en el "Registro de Patrones". Si no están inscritas ordenará lo hagan, ya que no hacerlo en menos de diez días se someterá a las sanciones señaladas por ésta ley;

2.- Comprobar que los libros de registro se encuentren al día;

3.- Vigilar que la tarifa de salarios se fije visiblemente en los locales de trabajo;

4.- Verificar que las tarifas sean acatadas;

5.- Vigilar que los salarios no sean menores a los de otro trabajador similar y dentro de la misma empresa;

6.- practicar visitas a los locales de trabajo para vigilar que se cumplan las disposiciones sobre higiene y seguridad y

7.- a las comisiones de Salario Mínimo, las diferencias de salarios que haya entre trabajadores que realicen trabajos similares" 8 .

"Podemos entender que el trabajo a domicilio es el que se ejecuta para un patrón en su domicilio o en su lugar libremente elegido por el, sin vigilancia y sin dirección inmediata de

8 Ley Federal del Trabajo art. 541.

9 Trueba Urbina Alberto Ob. Cit. Pág. 680.

quien proporciona el trabajo. O bien, es aquel convenio que por virtud , del cual un patrón vende materia primas al trabajador para que este las transforme en su domicilio y posteriormente las venda al mismo patrón y cualquier otro convenio u operación semejante”⁹

Ahora bien, aunque estos centros productivos se encuentren registrados, si los inspectores de trabajo no realizan sus visitas eficazmente y solo lo hacen, con la finalidad de lucrar ilícitamente, el verdadero valor de la inspección laboral seguirá siendo una utopía.

Existen causas especiales de responsabilidad de los inspectores en la ley de la materia, entre las que destacan las contenidas del artículo 547 y 549, en donde se hace referencia incluso a la sanción a la que se hacen acreedores los inspectores.

Así mismo cuando se requiera de un inspector de mayor responsabilidad, este será asignado por el titular de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo.

⁹ Ley federal del trabajo 311 y 312.

3.- EN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Con fecha 29 de Diciembre de 1976, fue publicada en el diario oficial de la federación la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que abrogó la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, de fecha 23 de Diciembre de 1958, la cual ha sido reformada y adicionada en diversas ocasiones. A seis décadas de que entrara en vigor el texto fundamental, el Estado a incrementado su participación no solo en la economía, sino prácticamente en todos los aspectos de la vida social. En este lapso, de tiempo la constitución ha sido reformada en numerosas veces para ampliar la competencia del Estado y para ensanchar sus responsabilidades.

Así tenemos que la Constitución se ha preocupado de cuestiones que en la segunda década del siglo pasado escaparon a la imaginación de sus creadores. Los partidos políticos, la burocracia, la contaminación ambiental, la planificación familiar, el derecho del trabajo, son algunas de ellas.

El desarrollo industrial que ha experimentado en las últimas décadas el país, ha hecho imprescindible la intervención del estado, consagrando una serie de diversas disposiciones en la carta magna.

Al respecto José Francisco Ruiz Massiu “ el nuevo texto del artículo 90 Constitucional representa otro avance en el largo camino de ordenar la legislación administrativa pues deposita “en el Congreso de la Unión la responsabilidad de distribuir los negocios de orden administrativo” precisamente en una ley orgánica evitando así, tome la técnica omisa e insuficiente, que representaron las leyes de Secretarías y departamentos de estado. A la fecha ese orden lo constituye la Ley orgánica de la Administración Pública Federal de 1976, la cual organiza al sector central como estatal”¹⁰

¹⁰ Gabino Fraga ob. Cit. P. 85

En la Ley orgánica se determinan las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con que el ejecutivo federal se auxiliara para el despacho de sus atribuciones. Se trata de adecuar la administración pública a las necesidades y problemas que plantea la actual situación del país y del mundo; de establecer en forma clara y precisa las facultades de las distintas entidades administrativas; de evitar la duplicación de funciones de dichas entidades para definir responsabilidades y permitir que las decisiones gubernamentales se traduzcan en resultados satisfactorios para los gobernados.

Siendo el caso que nos ocupa la Secretaría del Trabajo y Previsión Social encuentra su fundamento en el artículo 40 de la Ley de la Administración Pública Federal, en donde se especifican las atribuciones que le corresponde conocer a esta Secretaría, es por ello que el ejercicio de la autoridad frente a los particulares debe de sujetarse al ámbito de jurisdicción que la propia ley le marca, sin embargo dicha facultad no puede suscribirse a lo preceptuado por el artículo 40 de la citada ley, pues la fracción XVIII no limita su ejercicio de la Secretaría, sino por el contrario considera aquellas que expresamente le fijan las demás leyes y reglamentos de la materia.

Sus responsabilidades principales son el de que se cumpla con apego en la ley lo señalado por el artículo 123, Constitucional y lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, procurando siempre el equilibrio entre los factores de producción y el trabajo.

4.- REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Se dice que el Reglamento Interior de Trabajo es un estatuto intermedio entre el contrato colectivo y el contrato individual, su contenido son las medidas de ejecución y cumplimiento de los contratos de trabajo de una empresa, es decir, el Reglamento Interior ajusta a las necesidades de la empresa o a sus peculiaridades, las Normas del Colectivo y las del Individual.

En esta tesitura podremos señalar que el Reglamento interior de Trabajo tiene como finalidad fijar las reglas de ejecución para los trabajos en una empresa, por otra parte, el Reglamento puede referirse a peculiaridades de trabajo que no hayan sido contempladas por un contrato colectivo de trabajo, cuando este rijan relaciones obrero patronales en un centro de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo vigente, en su artículo 422 define al Reglamento Interior de Trabajo como el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento. El Reglamento se formulará a través de un acuerdo de voluntades entre trabajadores y patrones, quienes integrarán una comisión mixta para tal efecto, dicha comisión esta representada por ambas partes, constituyendo un estatuto concertado, como lo es el contrato colectivo. Con exclusión de las medidas técnicas y administrativas. El artículo 424 fracción I estatuye que se formulará por una comisión mixta de representantes de los trabajadores y del patrón.

La elaboración del Reglamento Interior de Trabajo no se circunscribe únicamente a lo preceptuado por el artículo 424, sino que en la Fracción XXVIII del artículo 132 de la misma Ley atribuye como obligación patronal la de participar en la integración de la comisión y en su funcionamiento.

En ese orden de ideas el patrón tiene el deber de permitir la inspección y vigilancia por parte de las autoridades del Trabajo de acuerdo a su competencia a efecto de que cercioren el cumplimiento a las Normas de Trabajo que la Ley Laboral impone en su fracción XXIV del artículo 132 de la Ley federal del Trabajo.

SALARIO (NOMINAS SEMANAS Y QUINCENAL)

El artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo define el salario como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, no obstante se entiende en este sentido al salario como contraprestación por el servicio prestado, lo cual no siempre es cierto, reflejándose un concepto de orden civilista, en virtud de que si bien es cierto que todo trabajo debe de ser remunerado, pero no toda remuneración, todo salario es producto de cualquier actividad laboral, prueba de ello lo constituyen los descansos semanales, vacaciones, permisos con goce de sueldo, situaciones éstas que a pesar de haber sido cubiertas con el salario correspondiente no hubo prestación de servicios del trabajador al patrón.

En ese orden de ideas podemos considerar la definición que el maestro Ramírez Fonseca da al respecto "Salario es la retribución convenida que debe pagar el patrón al trabajador por el servicio prestado o como consecuencia del servicio prestado".¹¹

Esta retribución origina una obligación al patrón, misma que se encuentra regulada por la Ley Laboral vigente en su Capítulo v, Título Tercero, consiste en pagar a sus trabajadores los salarios e indemnizaciones, entendiéndose desde luego, que la obligación no consiste solamente en pagar el salario convenido sino hacerlo en el tiempo, lugar, forma y modo como la propia Ley señala y de acuerdo con las normas vigentes en la empresa.

Estatuye el artículo 88 de la Ley Federal del Trabajo los plazos en que el patrón pagará a

¹¹ Ramírez Fonseca, "Condiciones de Trabajo" 2 Ed. Pac, México, 1988, P.78.

sus trabajadores los salarios; estableciendo para aquellos trabajadores que desempeñan una actividad material un plazo de una semana y para los demás trabajadores el plazo será de quince días, aunando a ello el artículo 15 fracción VII de la Ley citada expresamente señala que para los obreros el pago de los salarios no podrá ser superior a una semana. La aplicación de vida de las Normas de Trabajo tiene un fin específico, crear una relación justa y armónica para procurar el debido cumplimiento a la Ley, las Autoridades del Trabajo en este caso la Secretaria del Trabajo y Previsión social, dentro de su ámbito de jurisdicción tiene a su cargo el cerciorarse de que dichas Normas sean cumplidas, y para tal efecto el Artículo 132, en su Fracción XXIV obliga a los patrones permitir la inspección y vigilancia que las Autoridades del Trabajo practiquen en sus centros de trabajo, proporcionándoles toda clase de información que a ese efecto sean indispensables.

Esta idea debe entenderse en un sentido amplio, pues dicha aplicación se realiza por diversas Autoridades entendiéndose con ello que nos referimos a las Autoridades Laborales en su respectivo ámbito de jurisdicción y por distintos procedimientos, como puede ser la vigilancia a su cargo de la inspección del trabajo, la falta de esta obligación patronal obliga a la citada Autoridad Laboral a ejercitar la facultad conferida por las Leyes de la materia.

JORNADA DE TRABAJO Y TIEMPO EXTRAORDINARIO

El Legislador elevó rango constitucional en su Artículo 123, Apartado "A" de nuestra Carta Magna, una disposición que establecía en la jornada máxima de trabajo a 8 ocho horas, junto con ello contempló el tiempo extraordinario limitado dicho tiempo a un máximo de 3 horas, sin que estas sean en forma consecutiva, en virtud de que la doctrina y la jurisprudencia han sostenido uniformemente, desde hace más de 30 años, que no podría dejar de pagar ese servicio excedente, por que el único beneficiado lo viene siendo el capitalista quién es el que exige el trabajo y que en primer término viola la constitución.

Con el propósito de evitar la práctica viciosa, se establece que en los casos de prolongación de la jornada de trabajo más allá de los límites permitidos por la Ley, deberá cubrirse al trabajador

un doscientos por ciento más de su salario que le corresponda por su jornada de trabajo, lo que en realidad significa un aumento sobre las horas que corresponden al servicio extraordinario permitido por la Ley.

La Ley Federal del Trabajo vigente, estatuye en su Capítulo Segundo, Título Tercero, la forma y condiciones en las cuales el trabajador prestará sus servicios al patrón, limitando en tiempo extraordinario de su trabajo. Aunado a lo anterior el Maestro Euqueiro Guerrero considera "que por una parte el hombre tiene un límite físico para el trabajo y en su protección debe limitarse el tiempo de labor, pues aunque un individuo vigoroso puede aceptar horas de labor incesante".¹²

Aparentemente sin cansancio, el desgaste físico excesivo ocasiona con el tiempo una pérdida de facultades y un debilitamiento prematuro que disminuyen el periodo de vida útil. También debe de considerarse que el esfuerzo físico y el desgaste del trabajador no son iguales durante las horas del día, o faenas cuya diversidad es enorme o en el medio ambiente en que éstas se efectúen en ese orden de ideas, la Autoridad Laboral dentro de su respectiva jurisdicción actuará para cerciorarse que dicha jornada no sea violada, pues la Ley prevé para ello sanciones administrativas para los infractores.

PAGO DE AGUINALDO, VACACIONES, FONDO DE AHORRO, PRIMA DOMINICAL Y PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

Se consigna por primera vez en nuestra legislación laboral de 1970, figura del aguinaldo, disposición contenida en el artículo 87 de indudable nobleza, dicho hecho suscito acalorada polémica obligando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a interpretar en Jurisprudencia definida y al Legislador a adicionar el precepto, variando la determinación del más Alto Tribunal de la República.

El citado precepto estatuye que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que

¹² Guerrero, Euqueiro. "Manual de Derecho del Trabajo". 7ª Ed. Porrúa. México 1999. p123.

deberá pagarse antes del día 20 de diciembre, equivalente a por lo menos 15 días de salario, regulando la forma de pago a dicha prestación. El aguinaldo es un derecho de carácter obligatorio y que esta considerado actualmente en casi todas las legislaciones del mundo, como tal para las empresas en general, en la exposición de motivos de la Ley de 1970, el legislador consideró, que el pueblo mexicano celebra algunas festividades en el mes de diciembre, que lo obligan a efectuar gastos extras, lo que no puede hacer con su salario, por que éste esta destinado a cubrir las necesidades diarias.

La nueva prestación entró en vigor el 1 de julio de 1970, teniéndose que admitir el pago de la mitad del tiempo en algunas empresas, en virtud de que se habla de aguinaldo anual, adicionando por decreto 31 de diciembre de 1975 el artículo 87 con un segundo párrafo. Es pues, obligación patronal el demostrar a las Autoridades Laborales el cumplimiento a la citada prestación, cuando así se le requiera, ello en virtud de la facultad conferida por la Ley a las Autoridades para tal efecto.

Otro de los logros obtenidos por la clase trabajadora lo constituyen las vacaciones, no obstante éstas ya que encontraban comprendidas en la Ley Laboral de 1931, considerando en su artículo 82 el derecho de descansar con goce de salario por vacaciones; la Ley de 1970 ratifica éste derecho en su Artículo 76, notándose un gran avance a dicha disposición, además regula las condiciones que deben reunir para generar el derecho a vacaciones es notable algunos tratadistas han considerado “que es conveniente y necesario que una vez al año disfrute de varios días de reposo en que alejado del ambiente del centro de trabajo y de ser posible trasladándose a otros lugares, mental y físicamente se tonifique y vuelva con mayores bríos al desempeño de su labor habitual”.¹³

Es por ello la necesidad de vigilar que tal derecho sea cumplido, esto es por parte del patrón, una vez más se señala que tal disposición corre a cargo de la Autoridad Laboral, pues ha

¹³ Guerrero Euquerio. *Ob. Cit.* P 158.

queda precisado el alcance de semejante disposición, al igual que otras obligaciones patronales, el empleador se ve obligado a demostrar a la Autoridad Laboral Administrativa cuando así le sea requerido por medio de visitas inspectivas que a su centro de trabajo le sea practicado mostrando la documentación que para tal efecto le sea requerida por el Inspector actuante, ello cumpliendo siempre con las formalidades de Ley a cargo de la Autoridad Laboral Administrativa.

Otra situación a considerar la constituye el pago del fondo de ahorro. Ahora bien si tal situación no se encuentra regulada en la Ley Laboral como obligación imputable al patrón, ello no exime la obligatoriedad de cumplir el patrón con tal circunstancia, por las razones que a continuación se pasan a exponer; Las condiciones de trabajo regulan los derechos y obligaciones entre trabajadores y empresarios, determinado entre ellas la jornada de trabajo y sus limitaciones, los días de descanso, vacaciones, las reglas sobre el salario, participan en las utilidades y el pago del aguinaldo, siendo que tales circunstancias por encontrarse estipuladas en el Reglamento Interior de Trabajo, es decir, en éste se estipulan las Condiciones de Trabajo que prevalecerán en el centro de labores.

En tales circunstancias debido a la naturaleza jurídica del Reglamento Interior de Trabajo dicha situación si fue estipulada por ambas partes en las condiciones de trabajo, por un acuerdo ésta deberá ser cumplida por las partes, si tomamos en cuenta que por fondo de ahorro entendemos que se integra con la aportación que hacen los trabajadores de su salario, misma que la constituye un porcentaje de su ingreso y otro porcentaje corre a cargo del patrón, cuando así lo hace debe considerarse una prestación adicional, pues puede incrementar o no la cuantía básica del salario.

En ese orden de ideas, si dicha prestación fue convenida por las partes y contemplada en el Reglamento Interior de Trabajo, el empresario se obliga o está obligado a cumplir con dicha obligación y como en las obligaciones patronales que hemos visto con anterioridad la Autoridad Administrativa es la encargada de cerciorar que sean cumplidas semejantes obligaciones.

Otras de las innovaciones que el legislador de 1970 introdujo en la nueva Ley Federal del

Trabajo, consistió en la prima dominical que se pagaría a los trabajadores, la cual se estipuló en un 25% sobre un salario, aquellos que laboren los días domingos, esto en virtud de que el legislador previó que existen empresas así como industrias que debido a la actividad que desempeña se ve obligado el trabajador de laborar las 24 horas durante los siete días a la semana. La nueva Ley Laboral tuvo presente la necesidad de trabajador en algunos casos los días domingos, tampoco olvido que el trabajador al prestar sus servicios el domingo, que es el día de descanso escolar, pierde la oportunidad de convivir con sus hijos, lo cual afecta sus relaciones familiares. Para compensar esta afectación, la nueva Ley estatuye por primera vez, una prima dominical al disponer en el Artículo 71 lo siguiente “Los trabajadores que presten servicios en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos sobre el salario de los días ordinarios de trabajo”.¹⁴

Ello es así pues obligación de la Autoridad Administrativa Laboral el vigilar que al trabajador le sea cubierta dicha prima, pues ha quedado precisado la naturaleza de la multitudada prima constituyendo un beneficio familiar.

Sin lugar a dudas un logro importante para la clase trabajadora lo fue la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, el constituyente de 1917 consagró dicho logro en el Artículo 123 Fracción VI de nuestra Carta Magna, el cual disponía que en toda empresa fabril, comercial o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación a las utilidades que será regulada como indica la Fracción IX. Los constituyentes del 17, no precisaron el procedimiento o bases para el reparto, considerando que las comisiones especiales que se formarían en los Municipios, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje a quienes les fue encomendada esta actividad, la buena fe de los legisladores obligó a que ésta prestación figurara como letra muerta, como aspiración a la que se llegó después de muchos años, poniendo en duda hasta nuestros días su cumplimiento.

¹⁴ Muñoz Ramón Roberto. “Derecho del Trabajo”. 5ª ed. Ed. Porrúa. México 1983. T. II. p. 134.

Con reformas al Artículo 123 Constitucional el 21 de noviembre de 1962 el derecho al reparto queda consignado en la Fracción IX, con la creación y encomienda a la Comisión Nacional fijar el porcentaje de utilidades a repartir entre los trabajadores, previa investigación y análisis que permitan conocer las condiciones generales de la economía nacional y tome en cuenta la necesidad de fomentar el desarrollo industrial. Con esta prestación, quedaron involucradas diversas Autoridades Administrativas, tanto de orden laboral como hacendario para un debido cumplimiento.

Sin embargo para cumplir con el objetivo primordial que constituye el presente trabajo nos abocaremos a la obligación patronal de demostrar ante la Autoridad de trabajo el cumplimiento a tal mandamiento, que elevada a rango constitucional compete a la Autoridad Federal, es decir, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que se auxiliará de las Delegaciones Federales del Trabajo en las Entidades Federativas.

Esta obligación la encontramos en el Artículo 132 Fracción XXIV de la Ley Federal del Trabajo, obligando al patrón ante la Autoridad del Trabajo la documentación que acredite el debido cumplimiento a esta disposición laboral.

5.- EN EL REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD E HIGIENE Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

Transcurridos cincuenta años desde la primera publicación de la ley Federal del Trabajo de 1931, se han suscitado diversas reformas transcendentales que han ido proyectando los avances de la legislación laboral y en consecuencia evolucionando de la misma forma que lo ha venido haciendo el país en el aspecto económico, político y social.

“El instructivo de seguridad e higiene en el trabajo se considera como un documento obrero patronal que contempla las necesidades y obligaciones tanto de los trabajadores como de los patrones en el campo laboral, haciendo énfasis en que es necesaria la seguridad e higiene en el trabajo para que haya trabajadores sanos, fuertes y su espacio laboral sea factible para que desarrollen un buen servicio laboral y, esto conviene al patrón ya que los trabajadores trabajan mejor y rinden más”.¹⁵

El instructivo de seguridad emitido por la Secretaría del Trabajo para tomar en cuenta las medidas para evitar accidentes de trabajo menciona lo siguiente literalmente en su artículo 1, 11 y 161.

“ARTICULO ONCE .- Los inspectores Federal de Trabajo examinaran en el centro de trabajo mismo, las muestras de las substancias y materiales que se utilizan durante los procesos de fabricación, cuando se trate de trabajos peligrosos; solamente en los casos en que por naturaleza y características de las substancias y los materiales utilizados en dichos establecimientos no sea posible examinar el propio centro de trabajo previa autorización de la Dirección General de Inspección Federal del trabajo, o de la Delegación Federal del Trabajo según sea el caso...”¹⁶

¹⁶ Juan B. Climent Beltrán, *Formulario de derecho del trabajo*, Ed. Porrúa Hermanos, Y Cia. S. A. México, D. F., 1985, p5 y 6).

¹⁷ CFR, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo 3CLXXV, número 20, Secretaría de Gobernación, México, 1982).

De lo anterior transcrito en el artículo once, del reglamento de referencia se desprende que los inspectores de trabajo se encuentran facultados para examinar las substancias en general, con las cuales se tengan que elaborar productos químicos, con la limitante que solo deben de hacerlo cuando tengan previamente autorización expresa por la Dirección General De Inspección Federal del Trabajo o bien por la Delegación Federal del Trabajo que le corresponda a la entidad, respectiva de lo contrario de no hacerlo así incurrirá en responsabilidad el inspector del trabajo.

Por otra parte los inspectores de trabajo tienen las obligaciones y atribuciones que les marca el artículo 161 del reglamento de referencia y el 541, 542 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

6.- EN EL REGLAMENTO GENERAL PARA LA INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL

El fundamento legal de la inspección federal del trabajo lo encontramos en el artículo 1, 2, 3, 4 y 7 del citado reglamento.

A continuación se transcribe dicho reglamento.

“REGLAMENTO GENERAL PARA LA INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL”

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 89, fracción I, de la Constitución Política de la República, y 550, 992, 1008 Y 1009 de la Ley Federal del Trabajo, viene a expedir el siguiente reglamento de la inspección federal del Trabajo, en el cual encontramos que regula la inspección básicamente en los siguientes artículos o fracciones de los mismo.

Artículos 1, 2 fracc. VI ,3, 4, 7, 9,10 y 11 que a la letra dice:

I.- De la inspección Federal del Trabajo tiene por objeto:

ARTICULO 1.-El presente ordenamiento rige en todo el territorio Nacional y tiene por objeto reglamentar , la Ley Federal del trabajo, en relación con el procedimiento y la forma de ejercicio para la practica de visitas de inspección y la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral , en los centros de trabajo a que se refiere este reglamento. Su aplicación corresponde tanto a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, como a las autoridades de las entidades federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias. .

ARTICULO 2.-Fracción VI. Inspector . El servidor público encargado de practicar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de la normatividad laboral, en los centro de trabajo y que cuenten con el nombramiento correspondiente expedido por las autoridades del trabajo, en los términos de la ley .

.ART .-7 Para ser inspector se requiere:

I.- Satisfacer los requisitos que señala la ley y aprobar los exámenes correspondientes de aptitud que apliquen las autoridades del trabajo en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 11 Los inspectores practicarán las inspecciones que se le ordenen en su lugar de adscripción y serán seleccionados de acuerdo a un sistema aleatorio, salvo en los casos en que se trate de inspecciones que requieran un cierto grado de especialización . En este ultimo caso el titular de la inspección del trabajo de la autoridad competente podrá asignar libremente a los inspectores que deban realizarlas, siempre y cuando se refieran a:

- I. Participación de los trabajadores en las utilidades de la empresas;
- II. Enteros de los descuentos al fondo Nacional para el Consumo de los trabajadores ;
- III. Generadores de vapor a calderas y recipientes sujetos a presión;
- IV. Accidentes de trabajo;
- V. Trabajos en las minas, y
- VI. Materiales que por su especialidad así lo requiera.

Las autoridades del trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán comisionar a los inspectores a otras regiones, de acuerdo a las necesidades del servicio.

CAPITULO II

DE LA PRACTICA DE LAS INSPECCIONES

Art. 21. Por lo que se ve al trabajo de campo, deberán los inspectores:

I.- El inspector requerirá a los visitados para que en las actas de inspección que levante, se acompañe, en su caso, una copia del contrato colectivo del trabajo y del reglamento interior de trabajo que regule las relaciones obrero – patronales en el centro de trabajo del que se trata, cuando de la inspección se desprendan violaciones a los derechos de los trabajadores.

DE LA FUNCIÓN DE VIGILANCIA

Art.-23 .Cuando se trate de inspecciones orientadas a vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo, si el inspector detecta deficiencias que impliquen un peligro inminente para la seguridad del centro de trabajo o para la salud o seguridad de las personas que se encuentren en el, deberá sugerir en la propia acta lo adopción de medidas de adopción de medidas de aplicación inmediata que considera necesarias para evitar accidentes y enfermedades de trabajo y, en su caso, propondrá a las unidades administrativas competentes de la Secretaria la clausura parcial o total del centro de trabajo

En estos artículos se resume lo más importante en cuanto a la aplicación de la Inspección

CAPÍTULO III

CONTENIDO DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN

1. ANOMALIAS Y VICIOS MÁS FRECUENTES QUE SE DAN EN LAS ACTAS DE INSPECCIÓN.

Al respecto y para poder demostrar los vicios más comunes que se presentan en las actas de inspección al ser llenadas por los inspectores de trabajo, es necesario considerar la manera o el proceso mediante el cual se presente ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, ya que es mediante este procedimiento mediante el cual se puede llegar momento determinado si existieron o no vicios en el levantamiento de las actas de inspección o bien faltas en que hayan incurrido los propios inspectores del trabajo, cabe hacer mención que estos vicios deberán ser hechos valer por el patrón o sus apoderados legales a efecto de que puedan saber los mismos previa comparecencia ante la autoridad correspondiente, es decir ante la propia Secretaría del Trabajo y Previsión Social o bien las Secretarías de Inspección Estatal, las cuales son órganos de auxilio de la propia Secretaria de Trabajo.

Para encontrar o detectar los vicios en las actas de inspección, describiremos primeramente de acuerdo a los establecido por la Secretaría el desarrollo procedimental en materia de seguridad e higiene en el trabajo, así mismo se procurará hacer un estudio minucioso de los recursos de inconformidad, y por último analizar los vicios que son más frecuentes o más comunes en las actas de inspección, en los cuales son cometidos por los inspectores al llenar dicha acta cabe hacer mención que estos vicios que se presentan en las actas de inspección en muchas ocasiones no presentan problema alguno para las empresas, ya que las mismas por conducto de sus representantes o apoderados legales acudan ante el tribunal fiscal de la federación a interponer el juicio de nulidad en contra de las resoluciones emitidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Lo anterior lo hace en virtud de que las resoluciones emitidas por la Secretaría de trabajo no reúne los requisitos legales para la substanciación al ser sancionados los patrones sobre todo en lo referente a los rubros de seguridad e higiene, aunque cabe hacer mención que hay ocasiones en que los inspectores revisan las normas laborales que no se hayan cumplido, tales como los salarios, las prestaciones sociales como el aguinaldo o las vacaciones, sin embargo en este renglón el particular no está obligado a agotar el recurso previsto que establece la propia Secretaría del Trabajo en su reglamento General para la inspección y aplicación de sanciones a las violaciones de la legislación laboral, contemplándose la aplicación de la vigilancia de los lineamientos del R.F.S.H. y M.A. a lo que se refiere a normas de trabajo, el particular puede optar por agotar el recurso de inconformidad ante la propia autoridad laboral que emitió la resolución o el acto o bien puede acudir ante el tribunal fiscal de la federación a promover el juicio de la nulidad, toda vez que el acto impugnado abarca otras materias distintas a las de seguridad e higiene en el trabajo.

El procedimiento administrativo sancionador se inicia con el acta que levanta el inspector en el centro de trabajo, la cual puede ser una acta inicial o bien periódica y de verificación extraordinaria o de cualquier otro tipo, como actas complementarias de negativas de inspección, estas actas deberán contemplar los requisitos legales de fondo y forma, así mismo deberán entregarse una copia al patrón haciéndole ver las partes que intervinieron en su levantamiento, y una vez hecho esto deberá remitirse una copia de la misma a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo, a efecto de señale todas las irregularidades que existen en el acta a esa dirección, previo estudio y valoración del acta de inspección, así mismo para que sea emplazado legalmente la empresa y comparezca ante la autoridad administrativa que emitió el acto ya sea por escrito o por comparecencia personal echo lo anterior la Secretaría de Trabajo escucha o lee el informe o su comparecencia la hace la empresa por conducto de apoderado en el cual se ofrecen pruebas para desvirtuar los hechos imputados y asentados por el inspector del trabajo en la o las respectivas actas de inspección, posteriormente una vez de haber comparecido a la audiencia de ley la autoridad

valorará las pruebas ofrecidas o tomará en consideración los hechos manifestados emitiendo su dictamen, en el cual sancionará o liberará de la multa impuesta a la empresa, también se presenta el caso por el fallo emitido por la autoridad sancionadora, y en este caso puede también presentarse el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto a efecto de que le sea revocada o modificada la multa o sanción impuesta a la empresa por contener vicios en el desarrollo del acta de inspección.

Este recurso de inconformidad esta previsto en el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones de Violaciones a la Legislación Laboral.

SI EL SANCIONADO NO ESTA DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN PUEDE IMPUGNARLA ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DE LOS 45 DIAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA. ARTICULOS 207 Y 258 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN O EL SANCIONADO PODRA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTA SECRETARIA. DENTRO DE LOS QUINCE DIAS, CONTADOS APARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 83 Y 85 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS.

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social a efecto de determinar los vicios más comunes en las actas realizó un estudio y análisis de los recursos de inconformidad interpuestos ante ella abarcando los años 1989, a 1994, y tomando en cuenta que es una información extraoficial consideraron que en la mayor parte de los casos les asistía la razón a la Secretaría de Trabajo, aunque los resultados dijeron lo contrario, es decir que los recursos interpuestos por los particulares resultaron fundados y motivados, motivo por el que se ganaron dichos recursos y tuvieron que quedar sin efecto las sanciones interpuestas a las

empresas haciendo valer en muchas ocasiones los representantes legales de las empresas el recurso de agravio sobre una irregularidad en el acta de inspección, sin que ello implique que les asista la razón y únicamente lo hace para ganar más tiempo, y de esta forma retardar el pago de la multa o bien la sanción impuesta por las Violaciones a la legislación laboral.

ANOMALIAS Y VICIOS DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN

A efecto de demostrar los vicios más comunes en las actas de inspección del trabajo, es menester dejar apuntada la manera por medio de la cual se desarrolla brevemente el procedimiento administrativo sancionador, ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, pues será mediante ese procedimiento como pueda llegar a conocer en un momento determinado, los vicios de las actas de inspección levantadas por los inspectores del trabajo, vicios que serán hechos valer por el patrón o su representante legal al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente.

Así tenemos que, para poder determinar los vicios de las actas de inspección, describiremos primeramente el desarrollo procedimental en materia de seguridad e higiene en el trabajo, y posteriormente, previo el estudio y análisis de los recursos de inconformidad, pasaremos a señalar los vicios más regulares cometidos por los inspectores, al levantar las actas de inspección. Cabe hacer la relación, de que la cantidad resultante, es tan sólo una aproximación de esos vicios, únicamente interpuestos ante la Secretaría del Trabajo, ya que el representante o representantes legales de las empresas, en reiteradas ocasiones acuden ante el Tribunal Fiscal de la Federación a interponer el juicio de nulidad en contra de las resoluciones emitidas por la Secretaría del Trabajo, antes de agotar previamente el recurso de inconformidad.

El procedimiento se inicia propiamente con el acta levantada por el inspector de trabajo a diferentes centros de trabajo, sea esta una acta inicial, periódica, de verificación, extraordinaria o de otro tipo (de hecho, complementaria, de negativa a inspección), entre otras,

mismas que deberán reunir los requisitos legales, tanto de fondo como de forma, una vez levantada el acta y entregada las copias a las partes que intervinieron en el levantamiento de la misma, se remitirá copia de ella a la dirección General de Asuntos Jurídicos de la propia Secretaría del Trabajo, a acto de señalarle a esa dirección, las irregularidades encontradas en el centro de trabajo inspeccionado, para que esa dirección, previo el estudio y valoración del acta de inspección, emplace a la empresa por medio de su representante legal para que comparezca ante la autoridad administrativa que emitió el acto, por escrito o personalmente; el segundo caso señalado rara vez se presenta, ya que la autoridad por práctica y ahorro de tiempo en el procedimiento, lo hace en su totalidad por escrito, una vez que comparece ante la Secretaría del Trabajo, el representante manifiesta lo que a su derecho convenga, así también ofrece pruebas para desvirtuar los hechos imputados y asentados por el inspector del trabajo en la o las respectivas actas de inspección.

El procedimiento se encuentra previsto en el R.G.I. y A.S.

En su artículo 32 frac. VII - Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles.

Art. 33.- El emplazado podrá comparecer a la audiencia o ejercer sus derechos de acuerdo a lo siguiente:

1. Personalmente o por conducto de apoderado, tratándose de personas físicas
2. A través de representante legal o apoderado, tratándose de personas morales.

Posteriormente, y una vez de haber comparecido a la audiencia de Ley, la autoridad valorará las pruebas ofrecidas y tomara en consideración los hechos manifestados, emitiendo su dictamen, mediante el cual sancionará o liberará de multa alguna a la empresa. Así tenemos que el representante legal, en caso de inconformidad por el fallo emitido por la autoridad sancionadora, podrá interponer el recurso de inconformidad que emitió el acto, a efecto de solicitar, le sea revocado y modificada la multa o sanción impuesta a la empresa, por contener aquella algún vicio en el acta de inspección.

El recurso de inconformidad del mismo reglamento se encuentra previsto reglamento en el Capítulo IV, denominado " de los medios de impugnación"

Se podrá impugnar, con el recurso de revisión ante esta Secretaría, de acuerdo a la ley federal de procedimiento administrativo

El artículo 83. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelva un expediente, podrá interponer recuso revisión o intentar las vías judiciales correspondientes señala el plazo que tiene el infractor para interponer el recurso previsto por el propio reglamento, que es el de quince días hábiles

Artículo 85.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de 15 días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra

Asi también podrá impugnarse ante el tribunal Fiscal de la Federación

En cuanto al artículo 207.-La demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada .

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo si el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde está la sede de la sala o cuando está se encuentra en el Distrito Federal y el domicilio fuera de él ,siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante.

Artículo 258.-El computo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes

I.-Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación .

II.-Si están fijados en días se computará sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las salas del Tribunal Fiscal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores .

III -Si están señalados en periodos o tienen una fecha determinada para su extinción , se comprenderán los días inhábiles , no obstante , si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil , el término se prorrogara hasta el siguiente día hábil .

Vertida la forma por medio del cual se desarrolla el procedimiento administrativo sancionador hasta la interposición del recurso de inconformidad y, a efecto de determinar los vicios más comunes en las actas de inspección, levantada por los inspectores del trabajo, se realizo el estudio y análisis de los recursos de inconformidad interpuestos ante la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, abarcando los años 1989, y 1990, siendo la misma una información extraoficial, dentro de la cual, sólo se tomaron en consideración aquéllos casos en que les asistió la razón de los particulares, esto es, que en dicho recurso resultaron fundados, por contener los mismos, vicios en las actas inspectivas, recursos que abarcan únicamente los interpuestos en el Valle de México, no contemplando los foráneos, es decir, los remitidos por las Delegaciones Federales del Trabajo de las diferentes Entidades Federativas del país. Cabe hacer la aclaración de que, en reiteradas ocasiones los representantes legales de las empresas hacen valer dentro del recurso algún agravio sobre una irregularidad en el acta de inspección, lo que no significa que les asista la razón, sino que sólo lo hacen con la finalidad de retardar el recurso, y junto con ello, el pago de la multa o bien la sanción impuesta por violaciones al Reglamento de Seguridad e Higiene, y otras disposiciones legales aplicables al caso en concreto

A manera de dejar demostrado, los vicios más regulares cometidos por los inspectores al levantar las actas de inspección en los centros de trabajo, se elaboraron los cuadros de concentrados de los expedientes.

2. LAS NEGLIGENCIAS DE LOS INSPECTORES DE TRABAJO EN LAS ACTAS DE INSPECCIÓN

Para considerar este punto debemos primero tomar en cuenta lo estipulado por la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 542, y 544, que reglamenta, las obligaciones y las prohibiciones de los inspectores de trabajo. Daremos la descripción textual de dichos preceptos:

Artículo 542. Los inspectores del trabajo tienen las obligaciones siguientes:

- I. Identificarse con credencial debidamente autorizada ante los trabajadores y los patrones;
- II. Inspeccionar periódicamente las empresas y establecimientos;
- III. Practicar inspecciones extraordinarias cuando sean requeridos por sus superiores o cuando reciban alguna denuncia respecto de violaciones a las normas de trabajo;
- IV. Levantar acta de cada inspección que practique, con intervención de los trabajadores y del patrón, haciendo constar las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo, entregar una copia a las partes que hayan intervenido y turnarla a la autoridad que corresponda; y
- V. Las demás que les impongan las leyes.

Artículo 544. Queda prohibido a los inspectores del trabajo:

- I. Tener interés directo o indirecto en las empresas o establecimientos sujetos a su vigilancia;
- II. Revelar los secretos industriales o comerciales y los procedimientos de fabricación y explotación de que se enteren en el ejercicio de sus funciones; y
- III. Representar o patrocinar a los trabajadores o a los patrones en los conflictos de trabajo.

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 542 Y SUS NEGLIGENCIAS, a lo que se refiere a la Fracción Primera del artículo 542, sabemos perfectamente que sólo se refiere a la teoría pero no a la práctica, ya que dichos funcionarios muchas veces son "coyotes" que sólo buscan lucrar con esa función.

La Fracción segunda nos menciona que se deben realizar las inspecciones periódicamente, no nos estipula claramente cada cuando se deben realizar a lo que da pie que se realicen muy seguido para que así el inspector extorsione a las empresas encontrándole diversas fallas.

Lo referente a la Fracción Tercera muchas veces la burocracia no permite atender a los trabajadores, que estos a su vez se cansan de dar aviso a las autoridades al no tener contestación y se tienen que conformar con la situación en las que trabajan.

Fracción Cuarta. Muchas veces los inspectores de trabajo no señalan las obligaciones de la empresa ya que se dejan extorsionar y llenar las actas a conveniencia de estas.

Como podemos darnos cuenta la mayoría de las veces los inspectores no realizan las obligaciones estipuladas en la Ley Federal del Trabajo. Caen en la mediocridad y en el soborno, no cumplen con su trabajo, pero eso no es lo peor, sino que los más afectados "los trabajadores", han perdido la confianza en las autoridades y muchas veces prefieren aguantar las arbitrariedades, las malas condiciones de trabajo y los bajos sueldos a perder el tiempo en ir a demandar estos actos, ya que nunca obtienen ninguna respuesta a sus reclamos.

Como podemos darnos cuenta las negligencias de los inspectores de trabajo traen como consecuencia que las empresas y patrones abusen constantemente del principal y más desprotegido factor de producción.

SANCIONES:

Artículo 548: Las sanciones que pueden imponerse a los inspectores del trabajo, independientemente de los que dispongan las leyes penales, son:

- I. Amonestaciones.
- II. Suspensión hasta por tres meses; y,
- III. Destitución.

Artículo 549: En la imposición de las sanciones se observarán las normas siguientes:

- I. El Director General practicará una investigación con audiencia del interesado.
- II. El Director General podrá imponer las sanciones señaladas en el artículo anterior, fracción I y II; y
- III. Cuando a juicio del Director General la sanción aplicable sea la destitución, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobierno del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, para su decisión.

Como podemos darnos cuenta las sanciones que se dan a los inspectores de trabajo de ninguna manera pueden resarcir el daño que ocasionan a los trabajadores, ni cambiar la mentalidad de desconfianza de los mismos.

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES A LOS INSPECTORES DEL TRABAJO.

Se encuentra previsto en el R.G.I. y A.S.

Art. 28 . Se entiende por responsabilidad el acto u omisión de los inspectores por responsabilidades que contravengan las disposiciones en materia laboral, sean por error o

dolo, y que lesionen los intereses de los trabajadores o de los patrones o alteren el ejercicio de las atribuciones de las autoridades laborales.

Art.29.- En términos de lo dispuesto por la ley y las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos aplicables , las autoridades del trabajo quedan facultadas para aplicar a los inspectores las siguientes sanciones.

I.-Amonestación, por violación a los artículos 10, fracciones I a IV ,18, segundo párrafo , 20,21 y 22, segundo párrafo de este reglamento . con apercibimiento de sanción mayor en caso de reincidencia .

II.-Suspensión hasta por tres meses por violación a los artículos 80 fracciones I a III y V a X , 9 fracciones I a V , y 22 , primer párrafo del presente reglamento , con apercibimiento de sanción mayor en caso de reincidencia .

III.-Destitución por violaciones a los artículos 8, fracción IV ,23 y 28 de este Reglamento

OBLIGACIONES DE LOS INSPECTORES

Art 8.- Los inspectores tendrán las siguientes obligaciones.

I.- Vigilar , en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones , el cumplimiento de las disposiciones en materia de trabajo que establecen los derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones, las de seguridad e higiene en el trabajo, incluidas las contenidas en las normas oficiales mexicanas ; las que reglamentan el trabajo de las mujeres en estado de gestación y en periodo de lactancia; la de los menores ; las de capacitación y adiestramiento de los trabajadores , y las que regulan la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas ;

II.-Levantar las actas en las que se asiente el resultado de las inspecciones efectuadas o aquellas en las que se hagan constar los hechos que las impidieron, cuando la causa sea negativa del patrón o de su representante, así como rendir los informes en los que se haga constar las circunstancias que impidieron la práctica de una inspección por causas ajenas a la voluntad del patrón o de su representante u otras causas;

III.-Turnar a sus Superiores inmediatos , dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles , las actas de inspección que hubieren levantado y la documentación correspondiente .

IV.-Sugerir la adopción de las medidas de seguridad e higiene de aplicación inmediata en caso de peligro inminente, incluso proponer a las unidades administrativas competentes de la Secretaría la clausura total o parcial del centro de trabajo;

V.-Proponer alternativas que favorezcan el mejor entendimiento entre los trabajadores y patrones , cuando así se lo soliciten éstos ,a fin de buscar la armonización de sus intereses , sin perjuicio de las facultades conferidas al respecto por la Ley a otras autoridades ,

VI.-Recabar para ser examinadas en caso necesario , muestras de las sustancias y materiales que se utilicen en los centros de trabajo durante los procesos productivos,

VII.-Realizar las diligencias de notificación relacionadas con la práctica de inspecciones y la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral;

VIII.-Verificar los estallamientos y subsistencias de huelga en los centros de trabajo ;

IX.-Vigilar que las agencias de colocación de trabajadores cuenten con la autorización y el registro correspondientes ,otorgados en los términos del reglamento aplicable;

X.-Verificar el servicio para la colocación de los trabajadores sea gratuito para éstos;

XI.-Denuncias ante el ministerio publico competente , los hechos que se susciten o conozcan en las diligencias de inspección , cuando los mismos puedan configurar algún delito previsto en la ley ;

XII.-Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Art 9.-Los inspectores están obligados en las diligencias que efectúen a vigilar que .

I.- Los centros de trabajo cuenten con las autorizaciones , permisos o certificados a que se refiera la ley , sus reglamentos y las normas oficiales mexicana ,

II.-Los trabajadores que así lo requieran , conforme a la ley , sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas , cuenten con las constancias de habilidades laborales correspondientes , expedidas conforme a las disposiciones legales aplicables .

III.-En cada centro de trabajo se encuentren integradas las comisiones a que se refiere la ley , sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas , así como su correcto funcionamiento .

IV.-Los patrones cumplan con las disposiciones jurídicas laborales vigentes , y

V.-Los patrones realicen las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo, a fin de adecuar sus establecimientos , instalaciones , maquinaria y equipo a lo dispuesto en la ley , sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas .

EN SU AMBITO DE COMPETENCIA.

Art. 10.- Los inspectores en su ámbito de sus respectivas competencias y sin perjuicio de las facultades que la ley otorga a otras autoridades, brindarán asesoría y orientación a los trabajadores y patrones respecto a los lineamientos y disposiciones relativas a .

I.-Condiciones generales de trabajo .

II.- Seguridad e higiene en el trabajo .

III.-Capacitación y adiestramiento de los trabajadores , y

IV.-Otras materias reguladas por la legislación laboral que por su importancia así lo requieran .

La información técnica que los inspectores proporcionen a los trabajadores, patrones o sus respectivas organizaciones , en ningún caso y bajo ninguna circunstancia incluirá la revelación de secretos industriales o comerciales ni de procedimientos de fabricación o explotación de que tenga conocimiento la autoridad por el ejercicio de sus funciones .

DE LA PRACTICA DE LAS INSPECCIONES.

Art.-12 Serán objeto de inspección todos los centros de trabajo y aquellos lugares dedicados a la colocación de trabajadores, sin importar la denominación que estos tengan .

Art.-13 Las autoridades del trabajo deberán practicar en los centro de trabajo visitas de inspección ordinarias , mismas que podrán ser .

I.-Iniciales .Las que se realizan por primera vez a los centro de trabajo, o por ampliación o modificación de éstos .

II.-Periódicas. Las que se efectúan con intervalos de doce meses , plazo que podrá ampliarse o disminuirse de acuerdo con la evaluación de los resultados que se obtengan derivados de inspecciones anteriores, tomando en consideración la rama industrial, la naturaleza de las actividades que realicen , su grado de riesgo , numero de trabajadores y ubicación geográfica.

La programación de estas inspecciones se hará por actividad empresarial y rama industrial en forma periódica , estableciendo un sistema aleatorio para determinar anualmente el turno en que deban ser visitados los centros de trabajo . El órgano de control interno verificará el correcto funcionamiento de dicho sistema .

III.-De comprobación . Las que se realizan cuando se requieren constatar el cumplimiento de la medidas u órdenes en materia de seguridad e higiene , dictadas previamente por las autoridades del trabajo.

DE LAS VISITAS EXTRAORDINARIAS

Art. 14 -Las autoridades del trabajo podrán ordenar la practica de visitas extraordinarias en cualquier tiempo mismas que procederán cuando.

I.-Tengan conocimiento por cualquier conducto de posibles violaciones a la legislación laboral.

II.-Al revisar la documentación presentada para obtener autorización , se percaten de posibles irregularidades imputables al patrón o de que éste se condujo con falsedad .

III.-Tengan conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en algún centro de trabajo

IV.-En una visita de inspección ordinaria ,el patrón visitado proporcione información falsa o se conduzca con dolo , mala fe o violencia .

V.-Tengan conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad física o la salud de los trabajadores .

VI.-Existan actas derivadas de una visita que carezcan de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables ,o en aquellas de las que se desprendan elementos para presumir que el inspector incurrió en conductas irregulares.

VII.-Se realice la supervisión a que se refiere el artículo 26 de este reglamento

NOTIFICACIONES

Art.-17 Los inspectores, para practicar las visitas ordinarias correspondientes, lo harán previo citatorio que entreguen en los centro de trabajo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se realizaran ,en el que se especificara el nombre del patrón , domicilio del centro de trabajo , día y hora en que se practicara la diligencia , el tipo de inspección , el número y fecha de la orden de inspección correspondiente, acompañando un listado de documentos que deberá exhibir el patrón , los aspectos a revisar y las disposiciones legales en que se fundamenten

Tanto en las visitas ordinarias como en las extraordinarias ,al inicio de la visita de inspección , el inspector deberá entregar al patrón visitado o a su representante o a la persona con quien se entienda la diligencia , original de la orden escrita respectiva , con firma autógrafa del servidor público facultado para ello, así como una guía que contenga los principales derechos y obligaciones del inspeccionado Dichas ordenes de inspección deberán precisar el centro de trabajo a inspeccionar , su ubicación, el objeto y alcance de la diligencia, su fundamento legal , así como los números telefónicos a los que el patrón visitado podrá comunicarse para constatar los platos de la orden correspondiente .

Las autoridades de trabajo utilizaran un sistema de información telefónico que podrá contar con métodos de registro de llamadas e incluso asignarles clave de identificación .

El patrón podrá utilizar este sistema para corroborar la autenticidad del inspector así como los datos contenidos en la orden de visita de inspección . En caso de que la información no coincida , la visita de inspección correspondiente no podrá realizarse y el patrón podrá formular su queja por esa misma vía o por cualquier otro medio para que se realice la investigación conducente .En el supuesto de que el patrón falte a la verdad respecto a los

datos que le sean proporcionados por el sistema de información telefónico ,se hará acreedor a las sanciones que procedan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La negativa del patrón o la imposibilidad para corroborar la autenticidad de la orden en los términos de este párrafo , no impiden la celebración de la visita de inspección , lo cual se asentará por el inspector en el acta correspondiente.

3. ACUERDO QUE EMITE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL PARA MEJORAR LA INSPECCIÓN DE TRABAJO EN LAS ACTAS DE INSPECCIÓN

I.- FUNDAMENTOS QUE RIGEN LA EXIGENCIA DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Dentro de las múltiples facultades del ejecutivo Federal se encuentra la regulación de todo lo relacionado al trabajo, ya que éste por ser del Orden Público e Interés Social, el cual abarca gran número de gobernados dentro de la rama productiva, dicho Ejecutivo Federal delega sus Facultades a la Secretaría de Previsión Social tal como lo ordenan los artículos 1º, 2º, 3º y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación a los artículos 89, 90 y 123 de la Constitución Federal Mexicana, así pues pasaremos a enunciar el funcionamiento por el cual el Ejecutivo delega facultades a la Secretaría en comento:

ART. 1º.- La presente ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal.

ART. 2º.- En el ejercicio de sus atribuciones hará el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

- I.- Secretaría del Estado;
- II.- Departamento Administrativo, y
- III.- Consejería Jurídica.

ART. 3º.- El poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará, en los términos de las disposiciones legales correspondientes de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

- I.- Organismos Centralizados;
- II.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, e instituciones nacionales de seguros y fianzas, y
- III - Fideicomisos

2.- FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL (SEGÚN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).

Dentro de las funciones que el ordenamiento legal mencionado otorga a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, entre otras, el artículo 40 de la ley orgánica de la Administración pública Federal ordena:

- I.- Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos;
- II.- Procurar el equilibrio entre los factores de la producción, inconformidad con las disposiciones legales relativas,
- III.- Promover el incremento de la productividad del trabajo;
- IV.- Promover el desarrollo de la capacitación y investigaciones,
Prestar servicio de asesoría e impartir cursos de capacitación que para incrementar la productividad en el trabajo requieran los sectores productivos del país, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública;
- V.- Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene con los industriales, para la protección de los trabajadores, y vigilar su cumplimiento;

VI.- Llevar las estadísticas generales correspondientes a la materia del trabajo, de acuerdo con las disposiciones que establezca la Secretaría de Hacienda Y Crédito Público, ...

Antes de entrar al estudio de la Inspección a las diferentes ramas de la producción o del trabajo en nuestro país hemos de comentar de que la Secretaría de Trabajo Y Previsión Social mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiuno de enero de 1997, emitió el REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MEDIO AMBIENTE DEL TRABAJO, reglamento que viene a derogar los anteriores, mismo que se regulaban en cada una de las materias mencionadas, lo que viene a agilizar el trabajo de los inspectores que llevan a cabo dicha tarea, y lamento de que también cabe mencionar entrará en vigor noventa días después de su publicación tal como lo ordena el artículo 1º transitorio documento el cual se agregara al presente trabajo.

Una vez dicho lo anterior, también cabe destacar que el Departamento que se encarga de la Inspección de los Centros depende, del Subsecretario "A" de la Secretaría que nos ocupa, oficina a la cual se le denomina Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, encargándose esta de la orden de inspección a través de su Dirección General, oficina que conjuntamente con la Dirección General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, esta depende del Subsecretario "B" de la Secretaría de referencia, ambas Direcciones conjuntas con el Departamento Jurídico, las tres emiten lo que denomina "ACTA DE INSPECCIÓN", así con el acuerdo para mejorar las condiciones generales de trabajo de la empresa sujeta a inspección; cabe resaltar que los rubros que fundamentalmente se inspeccionan son los siguientes:

1. - Seguridad.
2. - Higiene.
3. - Condiciones Generales de Trabajo.
4. - Medio Ambiente.
5. - Funcionamiento y Maquinaria de Trabajo.

En cuanto al primero de los rubros tenemos por ejemplo a la inspección de equipos de protección, dispositivos para el caso de siniestros, etc.; En etc. en segundo rubro tenemos por ejemplo a la limpieza en los lugares de trabajo, es decir, libres de obstáculos que pongan en peligro el tránsito de los mismos trabajadores, etc.; En etc. en tercer rubro tenemos a las prestaciones que tienen los trabajadores como son: aguinaldos, vacaciones, etc., en cuanto al cuarto rubro que se menciona se inspeccionan los rubros, temperatura vibraciones, etc.; En cuanto en último la Secretaría que nos ocupa inspecciona las condiciones de trabajo de las maquinarias que se utilizan a las diferentes ramas de la industria como son: calderas y maquinarias en general, que se utilizan para la producción, es decir, que se encuentran en óptimas condiciones para que los trabajadores las puedan utilizar sin riesgo de que ocurran accidentes.

Es importante mencionar que una vez que el Director General de la Dirección de Inspección Federal del Trabajo emite la orden de inspección a determinada industria, el inspector debe notificar al dueño de dicha industria o a quienes sus derechos represente con veinticuatro horas de anticipación que la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, llevará a cabo una inspección inicial a dicho centro de producción requisito sin el cual la inspección podrá ser invalidada a través de un recurso opuesto por el dueño o representante legal de la industria inspeccionada; una vez llevada a cabo la inspección la Dirección General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, la Dirección General de Inspección del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 132 Fracción I, XVI, XVIII, XIX y XXVIII; 134 Fracciones I, II y IX; 504, 509, 511, 512-D, 523 Fracciones I, VI, 524, 527, 540, 541, 542 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo; 40 Fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 3º, 21 Fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1998; 1º, 5º, 7º, 236º51, Cuarto Transitorio y demás aplicables al Reglamento Federal de Seguridad e Higiene y Medio Ambiente en el trabajo; así como las Normas Oficiales Mexicanas Vigentes; 1º, 2º, 4º, 14, 15, 30, 36,38 y 42, del Reglamento General y aplicación de Sanciones de Violaciones a la Legislación Laboral Fracción I y 45 inciso h) del Reglamento de Inspección Federal del Trabajo, publicado en el

Diario Oficial de la Federación el 29 de Junio de 1998. emiten un ACUERDO de las condiciones generales de trabajo de la empresa inspeccionada, y en caso de encontrar anomalías en éstas ordenarán se emplace a la empresa en donde se le mencionará las citadas anomalías que se encontraron en el Acta Inicial de Inspección y en donde se les dará un término razonable para normalizar estas según en acuerdo referido y la Ley Federal del Trabajo aplicable así como las Normas Oficiales Mexicanas, y de no cumplir con la normalización respectiva, generalmente se multa a los dueños o apoderados de las empresas.

3. REQUISITACIÓN DE LA VISITA DE INSPECCIÓN SEGÚN LA S.T.P.S.

A.- PERSONAS QUE INTERVIENEN:

- 1.- Representante Legal de la Empresa (poder notarial e identificación).
- 2.- Secretario General del Sindicato (toma de nota e identificación)
- 3.- Representante de la Comisión Mixta de ;
- I.- Cuadro General de Antigüedades.
- II.- Reglamento de Inspectores de Trabajo.
- III.- Participación de utilidades.
- IV.- Capacitación y adiestramiento (acreditación e identificación)
- 4.- Dos testigos de asistencia (identificación y domicilio)

B).- INFORMACIÓN GENERAL:

- 1.- Acta constitutiva y reformas, en su caso.
- 2.- Actividad real de la empresa.
- 3.- Registro federal de contribuyentes.
- 4.- Registro patronal ante el I.M.S.S., con clase de grado y riesgo.
- 5.- Total de trabajadores desglosado por sexo, sindicalizados, confianza, eventuales y extranjeros.
- 6.- Cámara patronal y registro.
- 7.- Sindicato titular del contrato colectivo o contrato ley y central obrera.
- 8.- Domicilio Fiscal.
- 9.- Capital contable actual.

C).- TRABAJO DE MENORES:

- 1.- Permiso de la S.T.P.S. y certificado médico.
- 2.- Jornada de trabajo días de descanso, tiempo extraordinario y vacaciones.
- 3.- Registro de inspección Especial.

D) TRABAJO DE MUJERES EN ESTADO DE GESTACIÓN O LACTANCIA:

- 1.- Jornada de trabajo, días de descanso, tiempo extraordinario y vacaciones.

- 2 - Descanso pre y posnatal (certificado de incapacidad)
- 3 - Período de lactancia.

E) - CONTRATACIÓN.

- 1 - Individual.
- 2 - Colectivo (fecha de depósito ante la junta).
- 3 - Ley.

F) REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO.

- 1 - Acta de integración de la comisión.
- 2 - Fecha de depósito ante la junta.

G) SALARIOS Y DESCUENTOS.

- 1 - Nominas de seis meses a la fecha.
- 2 - Recibos de pago.

H) JORNADAS DE TRABAJO Y TIEMPO EXTRAORDINARIO.

- 1 - Tarjetas de asistencia o registro de entradas y salidas.

I) JORNADA DE PAGOS DE AGUINALDOS, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIOS Y PRIMA DOMINICAL.

J) PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES.

- 1 - Carátula del último ejercicio fiscal.
- 2 - Proyecto de reparto de utilidades y acta de la comisión revisora.
- 3 - Recibos de pago.

K) PAGOS EFECTUADOS POR LA EMPRESA.

- 1 - I.M.S.S. (tres pagos bimestrales).
- 2 - INFONAVIT-SAR (tres últimos pagos bimestrales).
- 3 - FONACOT (seis últimos pagos).

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

L) CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO:

- 1.- Integración y registro de la comisión mixta.
- 2.- Planes programas y su registro.
- 3.- Constancia de habilidades laborales.
- 4.- Cláusulas de Capacitación y Adiestramiento en cada tipo de contratación.

M) CUADRO GENERAL DE ANTIGÜEDADES.

N) OTORGAMIENTO DE BECAS, ALFABETIZACIÓN, FOMENTO A LAS ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS:

- 1.- Comprobante que lo acrediten.

Ñ) INTERROGATORIOS (mínimo dos trabajadores).

O) MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES, PLAZOS ARTÍCULOS 68 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, CIERRE DEL ACTA, LECTURA Y FIRMAS.

MODELO DE ACTA DE VISITA DE INSPECCION POR LAS
AUTORIDADES DEL TRABAJO.

ACTA VISITA DE INSPECCION.

Exp. No. 1204/97,
Oficio No. 00666
Acta No. 01
Folio Bo. 141730

En la Ciudad deMéxico,,D.F..... siendo las .13:15 .. horas del dia12.....deMarzo..... de.1997.....el suscrito C. ..FIDEL.VELZAZQUEZ..... Inspector .Secretaría.del.Trabajo.y.Previsión.Social..... adscrito a la Oficina de Inspección y quejas de la Dirección - General del Trabajo y Previsión Social, se constituyó en el nú mero ..6...de las caels de .Oriente.182.Colonia.Moctezuma.II.- sección..... , lugar donde se encuentra establecida la negocia ción denominada.JUGOS.DEL.VALLE,,S.A..de.C.V.... que se dedica a la Elaboración.y.Envasado.de.Frutas.Tropicales... para dar cum plimiento a lo ordenado por la.S.T.P.S..... mediante el Oficio que se acompaña.

Estando presente el (la) Sr. (Sra.) .Juan.Pérez..... que dijo ser .Gerente.General..... de la fuente de trabajo arriba - señalada, y acompañado por los testigos de asistencia, señores - (as) Loreas.Sfathern, P.Ino.Lola, con domicilio en .Calle.Es.: fuerzo.No..51,.Col..Puebla,.Santa.Ursula.Coapa,. respectivamente, y ante quien el suscrito se identificó a satisfacción le presenta la orden de inspección al presente Centro de Trabajo, y habiéndose se advertido de las sanciones en que se incurren las personas que se niegan a acatar una orden de Autoridad Administrativa, manifes tó queSí..... está de acuerdo en que se practique la inspección, así como a que se interrogue a los (as) trabajadores (as), y requiriéndole para que en este momento exhiba los documtnos que acrediten el legal funcionamiento del centro de trabajo, exhibe:

Placa metálicaNo. .01120....a nombre de JUGOS DEL VALLE, S.A. DE C.V...... de fecha ..1987..... Registro Federal de Causantes (personal) No. ..87562."A"..... Clave ..UCI.130..... Capital manifestado .variable..... total de trabajadores ...320..... de los cuales son ...210.... hombres110.... mujeres0..... menores, autorización de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social....Si..... se encuentra integrada la Comisión Mixta Obrero-Patronal para el estudio de Reparto de Utilidades, las que está integrada por ... Juan.García, Lorenzo.Vázquez, Elsa.López..... de parte de Sindicato.Unico.de.Trabajadores.C.T.M...... y por parte de la empresa Juan.Pérez, Pedro.León... Se entrega copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta y sus anexos a los representantes de los trabajadores....., presenta la última manifestación anual del ejercicio fiscal comprendido entre el año.de.1995.y.el.año.de.1996..., en donde aparece una utilidad gravable por la cantidad de \$100,000.00... y una utilidad repartida a los trabajadores de ... \$10,000.00..... que fue entregada con fecha.30.de.mayo.de... 1997. presentaron los recibos correspondientes, que.se.anexan.y que están firmados por los trabajadores, en número de..... formularon objeciones los trabajadores a la determinación de la participación.....Está excenta la empresa o centro de trabajo del reparto de utilidades por

Fundamentan la presente acta los artículos 23, 56, 98, al 131-540, 541 fracción IV y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

OBSERVACIONES

Por la empresa, quien ...Si.firma.....
negó a firmar por recibo de la copia de esta acta.

TESTIGO

TESTIGO

.....

.....

EL INSPECTOR

DE TRABAJO



SECRETARIA DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE INSPECCION
FEDERAL DEL TRABAJO
SECCION: DIRECCION DE INSPECCION Y PROGRAMAS
MESA: DEPARTAMENTO INSPECTIVO DEL VALLE DE MEXICO
NUMERO DEL OFICIO: 19937/96
EXPEDIENTE: EB-17

DIRECCION GENERAL DE INSPECCION

ASUNTO: ACTA DE INSPECCION INICIAL. HOJA No.1

—EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA TRECÉ DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 40 FRACCION I DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 132 FRACCION IXXV, 512-D, 527, 540, 541, 542, 543, 560 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 10, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 32 Y 38 DEL REGLAMENTO DE INSPECCION FEDERAL DEL TRABAJO; 1, 2, 3, 6, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 43, 44, 45, 46, 79, 80, 90, 91 Y 94 DEL REGLAMENTO PARA LA INSPECCION DE GENERADORES DE VAPOR Y RECIPIENTES SUJETOS A PRESION, ASI COMO EL 21 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, EL QUE ACTUA C. TERESO GARCIA GARCIA, INSPECTOR FEDERAL DEL TRABAJO, SE CONSTITUYO EN EL CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO DISTRIBUIDORA MEZCO, S.A. DE C.V., UBICADO EN CALZADA DE TULAHUACA No. 3220, COLONIA SANTA URSULA COAPA, C.P. 04010, DELEGACION COYOACAN, DISTRITO FEDERAL, TELEFONO 8-64-86-41; A FIN DE DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE INSPECCION No.19377 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1996, GRADA Y FIRMADA POR EL C. LIC. JOAQUIN BILAN CASAS, DIRECTOR GENERAL DE INSPECCION FEDERAL DEL TRABAJO, EN LA CUAL, INSTRUYE PRACTICAR ASOCCION INICIAL A LOS RECIPIENTES SUJETOS A PRESION NUMEROS 1465005-02, 1460078-02 E 1-042080-02, LOS CUALES SE ENCUENTRAN INSTALADOS EN LA EMPRESA DE REFERENCIA.—EL INSPECTOR FEDERAL DEL TRABAJO QUE ACTUA PREVIO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE INSPECCION DE 1996, Y QUE SE DEJO EN PODER DEL C. CONCEPCION CASTAÑEDA ARCEO, QUE EN DIJO SER GERENTE TECNICO, DOCUMENTO QUE CORRE ANEXO EN COPIA AL CUERPO DE LA PRESENTE ACTA, PARA LOS EFECTOS DEL DESAHOCHO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE REQUIERE LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, Y SI ESTANDO PRESENTE COMPARECE AL EFECTO LA C. CONCEPCION CASTAÑEDA ARCEO, QUE SE OSENTA CON EL CARACTER DE GERENTE TECNICO, QUE EN ACREDITA SU PERSONALIDAD, PREVIO REQUERIMIENTO DEL INSPECTOR, POR MEDIO DEL PODER NOTARIAL ESCRITURA NUM. 14807 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1994, PASADO ANTE LA FE PUBLICA DEL LIC. JUAN GUILLERMO DOMINGUEZ MENESES, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUM. 159 EN MEXICO DISTRITO FEDERAL, Y QUE EN ADEMAS PREVIO REQUERIMIENTO DEL SUSCRITO SE IDENTIFICA POR MEDIO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NUMERO DE FOLIO 62237025, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL APARECE FOTOGRAFIA Y FIRMA DE LA IDENTIFICADA; ASI MISMO EL INSPECTOR QUE ACTUA REQUIERE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES PARA SU INTERVENCION QUE LE CORRESPONDE DENTRO DE ESTA DILIGENCIA, COMPARECIENDO EN ESTE ACTO EL C. ANDRES LOPEZ BARRIENTOS, QUE EN FUE DESIGNADO LIBREMENTE POR LOS TRABAJADORES PARA QUE LOS REPRESENTE EN LA PRESENTE DILIGENCIA, EN VIRTUD DE QUE EN EL MOMENTO DE LA INSPECCION NO SE ENCONTRABA PRESENTE EL SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO PROGRESISTA DE TRABAJADORES DEL RAMO DE ALIMENTOS DE LA REPUBLICA MEXICANA, CENTRAL INDEPENDIENTE, QUE EN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL SIN EXPEDIDA POR LA EMPRESA; EN LA CUAL, APARECE FOTOGRAFIA Y FIRMA DEL IDENTIFICADO, ASI MISMO EL INSPECTOR QUE ACTUA REQUIERE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LA COMISION MIXTA DE SOLIDARIDAD E HIGIENE QUE OPERAN EN ESTE CENTRO DE TRABAJO, COMPARECIENDO POR LA PARTE TRABAJADORA EL C. ANDRES LOPEZ BARRIENTOS, Y POR LA PARTE PATRONAL LA C. CONCEPCION CASTAÑEDA ARCEO, AMBAS PERSONAS YA HAN SIDO IDENTIFICADAS PREVIAMENTE, QUIENES ACREDITAN SU CARACTER MEDIANTE ACTA CONSTITUTIVA DE DICHA COMISION CON NUMERO DE REGISTRO ANTE ESTA SECRETARIA 001178900178; EL INSPECTOR QUE ACTUA REQUIERE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, A FIN DE QUE SE SIRVA DESIGNAR A DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA INSPECCION, APELACIONDOLO DE QUE EN CASO DE NO HACERLO EL INSPECTOR QUE ACTUA LOS DESIGNARA, POR LO QUE EL CITADO REPRESENTANTE DESIGNA LIBREMENTE A LOS CC. JOSE MANUEL MARTINEZ Y ANDRES GONZALEZ PEREZ, QUIENES OCUPAN LOS CARGOS DE JEFE DE MANTENIMIENTO Y MECANICO, QUIENES SE IDENTIFICAN CON CREDENCIALES SIN NUMEROS EXPEDIDAS POR LA EMPRESA, EN LAS CUALES APARECEN FOTOGRAFIAS Y FIRMAS DE LOS IDENTIFICADOS, RESPECTIVAMENTE, Y QUIENES ADEMAS MANIFIESTAN COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES, EL MISMO DOMICILIO DE LA EMPRESA DONDE SE ACTUA.—EL INSPECTOR FEDERAL DEL TRABAJO QUE ACTUA SE IDENTIFICA PLENAMENTE ANTE QUIENES SE ENCUENTRA EN LA PRESENTE DILIGENCIA, MOSTRANDO PARA TAL EFECTO LA CREDENCIAL No. 044, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, CON ASOCCION A LA DIRECCION GENERAL DE INSPECCION FEDERAL DEL TRABAJO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 8 FRACCION X DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 13 DE DICIEMBRE DE 1990, DEBIDAMENTE SELLADA Y SUSCRITA POR EL C. OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARIA DEL RAMO, ING. ERASMO MARIN CORDOVA, DOCUMENTO EN EL CUAL APARECE LA FIRMA DEL INSPECTOR, ASI COMO FOTOGRAFIA MISMA QUE CORRESPONDE CON LOS RASGOS FISICOS DEL QUE ACTUA, DICHA IDENTIFICACION FUE EXPEDIDA EN FECHA 01 DE ENERO DE 1998 Y CON VIGENCIA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998, MOSTRANDO ADEMAS EL OFICIO DE COMISION DEL CUAL DEJA EL ORIGINAL AUTOGRFO EN PODER DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, QUE EN FIRMA DE RECIBIDO LA COPIA AUTOGRAFA, Y HABIENDO QUEDADO DEBIDAMENTE EXPLICADO EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LA DILIGENCIA Y REQUERIDAS QUE FUERON LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA SU DESAHOCHO, LA REPRESENTACION LEGAL MANIFESTO DAR TODO TIPO DE FACILIDADES PARA EL MEJOR DESARROLLO DE LA VENTA, POR LO QUE A CONTINUACION SE HACE CONSTAR LOS RESULTADOS OBTENIDOS.—ACTO SEGUIDO, EL INSPECTOR QUE ACTUA REQUIERE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE LA EXHIBICION DE DOCUMENTOS Y DATOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO A LA NOMINATIVIDAD DE LA MATERIA: EN LA EMPRESA LABORAN ACTUALMENTE UN TOTAL DE 110 TRABAJADORES EN DOS TURNOS DE TRABAJO.—RFC: DNE98219-EPO.—REGISTRO PATRONAL ANTE EL IMSS: 010-308010-0.—CON CLASE IV Y GRADO DE PESO 3,670-670.—RAMA INDUSTRIAL: 17 ELABORADORA DE BEBIDAS.—ACTIVIDAD REAL DE LA EMPRESA: FABRICACION DE CONCENTRADOS Y BEBIDAS CARBONATADAS Y NO CARBONATADAS PARA LA INDUSTRIA REFRIGERERA.—PROCESO PRODUCTIVO: SE PARTE DE LA MATERIA PRIMA COMO SON: ACEITES ESENCIALES, COLORANTES ARTIFICIALES, AGUA, BENZOATO DE SODIO, AZUCARES, ESTAS SON MEZCLADAS BAJO RIGUROSO CONTROL Y HOMOGENIZADAS PARA FORMAR EL CONCENTRADO PARA PRODUCIR BEBIDAS. ASIMISMO LA BEBIDA SE PREPARA A PARTIR DE LA AZUCAR, CONCENTRADOS, ACIDO CITRICO Y CONSERVADOR, POSTERIORMENTE ESTOS SON MEZCLADOS, FILTRADOS, FORMANDO UN JARABE SIMPLE, POSTERIORMENTE SE ADESIONA EL CONCENTRADO PARA FORMAR EL JARABE TERMINADO, ESTE SE MEZCLA CON AGUA CARBONATADA Y/O NO CARBONATADA, EN UNA RELACION TAL PARA

PASA A HOJA No.2

EN VIZCAYA
 EL 10 DE DICIEMBRE DE 1996
 EL C. ANDRES LOPEZ BARRIENTOS
 DEL ANEXO SUPERIOR REFERIDO



DEPENDENCIA

100
C.G.3

SECCION:
MESA
NUMERO DEL OFICIO: 19937/96
EXPEDIENTE

100
C.G.3

SECRETARIA DEL TRABAJO

ASUNTO: EL MISMO HOJA No.2

Y PREVISION SOCIAL

FORMAR LA BEBIDA TERMINADA. ESTA SE ENVASA, SE ALMACENA Y SE DISTRIBUYE. —SE HACE CONSTAR QUE EL DIA DE LA FECHA SE INTERROGO A DOS TRABAJADORES SOBRE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE DE LAS AREAS DE TRABAJO DONDE SE ENCUENTRAN INSTALADOS LOS EQUIPOS A INSPECCIONAR, SIENDO ESTOS LOS CC. ESTEBAN ALCAHARRA MONDRAGON Y FERNANDO RENTERIA AGUILAR, QUIENES OCUPAN LOS CARGOS DE AYUDANTES GENERALES, IDENTIFICANDOSE CON CREDENCIALES SIN NUMEROS EXPEDIDAS POR LA EMPRESA, EN LAS CUALES APARECEN FOTOGRAFIAS Y FIRMAS DE LOS IDENTIFICADOS, RESPECTIVAMENTE, Y QUIENES MANIFIESTAN COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES, EL MISMO DOMICILIO DE LA EMPRESA DONDE SE ACTUA, QUIENES MANIFIESTAN QUE LA EMPRESA LE PROPORCIONA EL EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL, ASIMISMO QUE A LOS EQUIPOS SE LES DA MANTENIMIENTO PERIODICO Y QUE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE SON OPTIMAS. ESTAS PERSONAS INTERROGADAS NO FIRMAN EN LA PRESENTE ACTA DEBIDO A QUE SE RETIRARON DE LA EMPRESA ANTES DE CONCLUIR LA PRESENTE DILIGENCIA, POR HABER TERMINADO SU TURNO DE TRABAJO. — EL SUSCRITO HACE CONSTAR QUE EL DIA DE LA FECHA SE LE REQUIRO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE LA EXHIBICION DE LOS PLANOS AUTORIZADOS Y LOS LIBROS DIARIOS AUTORIZADOS, DE LOS EQUIPOS A INSPECCIONAR, CON LOS SIGUIENTES RESULTADOS: LOS PLANOS AUTORIZADOS SI FUERON PRESENTADOS, POR LO QUE SE EFECTUARON SUS REVISIONES, COTEJANDOLOS EN FORMA FISICA CON LOS EQUIPOS A INSPECCIONAR, EN DONDE SE PUDO OBSERVAR QUE LAS CARACTERISTICAS DE LOS MISMOS SI COINCIDEN, EL RESPONSABLE QUIEN FIRMA LOS PLANOS AUTORIZADOS ES EL C. ING. RICARDO IZAGUIRRE MONTIEL, CON CEDULA PROFESIONAL NUMERO 471000, POR LO QUE RESPECTA A LOS LIBROS DIARIOS AUTORIZADOS ESTOS TAMBIEN FUERON PRESENTADOS, POR LO QUE SE EFECTUO SU REVISION, OBSERVANDOSE QUE SI SON LLEVADAS LAS ANOTACIONES DIARIAS EN FORMA CORRECTA EN LOS TRES LIBROS DIARIOS AUTORIZADOS, FIRMANDO EL INSPECTOR QUE ACTUA AL CALCE DE LA ULTIMA ANOTACION DE LOS MISMOS. — EL INSPECTOR FEDERAL DEL TRABAJO QUE ACTUA HACE CONSTAR QUE A LOS EQUIPOS CON NUMEROS 1-950008-02 (TANQUE DE SUCCION DE AMONIACO), 1-950578-02 (TANQUE CONTENEDOR DE AMONIACO) E 1-942989-02 (TANQUE CONTENEDOR DE AMONIACO) NO SE LES EFECTUARAN PRUEBAS HIDROSTATICAS, DEBIDO A QUE SE LES PRACTICARAN ENSAYOS DE PRUEBAS NO DESTRUCTIVAS, CONSISTIENDO EN INSPECCION ULTRASONICA EN EL 100% DE LAS UNIONES SOLDADAS LONGITUDINALES Y CIRCUNFERENCIALES, MEDICION DE ESPESORES POR ULTRASONIDO EN EL 100% DEL CUERPO Y TAPAS DE LOS TANQUES, PARTICULAS MAGNETICAS EN EL 100% DE UNIONES SOLDADAS LONGITUDINALES Y CIRCUNFERENCIALES Y LIQUIDOS PENETRANTES EN EL 100% DE UNIONES SOLDADAS DE CONEXIONES CON LOS RECIPIENTES, BOQUILLAS, DE ACUERDO AL PROGRAMA ESTABLECIDO POR LA EMPRESA Y ACEPTADO POR ESTA SECRETARIA. — A CONTINUACION SE MENCIONAN LOS DATOS TECNICOS DE LOS EQUIPOS EN CUESTION, LOS CUALES SON OBTENIDOS DE LOS PLANOS AUTORIZADOS: PRESION DE DISEÑO 12.0 KG/CM², 11.0 KG/CM² Y 18.0 KG/CM², PRESION MAXIMA DE TRABAJO 24.57 KG/CM², 11.84 KG/CM² Y 29.54 KG/CM², PRESION DE OPERACION DE LOS EQUIPOS 3.0 KG/CM², 5.0 KG/CM² Y 13.0 KG/CM², VALVULAS DE SEGURIDAD DE 18.0 MM, 12.7 MM Y 19.0 MM DE DIAMETRO CALIBRADAS A LAS PRESIONES DE 11.0 KG/CM², 10.7 KG/CM² Y 17.7 KG/CM², SUPERFICIES SUJETAS A PRESION DE 5.13 M², 4.15 M² Y 7.17 M², PRESIONES DE PRUEBA HIDROSTATICA 18.0 KG/CM², 16.5 KG/CM² Y 27.0 KG/CM², RESPECTIVAMENTE, EL EQUIPO No. 1-950008-02 ES CILINDRICO VERTICAL CON UNA ALTURA DE 2.7 M Y UN DIAMETRO DE 0.609 M, EL EQUIPO No. 1-950578-02 ES CILINDRICO HORIZONTAL CON UNA LONGITUD DE 2.06 M Y UN DIAMETRO DE 0.619 M Y EL EQUIPO No. 1-942989-02 ES CILINDRICO HORIZONTAL CON UNA LONGITUD DE 4.006 M Y UN DIAMETRO DE 0.608 M, ESPESORES CALCULADOS EN LOS CUERPOS DE LOS EQUIPOS: 4.804 MM, 4.360 MM Y 5.751 MM Y EN TAPAS DE 4.988 MM, 4.320 MM Y 5.684 MM RESPECTIVAMENTE, HABIENDO UTILIZADO ESPESORES REALES DE: 9.325 MM, 4.7 MM Y 9.525 MM EN LOS CUERPOS DE LOS EQUIPOS Y DE 9.525 MM, 4.7 MM Y 9.525 MM EN LAS TAPAS, RESPECTIVAMENTE. LOS CALCULOS ESTAN EN BASE AL CODIGO ASME PARA LOS TRES EQUIPOS. — EL SUSCRITO HACE CONSTAR QUE EL EQUIPO UTILIZADO PARA EL METODO DE INSPECCION ULTRASONICA EN EL 100% DE LAS UNIONES SOLDADAS LONGITUDINALES Y CIRCUNFERENCIALES ES EL SIGUIENTE EQUIPO DE ULTRASONIDO TIPO PULSO ECO (DETECTOR DE FALLAS) MARCA KRAUTKRAMER-BRANSON, MODELO USK7 DTM, CON NUMERO DE SERIE 670020, CON UN PALPADOR HAZ ANGULAR CON UNA FRECUENCIA DE 2.25 MHZ Y UN ANGULO DE 70 GRADOS, CON UN DIAMETRO DE 6.35 M², MARCA PAN METRICS, UTILIZANDO UN BLOCK DE CALIBRACION PARA ULTRASONIDO, MODELO TIPO RM-1, CON NUMERO DE SERIE 791883, MARCA KB AEROTECH, UTILIZANDO COMO ACOPLANTE VASELINA; PARA EL METODO DE MEDICION DE ESPESORES POR ULTRASONIDO EN EL 100% DEL CUERPO Y TAPAS DE LOS TANQUES, SE UTILIZO EL SIGUIENTE EQUIPO: EQUIPO DE ULTRASONIDO PARA ESPESORES MARCA KRAUTKRAMER-BRANSON, MODELO DME, CON NUMERO DE SERIE 10728, UN PALPADOR BICRISTAL DE 5 MHZ, CON UN DIAMETRO DE 6.3 MM Y UN PATRON ESCALONADO DE ESPESORES PARA ULTRASONIDO, MARCA KB AEROTECH, CON NUMERO DE SERIE 787242, UTILIZANDO COMO ACOPLANTE VASELINA; PARA EL METODO DE PARTICULAS MAGNETICAS EN EL 100% DE UNIONES SOLDADAS LONGITUDINALES Y CIRCUNFERENCIALES, SE UTILIZO EL SIGUIENTE EQUIPO: UN YUJO ELECTROMAGNETICO MARCA ECONOSPECT, MODELO EBC Y400, CON NUMERO DE SERIE 030011, PARTICULAS MAGNETICAS VIA SECA (POLVO), MARCA ECONOSPEC; Y PARA EL METODO DE LIQUIDOS PENETRANTES EN EL 100% DE UNIONES SOLDADAS DE CONEXIONES CON LOS RECIPIENTES, BOQUILLAS, SE UTILIZO EL SIGUIENTE MATERIAL: REMOVEDOR MARCA SHERWIN CON CLAVE DR-80, LIQUIDO PENETRANTE REMOVIABLE CON AGUA MARCA SHERWIN CON CLAVE DP-80 Y REVELADOR EN SUSPENSION NO ACUOSA MARCA SHERWIN CON CLAVE D-100NF. — PARA EL PRIMER METODO SE EFECTUO UNA LIMPIEZA PREVIA A LOS CONDICIONES DE SOLDADURAS PARA EL EQUIPO 1-950008-02 EN LOS DOS CIRCUNFERENCIALES Y UNO LONGITUDINAL, PARA EL EQUIPO 1-950578-02 DOS CIRCUNFERENCIALES Y PARA EL EQUIPO 1-942989-02 DOS CIRCUNFERENCIALES, UTILIZANDOSE UN CEPILLO DE ALAMBRE PARA DESPUES APLICAR VASELINA, COMO ACOPLANTE ENTRE EL PALPADOR Y LA SUPERFICIE DE LOS EQUIPOS, CON LOS SIGUIENTES RESULTADOS: PARA LOS EQUIPOS 1-950008-02 E 1-942989-02 NO SE ENCONTRON NINGUNA INDICACION RELEVANTE, Y PARA EL EQUIPO 1-950578-02 SE ENCONTRARON CINCO INDICACIONES RELEVANTES POR FALTA DE PENETRACION (DISCONTINUIDADES FUERA DE ESPECIFICACION) EN EL CORDON DE SOLDADURA QUE UNE LA TAPA IZQUIERDA CON EL CUERPO DEL EQUIPO, CON LONGITUDES DE 9 CM, 1 CM, 3.5 CM Y 26 CM; PARA EL SEGUNDO METODO SE EFECTUO UNA LIMPIEZA PREVIA, UTILIZANDOSE ESTOPA, PARA POSTERIORMENTE LLEVAR A CABO UN RAYADO EN LOS CUERPOS Y TAPAS DE LOS EQUIPOS, A MANERA DE CUADRICULA (20 X 20 CM, 15 X 15 CM Y 20 X 20 CM) APLICANDO EN CADA UNO DE SUS VERTICES VASELINA COMO ACOPLANTE ENTRE EL PALPADOR Y LA SUPERFICIE DE LOS EQUIPOS, LLEVANDOSE A CABO EN CADA PUNTO LAS LECTURAS CORRESPONDIENTES, PARA EL EQUIPO No. 1-950008-02 SE OBSERVO EN EL CUERPO DEL EQUIPO UN ESPESOR MINIMO DE 9.42 MM Y UN ESPESOR MAXIMO DE 9.80 MM EN LA

SECRETARIA DEL TRABAJO
OF. DE MANTENIMIENTO
DEL ANGLU SUPERIOR
RECIBO



DEPENDENCIA:

SECCION:

MESA:

NUMERO DEL OFICIO: 19937/96

EXPEDIENTE:

ASUNTO: EL MISMO, HOJA No.3

TRAJAJQ

1996

DIC. 17 1996

DIRECCION GENERAL DE INSPECCION

SECRETARIA DEL TRABAJO

Y PREVISION SOCIAL

TAPA SUPERIOR UN ESPESOR MINIMO DE 8.81 MM Y UN ESPESOR MAXIMO DE 9.49 MM Y EN LA TAPA INFERIOR UN ESPESOR MINIMO DE 9.01 MM Y UN ESPESOR MAXIMO DE 9.49 MM PARA EL EQUIPO No. 1420878-02 SE OBSERVO EN EL CUERPO DEL EQUIPO UN ESPESOR MINIMO DE 13.46 MM Y UN ESPESOR MAXIMO DE 17.05 MM EN LA TAPA DERECHA UN ESPESOR MINIMO DE 8.36 MM Y UN ESPESOR MAXIMO DE 10.26 MM Y EN LA TAPA IZQUIERDA UN ESPESOR MINIMO DE 12.32 MM Y UN ESPESOR MAXIMO DE 13.76 MM Y PARA EL EQUIPO No. 1442988-02 SE OBSERVO EN EL CUERPO DEL EQUIPO UN ESPESOR MINIMO DE 8.69 MM Y UN ESPESOR MAXIMO DE 10.08 MM EN LA TAPA DERECHA UN ESPESOR MINIMO DE 9.19 MM Y UN ESPESOR MAXIMO DE 10.13 MM Y EN LA TAPA IZQUIERDA UN ESPESOR MINIMO DE 9.29 MM Y UN ESPESOR MAXIMO DE 10.13 MM PARA EL TERCER METODO SE EFECTUO NUEVAMENTE UNA LIMPIEZA PREVIA EN LOS CORDONES DE SOLDADURAS DE LOS CUERPOS DE LOS EQUIPOS, PARA EL EQUIPO 1-950605-02 EN LOS DOS CIRCUNFERENCIALES Y UNO LONGITUDINAL, PARA EL EQUIPO 1420878-02 DOS CIRCUNFERENCIALES Y PARA EL EQUIPO 1442988-02 DOS CIRCUNFERENCIALES, PARA DESPUES EFECTUAR LA MAGNETIZACION DE CONTACTO DIRECTO CON EL YUGO ELECTROMAGNETICO, CONECTANDOSE A UN VOLTAJE DE 127 VOLTS, REALIZANDO DICHA MAGNETIZACION EN LOS CORDONES DE SOLDADURA Y GIRANDO EL YUGO ELECTROMAGNETICO A 90 GRADOS DE TAL FORMA PARA PODER ABRACAR UNA AREA DE 360 GRADOS, EL YUGO TIENE EXTREMOS FLEXIBLES, NO ENCONTRANDOSE NINGUNA INDICACION RELEVANTE EN ESTAS AREAS EN NINGUNO DE LOS EQUIPOS, Y PARA EL CUARTO METODO SE LLEVO A CABO UNA LIMPIEZA PREVIA EN LOS CORDONES DE SOLDADURAS DE TODAS LAS BOQUILLAS DE LOS EQUIPOS EN CUESTION, UTILIZANDOSE EL REMOVEDOR, PARA POSTERIORMENTE APLICAR EL LIQUIDO PENETRANTE DEJANDOLO POR UN TIEMPO DE 30 MINUTOS, PARA DESPUES RETIRAR EL EXCESO DE PENETRANTE MEDIANTE AGUA Y PAPEL HUMEDO Y DANDO UN TIEMPO DE SECADO DE 10 MINUTOS, PARA DESPUES APLICAR EL REVELADOR, DEJANDOLO POR UN TIEMPO DE 15 MINUTOS, NO ENCONTRANDOSE NINGUNA INDICACION RELEVANTE EN ESTAS AREAS EN NINGUNO DE LOS EQUIPOS— CABE SEÑALAR QUE LOS EQUIPOS NUMEROS 1420878-02 E 1442988-02 NO TIENEN CORDON DE SOLDADURA LONGITUDINAL— SE HACE MENCION QUE LA COMPANIA QUE LLEVO A CABO LAS PRUEBAS NO DESTRUCTIVAS ES ICAENI, S.C., SIENDO EL TECNICO ENCARGADO DE REALIZAR LAS PRUEBAS ANTES MENCIONADAS EL C. ALEJANDRO GARCIA PACHECO, QUE SE IDENTIFICO POR MEDIO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NUMERO DE FOLIO 07714318, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL APARECE FOTOGRAFIA Y FIRMA DEL IDENTIFICADO, QUIEN ADEMÁS PRESENTA SU CERTIFICADO QUE LO ACREDITA COMO NIVEL III, EXPEDIDO POR LA AMERICAN SOCIETY FOR NONDESTRUCTIVE TESTING, PRESENTANDO ADEMÁS LOS CERTIFICADOS DE CALIBRACION DEL EQUIPO UTILIZADO, ANEXANDOSE COPIAS DE DICHO DOCUMENTOS A LA PRESENTE ACTA.— UNA VEZ RECOPIADA LA INFORMACION EN EL ACTA SE PONE A DISPOSICION DE LA DIRECCION GENERAL DE INSPECCION FEDERAL DEL TRABAJO PARA QUE SEA ANALIZADA POR EL DEPARTAMENTO QUE CORRESPONDE PARA SU DETERMINACION, POR LO QUE LA EMPRESA DEBERA ENVIAR EL REPORTE FINAL DE DICHAS PRUEBAS A ESTA SECRETARIA, EN UN PLAZO DE CINCO DIAS HABLES, CONTADOS A PARTIR DEL CIERRE DE LA PRESENTE ACTA, ASIMISMO ESTA DEPENDENCIA SE RESERVA EL DERECHO DE DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE APROPIE LA PRESENTE INFORMACION.— POR ULTIMO Y VISTOS LOS RESULTADOS QUE ANTECEDEN, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS REPRESENTANTES QUE INTERVIENEN, A FIN DE MANIFESTAR LO QUE A SUS INTERESES CONVenga; EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MANIFIESTA LO SIGUIENTE: ME RESERVO MI DERECHO AL USO DE LA PALABRA PARA HACERLA VALER EN EL MOMENTO OPORTUNO.— EL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES MANIFIESTA LO SIGUIENTE: NO DESEO MANIFESTAR NADA.— LAS DEMAS PARTES QUE INTERVIENEN NO DESEAN MANIFESTAR ASUNTO ALGUNO.— CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SE HACE CONSTAR QUE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA VISITADA CUENTA CON CINCO DIAS HABLES, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA FECHA DEL CIERRE DE ESTA ACTA, PARA PRESENTAR POR ESCRITO LAS OBSERVACIONES Y OFRECER PRUEBAS EN RELACION A LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE ACTA, ANTE LAS OFICINAS DE LA DIRECCION GENERAL DE INSPECCION FEDERAL DEL TRABAJO, SITO EN CARRETERA AL AJUSCO NUMERO 714, COLONIA TORREES DE PADREANA, DELEGACION TULPAM, C.P. 14209, DISTRITO FEDERAL, EN UN HORARIO DE 8:00 A 18:00 HRS. DE LUNES A VIERNES.— NO HABIENDO OTRO PUNTO QUE HACER CONSTAR EN EL CUERPO DE LA PRESENTE ACTA, SE DA POR CONCLUIDA LA DILIGENCIA, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS DEL DIA DE SU INICIO Y PREVIA LECTURA, LA RATIFICAN Y FIRMAN AL MARGEN Y AL CALCE PARA CONSTANCIA QUIENES INTERVIENEN EN LA MISMA, ASI COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, ANTE QUIENES EL INSPECTOR FEDERAL DEL TRABAJO FIRMA AL CALCE Y HACE ENTREGA DE UNA COPIA AUTOGRAFADA DEL ACTA AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, AL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES Y A LAS DEMAS PARTES QUE INTERVIENEN, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.— DOY FE—

SE RESERVA EL DERECHO DE MANIFESTAR LO QUE INTERVIENEN EN EL CUERPO DEL ANGLULO SUPERIOR, DERECHO

PARTES PATRONALES
 C. CONCEPCION CASTANEDA ARCEO
 REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA

JOSE MAJUEL MARTINEZ

COMISION MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE

TESTIGOS DE ASISTENCIA

EL INSPECTOR FEDERAL DEL TRABAJO

C. TERESO GARCIA GARCIA

PARTES TRABAJADORA
 C. ANDRES GONZALEZ BARRIENTOS
 REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

C. ANDRES GONZALEZ PEREZ

4. CRITERIOS QUE INVOCA LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN RELACIÓN CON LA INSPECCIÓN.

En cuanto a los criterios y jurisprudencias aplicables a los cinco vicios detectados, y previamente señalados en el numeral anterior del presente capítulo, son hechos de valer en contra de la actas de inspección, tenemos que esos criterios y jurisprudencias son aquellos que sustentan el Tribunal Fiscal de la Federación, en sus diferentes sentencias de los juicios de nulidad interpuestos en contra de las Resoluciones emitidas por la Secretaría del Trabajo y Prevención Social.

Así también, y por los resultados de suma importancia al tema que nos ocupa, me permito señalar, además, algunas de las tesis sustentadas por la sala Superior del propio Tribunal Fiscal de la Federación.

Las tesis a que hemos referido, son aquellas que sustentan los Magistrados que conforman la Sala Superior de dicho Tribunal mismas que son emitidas en base a sus razonamientos lógicos-jurídicos que se desprenden de los hechos y documentos que acompañan a la demanda del juicio de nulidad, interpuestos por los particulares al considerar afectados sus derechos en su esfera jurídica.

A continuación, se indicará primeramente el vicio de inspección del trabajador detectada con anterioridad, y posteriormente se transcribirá el Criterio, Tesis y/o jurisprudencia que le resulte o resulten aplicables al caso en particular, haciendo un breve comentario de las mismas.

1.- Falta de Orden de Visita

Por lo que hace al requisito al rubro citado de las actas de inspección, sobre el particular cabe decir, que el inspector del trabajo está obligado a dejar asentado en el acta inspectiva, la exhibición de la orden de visita, así tenemos que los criterios aplicables al respecto, emitidos por el tribunal Fiscal, se encuentran los siguientes:

"ORDEN DE VISITA.- NOTIFICACIÓN DE LA. Aún cuando existió un intento de notificación de la orden de visita en el momento que el inspector mostró al visitado el oficio de comisión, tal diligencia no se llevó a efecto adecuadamente en tanto no se dejó copia del oficio de comisión en poder del visitado ni tampoco del mismo, ni fecha, ni la autoridad que la suscribió, por lo que el particular no conoció adecuadamente la referida orden.." 18

Ahora bien, tenemos que el inspector no sólo está obligado a exhibir la orden de visita al iniciar el levantamiento del acta, sino que también debe dejar copia de la orden referida, haciendo constar tal circunstancia en el acta de inspección, pues no existe otra forma de demostrar por parte de la autoridad que la forma de demostrar por parte de la autoridad que la inspección realizada se encuentra apegada a derecho.

ORDEN DE VISITA EN MATERIA LABORAL.- DEBE EXHIBIRSE AUN CUANDO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO LO ESTABLEZCA. Si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo no existe disposición expresa que obligue a los inspectores a exhibir a los visitados la orden de visita corresponde, también lo es que ello es imprescindible con fundamento en el Art. 16 Constitucional, interpretado por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que es necesario que al particular afectado se le comunique en el contenido del mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica que por lo menos se le exhiba la orden respectiva..." 19

18Cfr. *Secretaría del Trabajo Y Previsión Social, Subsecretaría "A", op. cit* Pág.113.

19 Cfr. *Revista de Tribunal Fiscal de la Federación*, 3a. Época, año II, número 18, junio, México, 1989.

Como puede observarse, la citada tesis sostiene que si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 542, no puede en ninguna de sus cinco fracciones de forma expresar, la obligación de exhibir a los visitados la orden respectiva, también es cierto que la falta de esa formalidad, estará contraveniendo la disposición contenida en nuestra Carta Magna, contemplada en su artículo 16, el cual determinara que todo mandamiento de autoridad competente, debe ser fundado y motivado, y qué mejor manera de llevarlo a cabo, sino es mediante la exhibición de la orden de visita.

Finalmente, tenemos que la jurisprudencia aplicable a la falta de orden de visita, el Tribunal Fiscal de la Federación ha emitido al respecto la que a continuación se transcribe:

ORDEN DE INSPECCIÓN.- OBLIGACIONES DE EXHIBIR EN CADA CASO LA.

De las actas de inspección periódica... se desprenden que en ningún momento el C. Inspector Federal del Trabajo... exhibe la orden de comisión. Lo que constituye una violación al artículo 16 Constitucional, ya que la actora no estuvo en aptitud de cerciorarse si la misma contenía los requisitos previstos en dicho numeral..."²⁰

Una de las obligaciones que tiene el inspector federal del trabajo, es sin lugar a dudas, el de exhibir por lo menos al particular la orden de inspección; dicha actuación obligatoria se encuentra contemplada en el artículo 542 fracción IV de la Ley Laboral, así como en el artículo 17 del Reglamento General para la Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral. Por lo que el inspector del trabajo, no exhibe la orden de comisión para iniciar el levantamiento del acta inspectiva, la misma estará viciada desde su origen, y por lo tanto, será nula.

"ORDEN DE VISTA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR QUE LE FUE NOTIFICADO A LA EMPRESA LA ORDEN DE VISTA, ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE ESTA ÚLTIMA. Las documentales que como prueba de su parte ha

²⁰ Cfr. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría "B", Tesis y Criterios Sustentados por el Poder Judicial Federal y el tribunal Fiscal de la Federación, Relativos al Procedimiento para la Aplicación de sanciones Administrativas en Materia Laboral, México, 1990

ofrecido la demanda en este juicio, no aparecen la consistente en la notificación de la orden de inspección... por lo que ante la negativa lisa y llana del acto de que la orden de visita no le fue notificada legalmente y sin que la demanda demuestre lo contrario, ello conduce a esta Sala a considerar que la resolución impugnada se encuentra viciada de ilegalidad, al no haber aportado la autoridad prueba alguna que corroborara que la orden de visita que culminó con la inspección domiciliaria y la multa impuesta, le haya sido notificada legalmente a la empresa actora...".²¹

Por lo que toca al citado criterio, tenemos que el mismo nos dice que, si el particular niega que le haya sido notificado la orden de vista, la autoridad esta obligada a demostrar que sí le fue notificada dicha orden, esto es, que si el particular en sus pruebas que ofrece deduce que la autoridad no le hizo entrega del oficio de comisión inspectiva como prueba de su parte, y en caso de no hacerlo así se presumirá que la autoridad no realizó su actuación en forma legal.

En cuanto a la tesis aplicable a la falta de orden de visita, tenemos las siguiente

"VISITA DE INSPECCIÓN.- LOS INSPECTORES DE TRABAJO DEBERÁN CERCIORARSE DE LA PERSONALIDAD DE QUIEN REPRESENTA AL PATRÓN DE INSPECCIÓN NO SE ENTIENDA DIRECTAMENTE CON EL. Es de indicarse que es el artículo 17 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones. y V.L, antes señalado el que se refiere a la obligación de los inspectores de cerciorarse de la personalidad de quien representa al patrón; y, si bien es cierto que en dicho precepto legal no se señala expresamente que deba detallar la documentación mediante la cual se acredita la personalidad, también lo es que, al establecerse tal obligación a cargo de los inspectores, tales funcionarios deberán sujetarse a los principios de seguridad jurídica que levantamiento de

²¹ Cfr. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría "A", op. cit. Pág. 111.

acta de inspección, como lo es el de asentar en ellas los hechos que se presenten a la diligencia..."22.

Conforme a lo vertido en el presente criterio, tenemos que el mismo sustenta que dentro de las obligaciones a que debe sujetarse los inspectores del trabajo, en el levantamiento de las actas de inspección, se encuentra entre otras, el de cerciorarse de la personalidad con la que se ostenta el representante legal de la empresa, es decir que si bien es cierto, que la Ley Federal del Trabajo, nos dispone de manera alguna el documento o documentos idóneos con los cuales se corrobore el dicho del representante legal, también lo es que, el inspector del trabajo debe dejar asentado en el acta inspectiva, la circunstancia o circunstancias bajo las cuales se cercioró de la personalidad del representante legal.

"VISITA DOMICILIAR.- De conformidad con el artículo 84 fracción II y VI del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año de 1973, para la licitud de una visita domiciliaria era necesario que esta se practicara con el visitario, su representante legal o al menos con cualquier persona que se encontrara en el domicilio del visitado y que actuara como intermediario entre éste y el visitador, para el efecto de que en su oportunidad le comunicara de la diligencia practicada y le entregara a su vez la copia del acta levantada, evitando con ello que quedara en estado de indefensión."23.

Así también, y en cuanto a la obligación del inspector del trabajo de dejar citatorio en el supuesto de no encontrarse al representante legal de la empresa o persona alguna para el levantamiento del acta, el mismo tiene como finalidad principal, de que el día siguiente se lleve a cabo la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el lugar visitado, para que de esa manera no se deje en estado de indefensión al particular y pueda él mismo enterarse del contenido y alcance del acta levantada sin su presencia por el inspector del trabajo, haciendo constar en el acta la circunstancia por el cual se llevó a cabo con persona diferente al representante legal.

22 Cfr. *Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría "A"*, op. cit. Pág. 156.

23 Cfr. *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*, 2a. Época, año VIII, número 83, noviembre, México, 1986.

3.- Falta de Testigos de Asistencia

Resulta aplicable el Criterio que a continuación se transcribe al presente vicio de inspección, y que precisamente la falta de nombramiento de los testigos de asistencia en el acto de inspección.

"ACTA DE VISITA.- SU VALIDEZ. Debe considerarse que las actas de visita levantadas por la autoridad reúnen todos los requisitos legales si la diligencia se realiza en el domicilio del actor, y si al inicio de ella se identifican los visitantes y durante el desarrollo se da oportunidad al patrón de nombrar los testigos de asistencia que intervendrán durante el desarrollo de la diligencia."24.

Resultado apropiado a la falta de testigos, la tesis citada al rubro de la misma, la cual nos dice, que el inspector, después de haberse identificado, deberá dar la oportunidad al patrón o representante legal para que designen testigos de asistencia, mismos que intervendrán en el levantamiento del acta correspondiente.

"RESPONSABILIDAD.- DE QUIEN SUPUESTAMENTE REPRESENTA AL PATRÓN, OBLIGACIÓN DEL INSPECTOR DE CERCIORARSE. De las constancias de autos se desprende que la inspección de mérito se llevó a cabo con... supuesto representante de la empresa visitada, sin que el inspector se haya cerciorado de la personalidad de quien supuestamente representaba al patrón...así tampoco se comprueba que el inspector actuante haya dejado citatorio en el centro de trabajo para que se le esperara en el día y hora determinados para la práctica de la diligencia...para que en el supuesto de que no se

24 Cfr. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 2a., Época, número 83, noviembre, 1986, op. cit. Pág. 413.

atendiera dicho citatorio, estuviera facultado para atender la diligencia con quien se encontrara presente. " 25

En cuanto a la obligación del inspector del trabajo de cerciorarse de la personalidad del representante legal, cabe decir, de que en el supuesto de que no se encuentre el representante legal o bien no haya persona alguna que pudiera representarlo, el inspector esta obligado a dejar citatorio, mediante el cual señale el día y la hora determinada para la práctica de la inspección respectiva, haciendo constar la circunstancia en el acta levantada, y por tanto, se estará incumpliendo según el Reglamento General para la Inspección.

Respecto de la tesis que le es aplicable, se encuentra la siguiente.

"VISITA DOMICILIARIA. SÓLO PUEDE PRACTICARSE PREVIA ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE. Con forme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, toda visita de inspección que lleven a cabo las autoridades administrativas, en el domicilio de los particulares debe fundarse en previa orden escrita, emitida por la autoridad competente, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionar, la persona con la que se deba entender la diligencia y el objeto de la misma; de donde se sigue que cualquier visita de inspección que carezca de este requisito, por no haberse demostrado que se haya emitido la orden respectiva, resulta violatoria de la garantía de legalidad contenida en el precepto constitucional en cita y debe anularse la resolución fundada en el acta correspondiente..." 25

Así las cosas podemos decir que toda orden de visita deberá ser emitida por autoridad administrativa competente, en el caso que nos ocupa, por la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo o bien por los Delegados Federales del Trabajo, misma que deberá expresar entre otros los siguientes requisitos.

25 Cfr. *Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría "A", op. cit. Pág. 115.*

26 Cfr. *Tribunal Fiscal de la Federación, Obra Conmemorativa del Quincuagésimo Aniversario de la Promulgación de la Ley de Justicia Social, México, 1985.*

- a) Lugar que ha de inspeccionarse,
- b) Persona a quien va dirigida, y
- c) Objeto de la inspección.

Cabe agregar, que para que se de el debido cumplimiento de los incisos antes citados, deberán los inspectores del trabajo hacer constar en el acta de inspección, que le fue exhibida y/o entregada la orden de visita al particular. pues de otra manera carecerá de legalidad el acta levantada bajo esas circunstancias, siendo solamente presunciones las alegadas por la autoridad, en caso de omitir el inspector hacer constar tal circunstancia, por tanto, tal como lo dispone la jurisprudencia anteriormente transcrita, la resolución que se emita, tomando como fundamento el acta levantada por el inspector del trabajo, sin esos requisitos, será anulada, por carecer aquélla de los elementos suficientes contenidos en nuestra Carta Magna.

2.- Falta de Intervención del representante Legal.

Falta de intervención en las actas de inspección del representante legal de la empresa, es el segundo de los vicios detectados con regularidad al levantamiento de as actas inspectivas, así tenemos que los Criterios emitidos en ese sentido, son:

"ACTA DE VISITA DOMICILIARIA.- DESIGNACIÓN DE TESTIGOS PARA LA VALIDEZ DE LAS En las actas de visita domiciliaria, debe asentarse de manera expresa que se requirió al ocupante para designar a dos testigos y en su caso, que éste se negó a hacerlo, no siendo lícito satisfacer este requisito a base de inferencias, toda vez que no se trata de meras formalidades sino de solemnidades elevadas a la categoría de garantía individual de seguridad jurídica conforme al texto del artículo 16 Constitucional." 27

27 Cfr. *Obra conmemorativa del Quincuagésimo Aniversario*, op. cit. Pág. 74.

A manera de finalizar el estudio y análisis de la falta de testigos de asistencia en las actas levantadas, diremos que la jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación, al efecto determinara que, en toda acta de inspección debe dejarse asentado de manera expresa y circunstancia la forma en que se requirió al patrón para que aquel nombrara los testigos, y en caso de haberse negado a hacerlo, se hará constar alega no haber sido requerido para ello, y en el acta levantada no se desprende manifestación alguna mediante la cual conste de manera fehaciente que se le requirió, será declarada nula el acta inspectiva, pues la misma se encuentra viciada al violar lo preceptuado por el artículo 16 Constitucional, antepenúltimo párrafo.

4 - Falta de identificación del inspector.

En cuanto al Criterio sustentado por el tribunal Fiscal de la Federación en ese sentido, tenemos

"ACTA DE VISITA - DEBE CONSTAR EN LAS MISMAS QUE SE IDENTIFIQUEN LOS INSPECTORES DE TRABAJO. Las actas que se levantan por inspectores de trabajo, deberán registrar que los inspectores que practiquen la vista se identificaron con el visitado, tal y como se desprende del texto del artículo 542 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, la cual inclusive exige que la haga con credencial debidamente autorizada".²⁸

La practica de la inspección del trabajo llevada a cabo por los inspectores, debe ser conforme a derecho, esto es, que en caso de que el inspector se identifique con credencial vigente y lo acredite como inspector del trabajo, no significa que la misma haya sido expedida por la autoridad competente para ello, que lo autorice a llevar a cabo la o las inspecciones, por lo que, de la misma credencial deberá desprenderse que fue emitida por la

²⁸ Cfr. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaria "A", Op. Cit. Págs. 157

autoridad competente, y en el caso particular, será precisamente por la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo.

"TESTIGOS DE ACTAS LEVANTADAS; POR INSPECTORES DEL TRABAJO.- PUEDEN SERLO LOS REPRESENTANTES DEL PATRON Y DE LOS TRABAJADORES. De conformidad con lo dispuesto con el artículo 542 de la Ley Federal del Trabajo se excluye la necesidad de que en las actas que levanten los inspectores del trabajo se designan otros testigos además de los trabajadores y el patrón. Esto por que la fracción IV de este precepto exige que en las actas de inspección intervengan los trabajadores y el patrón. Los representantes de estos pueden reputarse como los testigos más idóneos. Por lo tanto, no puede considerarse viciada una visita que sea suscrita por los representantes del patrón y de los trabajadores, como testigos."29

Ahora bien, debe considerarse que los testigos más idóneos al llevar a cabo el levantamiento del acta por los inspectores del trabajo, pueden ser precisamente el patrón y los representantes de los trabajadores, toda vez que la Ley Federal del Trabajo, exige que se nombren testigos, más no determina o restringe la designación de los mismos, por lo que se estará cumpliendo con lo preceptuado con la Ley Laboral al ser designados aquéllos, bajo esos términos.

En cuanto a la Jurisprudencia a la falta de nombramiento de testigos de asistencia se haya la siguiente:

"REQUISITOS QUE DEBE TENER LAS ACTAS DE VISITA LEVANTADAS POR LOS INSPECTORES DEL TRABAJO. De conformidad con lo establecido por el artículo 542 , fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, las actas levantadas por los inspectores deberán hacer constar la intervención de los trabajadores; por lo tanto, si en una acta que levanten los

29 Cfr. Revista del tribunal Fiscal de la Federación, 2a, Época, año VI, número 65, mayo, México, 1985.

Inspectores del trabajo no acreditan que hubiesen intervenido los representantes de los trabajadores, la misma no cumple con los requisitos establecidos por el precepto citado y en consecuencia no será legal "30

Finalmente, y en cuanto al quinto vicio de inspección de las actas inspectivas, detectado en los Recursos de Inconformidad interpuestos por el representante legal ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y resueltos por el departamento de Resolución de Recursos Administrativos, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la propia Secretaría de Trabajo, tenemos que, en cuanto a lo establecido por el artículo 542 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que en las actas de inspección del trabajo, levantadas en ejercicio de las facultades conferidas por la propia Ley y el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones, aquellos deberán dejar asentado en las actas, las intervenciones que se les dé a los representantes de los trabajadores y al patrón, pues de otra manera, el acta estará viciada y por tanto, será ilegal.

"VISITA DE INSPECTOR PARA SU VALIDEZ REQUIEREN - LOS INSPECTORES FEDERALES DE TRABAJO PARA LLEVAR A CABO LAS PRÁCTICAS DE VISITAS DE INSPECCIÓN, TIENEN OBLIGACIÓN DE IDENTIFICARSE." del acta de inspección periódica...se desprende que la inspectora federal del trabajo, se identificó con credencial otorgada por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social ante las personas comparecientes en dicha diligencia, sin hacer mención si la credencial mostrada estuviese autorizada y lógicamente vigente, resulta evidente que no se ajustó a lo dispuesto por la fracción I del aludido artículo 542 de la Ley Federal del Trabajo."31

Por lo que toca al precitado criterio, tenemos que el mismo nos dice que la credencial que exhiban los inspectores del trabajo, debe encontrarse vigente al momento de llevar a cabo

30 Cfr. Revista del tribunal Fiscal de la Federación, 3a. Época, año 1, número 7, julio, México, 1988.

31 Cfr. Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría "A", op. cit. Pág. 157.

la práctica de la inspección, por lo que, al no reunir alguno de los supuestos previstos por la Ley Federal del Trabajo, puede concluirse entonces que la misma se encuentra viciada.

Por lo que respecta a la tesis en ese sentido, podemos verter la siguientes:

"ACTA DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE EL INSPECTOR FEDERAL DEL TRABAJO, REQUIERA AL VISITADO PARA DESIGNAR LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 18 Y 19 DEL REGLAMENTO GENERAL PARA LA INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL. . No obstante lo anterior, le asiste la razón a la actora en cuanto al planteamiento de que en la visita no se requirió la designación de testigos, ni menos aún fueron designados por la autoridad. Sobre el particular, los artículos 18 y 19 del Reglamento General para la Inspección señala, entre otras formalidades que durante la práctica de una visita domiciliaria se deberá designar testigos de asistencia." 32

De conformidad a los establecido por los artículos 18 y 19 del citado Reglamento de inspección del Trabajo, los vertidos artículos determinan la obligación por parte del inspector del trabajo, de requerir al patrón o su representante legal para que designará testigos de asistencia en el levantamiento del acta de visita, por tanto, si en el acta de inspección no consta que se hayan requerido o bien en su rebeldía los haya designado el inspector que actúa, el acta levantada en esas circunstancias podrá ser declarada nula por la autoridad que conozca del caso en concreto.

Por lo que respecta al tema que nos ocupa, tenemos que le son aplicables las siguientes tesis:

32 Cfr. Secretaría del trabajo y Previsión Social. Subsecretaría "A". op. cit. Pág. 09.

"VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA LABORAL.- LOS VISITADORES DEBEN IDENTIFICARSE CON SU CREDENCIAL OFICIAL. Conforme a lo previsto en el artículo 542, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, en la prácticas de visitas domiciliarias ordenadas y realizadas con fundamento en esta ley, los inspectores del trabajo deben identificarse con una credencial oficial. Ahora bien, para acreditar fehacientemente el cumplimiento de este requisito formal es necesario que así quede asentado expresamente en el acta respectiva..."³³

Ahora bien, no basta que el inspector se identifique con credencial actualizada, que sea expedida por autoridad competente, y que la misma lo acredite con inspector federal de trabajo; sino que tales datos y afirmaciones deben quedar asentadas en el acta de inspección que se le levante, lo cual nos lleva a decidir que la sola exhibición del inspector que lo acredite como tal, no basta para dar el debido cumplimiento al artículo 542, fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

³³ Fr. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 3ª. Época. Año IX, número 94, octubre, México, 1987.

5. JURISPRUDENCIA QUE SE APLICA EN LOS CASOS DE VICIOS QUE COMETEN LOS INSPECTORES EN LAS ACTAS AL MOMENTO DE SU VISITA A LAS EMPRESAS.

Estos criterios están basados en las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales agregamos en fotocopias simples al presente trabajo en anexos, para una mejor comprensión y reformas de la elaboración de las actas de inspección.

nta Epoca

No. de Registro 373239

ancia Cuarta Sala

ie. Semanario Judicial de la Federación

to LXXXIII

ina 3584

BAS PRACTICADAS FUERA DE LA RADICACION DE LAS JUNTAS, POR INSPECTORES DEL TRABAJO
ten ya se ha dicho que las diligencias de pruebas que deben tener lugar fuera de la radicación de las autoridades obreros
ales, no pueden encomendarse a los Inspectores Federales del Trabajo, sin a las juntas, y la razón de esto, es la de que,
erminadas diligencias, se necesita que intervenga la fe pública de que están investidas las juntas o las autoridades judiciales
orden común, si en el caso se trata de una inspección ocular con el objeto de examinar, de acuerdo con las disposiciones
amentaria respectivas, fué clase de funciones tienen los obreros cuyos salarios se pretende nivelar con los de categoría
a, y las funciones de la autoridad requerida quedaron limitadas a recabar copia de las aludidas disposiciones
umentarias, sin ejercicio de jurisdicción alguna, como la relativa a la protesta de testigos, o examen de peritos, atenta esta
instancia, no puede decirse que las actas levantadas por el Inspector del Trabajo carezcan en absoluto de fe probatoria, aun
o ciertamente no la tienen plena, como si se tratara de inspecciones judiciales, y como el contenido de esas actas no fué
ado en el amparo como inexacto o falso, es evidente que la autoridad pudo muy bien estimar las mencionadas
ecciones, con valor probatorio

A LXXXIII, Pág. 3584 - Cia. de Petróleo "El Aguila", S. A. - 6 de marzo de 1945 - cinco votos

ta Epoca

No. de Registro 367795

ancia Cuarta Sala

le Semanario Judicial de la Federación

CXVII

na 49

ECION EN MATERIA DE TRABAJO, ANTES DEL JUICIO, ACTAS DE

actas de inspección antes del juicio, carecen de valor probatorio, pues son pruebas preconstituídas en las que no tienen mención las partes a quienes pueden perjudicar o que son levantadas cuando éstas no tienen noción de las acciones que van citarse o de las defensas que deberán oponer, tanto más cuanto que las inspecciones pueden solicitarse durante el juicio, en todo de pruebas en forma y términos legales

ro directo en materia de trabajo 6460/50. Hernández Mercado Francisco 2 de julio de 1953. Unanimidad de cinco votos. La acción no menciona el nombre del ponente

1ta Epoca

No. de Registro 367880

ar a Cuarta Sala

nt Semanario Judicial de la Federación

to CXVI

in 43

PROBACIONES EN MATERIA DE TRABAJO

Las pruebas de inspección preconstituidas no tienen valor probatorio alguno, porque al levantarse, no hay juicio alguno y las partes no saben en qué acciones han de intentarse ni sobre qué hechos se fundará la demanda, y por lo tanto, no están para defenderse en el momento en que están presentes, y menos cuando aquel contra quien se pretende probar está ausente al levantarse el acta, y porque hay impedimento para que sea ofrecida dentro del juicio y desahogada por mandato de la autoridad juzgadora y por quien ésta dirige el efecto.

Procedimiento directo en materia de trabajo 199/51 - Filiberto Rangel López - 8 de abril de 1953 - Unanimidad de cinco votos

nta Epoca

No. de Registro 387004

2.ª Sala Cuarta Sala

r Semanario Judicial de la Federación

ro XVI

una 139

LAUDO EN CONCIENCIA

La junta de conciliación y arbitraje da valor probatorio a una acta del registro civil en la que se hace constar que un trabajador sufrió la consecuencia de una insolación, estando precisamente en servicio, y también concede igual valor probatorio tanto a una declaración levantada por el jefe inmediato del trabajador que sufre un accidente, como a la inspección de las listas de raya en las que figura el propio trabajador, y fundada en esas constancias, dicta la junta respectiva su laudo, condenando a la empresa por el daño profesional sufrido por dicho trabajador, ninguna violación constitucional se comete, ya que el artículo 550 de la ley federal del trabajo, establece que los laudos se dictaran a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las cosas, sino apreciando los hechos según los miembros de la junta lo crean debido en conciencia y, por lo mismo, si las juntas en esa facultad, no puede haber violación de las reglas sobre el valor probatorio de los documentos, nota el artículo citado, que se refiere al 641 de la ley federal del trabajo de 1980.

Boletines Nacionales De México Pág. 139

Artículo 161, 1º. De Octubre De 1935.

Época
Cuarto Sala
Semanario Judicial de la Federación
LXXV
4254

No. de Registro 375731

III.3. APRECIACION DE LAS PRUEBAS POR LAS

violación por parte de una junta, si del estudio de una inspección, aparece que el inspector del trabajo que la practicó, se excedió en las facultades que la junta le concedió y asentó datos que no son materia de la prueba ofrecida, afirmando haberlos visto, órdenes que le giraron al actor, en determinada fecha, con el carácter o nombramiento en el caso, de obrero, y en tal dicho la expresada junta se basa para tener comprobado tal carácter, no obstante desconocer que clase de pruebas se presentaron, se excede la junta en la valorización del acta si en ella solo se consigna una información testimonial, a pesar de haberse desahogado ante una autoridad incompetente, como lo es en un inspector del trabajo, fue recibida sin las formalidades de ley y sin oportunidad a la contraparte para repreguntar a los testigos, por tanto, si la prueba de referencia fue recibida como documental y en ella se consigna una información testimonial rendida, es evidente que la junta responsable, al aceptar como probatorio infringió los artículos 524 y 550 de la ley federal del trabajo, nota el artículo 550 citado, corresponde al 841 de la Ley federal del trabajo

Revista de Los Ferrocarriles Nacionales De México Pág. 4254.

LXXV 17 De Febrero De 1943. Cuatro Votos. Ver: Título Catorce, Capítulo XII, Secciones Segunda Y Cuarta De La Ley Federal Del Trabajo Del Año De 1930

ta Epoca
ancia Cuarta Sala
de Semanario Judicial de la Federación
IX. Quinta Parte
ina 125

No. de Registro 277563

PRUEBAS PRECONSTITUIDAS (ACTAS DE INSPECCION)

pruebas preconstituidas consistentes en actas de inspección levantadas por los Inspectores del Trabajo y no ordenadas por el Jefe de la Diligencia, dentro del juicio, no son operantes, porque ignorando la contraria el objeto de la diligencia, ya que aún no ha sido practicada, no está en aptitud de defenderse

Expediente directo 4725/57 Raul Pérez y P. y coags 5 de marzo de 1958 Unanimidad de 4 votos Ponente Mario G. Rebolledo

se sigue en la misma tesis

Expediente directo 5453/56 Félix Hernández Martínez 6 de marzo de 1958 Unanimidad de 4 votos

ava Epoca
encia Tribunales Colegiados de Circuito
e Semanario Judicial de la Federación
IX-Enero
na 280

No. de Registro 220942

A DOMICILIARIA NO BASTA QUE LOS INSPECTORES FEDERALES DEL TRABAJO MUESTREN LA ORDEN DE PRACTICARLA AL SUJETO VISITADO. SINO QUE ES INDISPENSABLE QUE LE ENTREGUEN UN EJEMPLAR DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO

El Reglamento de Inspección Federal del Trabajo establece, en su artículo 17, que los inspectores del trabajo deberán identificarse con credencial debidamente autorizada, ante los trabajadores y los patrones, así como exhibir en cada caso la orden de inspección correspondiente, expedida por las autoridades del trabajo. En relación con dicho precepto, contrariamente a lo ordenado por las autoridades demandadas en el juicio fiscal del que proviene la sentencia reclamada, y contra lo sostenido en la sentencia, debe decirse que no es suficiente que los inspectores federales del trabajo muestren al sujeto visitado la orden de practicarle una visita en su domicilio, a fin de verificar si aquél ha cumplido o no con las obligaciones que en su carácter de trabajador le impone la Ley Federal del Trabajo, sino que es indispensable se le haga entrega de un ejemplar del documento en que se contiene la respectiva orden de realizar la correspondiente inspección, porque el artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, además de la mencionada disposición constitucional que establece las formalidades que deben respetarse durante la práctica de una visita domiciliaria, entre ellas la consistente en señalar, a la respectiva orden, el propósito de la visita; de ahí que, si la visita o inspección correspondientes deben efectuarse con apego a la respectiva orden, es claro que debe proporcionarse al sujeto visitado un ejemplar del documento en que se contiene la respectiva orden para verificar la visita, así como un ejemplar del acta circunstanciada que al efecto se levante, a fin de que aquél se pueda defender en razonable posibilidad de determinar si el desarrollo de dicha visita resulta acorde con la orden de practicarla; de otro lado, el derecho de defensa del gobernado sufriría una restricción no permitida por el artículo 14 constitucional. Además debe decirse que, en términos del artículo 16 del Reglamento invocado "los inspectores entregarán a los patrones o a los trabajadores, un ejemplar de las notificaciones y citatorios que fueren necesarios y hayan sido ordenados por las autoridades del trabajo", consecuentemente, al ordenarse a los inspectores de realizar la visita domiciliaria e inspección a que se ha hecho referencia, debe ser entregada, en vía de notificación al sujeto visitado, y al no haberse hecho de esta manera, el acto de autoridad impugnado ante la Sala responsable, resulta ilegal por ser el resultado de un procedimiento viciado en su origen.

CER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Acto directo 1463/91 Seguros La territorial, S A 16 de octubre de 1991. Unanimidad de votos Ponente: Genaro David Góngora Pimentel Secretario: Jesús García Vilchis

Última Época

No. de Registro 250731

a) Tribunales Colegiados de Circuito
 n) Semanario Judicial de la Federación
 to) 103 108 Sexta Parte
 ina) 84

EL TUTOR GENERAL DE INSPECCION DEL TRABAJO DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL CARECE DE FACULTADES PARA IMPONER SANCIONES

De conformidad con los términos del artículo 887 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al Secretario del Trabajo y Previsión Social, a los Gobernadores de los Estados y al Jefe del Departamento del Distrito Federal, la imposición de sanciones con motivo de infracciones cometidas tanto por los patrones como por los trabajadores a las normas de trabajo, por lo que el Director General de Inspección del Trabajo carece de facultades para imponer sanciones, y lógicamente tampoco las tiene para aprehender al supuesto infractor con la aplicación de determinadas sanciones, de no cumplir con lo que tal autoridad ordenó, pues conforme a lo establecido por el artículo 24 del Reglamento Interior en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, vigente en la época del acto impugnado, se establece lo siguiente: "artículo 24 - Son atribuciones de los Directores en lo general, las siguientes fracción VII que consisten en: a) Vigilar que las actas sobre infracciones sancionables por violación a las disposiciones legales o reglamentarias sean turnadas a la Oficina de Sanciones, para la instrucción del procedimiento... El mismo Reglamento en cuestión, en su Capítulo Décimo, artículo 43, establece: "Dirección General del Trabajo. A esta Dirección corresponden las siguientes obligaciones: ... c) Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias en materia de trabajo, por lo que toca a las condiciones inmediatas en que se realiza como actividad... d) Dictar las medidas que tiendan a hacer efectivo el cumplimiento de las mismas disposiciones y consignar a la Oficina de Sanciones las actas de inspección que ameriten tal trámite". De estos numerales se desprende que si bien el Director General de Inspección de Trabajo, tiene facultades para emplazar y prevenir a los patrones sobre el incumplimiento de las medidas de seguridad e higiene, también lo es que carece de ellas para sancionar el incumplimiento de las mismas medidas en virtud de que aún cuando exista acta de inspección levantada, conforme al Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social las actas sobre infracción sancionables deben ser turnadas a la Oficina de Sanciones correspondientes para la instrucción del procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En revisión 59077 Radio Cadena Nacional, S. A. 8 de septiembre de 1977 Unanimidad de votos Ponente: Angel Suárez

ava Época
a) la Tribunales Colegiados de Circuito
n Semanario Judicial de la Federación
to: XII-Septiembre
ina 243

PRUEBA OCULAR. ÚNICAMENTE DEBE VALORARSE LO ASENTADO POR EL ACTUARIO EN EL ACTA RESPECTIVA Y LAS DOCUMENTALES OBJETO DE LA MISMA

En el presente asunto, tanto el actor, como la parte demandada, ofrecieron la inspección ocular sobre los documentos que debe ser el patrón, atento a la obligación que le impone el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, ello porque existía discrepancia entre otras cosas, en lo relativo al salario que devengaba el trabajador. Dicha prueba se llevó a cabo en el local de la demandada responsable, lugar a donde la parte patronal allegó los documentos a inspeccionarse. Al inicio del desahogo, la demandada se agregó a los documentos exhibidos, al expediente laboral. La Junta en el laudo que constituye el acto reclamado, al valorar lo relativo al salario devengado por el actor, se apoyó esencialmente en las documentales que el patrón había solicitado agregaran en el momento de la inspección, y no en el resultado que arrojó la misma, dada la existencia de discrepancias entre el laudo por el actuario y el contenido de las documentales, en lo relativo a esta prestación. Con esta actitud, la Junta se negó a la conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, cuando únicamente debió valorar en el laudo que arrojó dicha inspección, es decir, lo asentado por el actuario en el acta respectiva en relación a los planteamientos planteados por el oferente de la prueba, sin que pudiera considerar en su fallo, los documentos exhibidos por el actor en el momento de la inspección, no obstante que los mismos hubieran sido agregados al expediente laboral, dado que los documentos no fueron ofrecidos ni admitidos como prueba documental en el momento procesal oportuno, por lo que debió atenderse a los resultados de la inspección máxime si el patrón estuvo presente en el momento del desahogo de la prueba y, por otro lado, estuvo en aptitud de hacer notar al actuario tales diferencias, para que éste hiciera la rectificación correspondiente, y al no haberlo hecho, es claro que se conformó con los términos en que se efectuó la recepción de dicha prueba, por ello la Junta estaba obligada a para subsanar en el laudo, la falta de impugnación oportuna del oferente de la prueba, tomando en cuenta, como se dijo, que los documentos que no fueron ofrecidos ni admitidos como prueba en la etapa respectiva del juicio.

VI TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO

Caro directo 941/92 Candelario Ramírez Silva 15 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez
Secretaria: Maria Dolores Olarte Ruvalcaba

ava Epoca
ancia Tribunales Colegiados de Circuito
e Semanario Judicial de la Federación
u. IV Segunda Parte-2
ina 752

No. de Registro 227770

BA DOCUMENTAL ACTA DE INSPECCION ES IDONEA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACION
ORAL

Trabajador aporta al juicio laboral el acta de inspección levantada por personal del Departamento de Trabajo y Previsión en el lugar en que se encuentra la fuente de trabajo demandada, en la que consta que la diligencia se llevo a cabo en presencia de su propietario, quien firmó la misma, y en la que aparece como trabajador el quejoso, así como su antigüedad, antigüedad, salario y horario, entre otras condiciones de trabajo, por constituir dicha acta administrativa un documento público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, al haberse formulado por funcionario investido de fe pública y en ejercicio de sus funciones, hace fe en juicio y es suficiente para tener por acreditada la relación obrero- patronal entre actor y demandada.

INDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Auto directo 520/88 Victor Manuel Andrade Calderón 8 de febrero de 1989 Unanimidad de votos Ponente Salvador Enrique Morales Secretario Pedro Ganbay García

Época

No. de Registro 227581

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito
Especies Semanario Judicial de la Federación
Tomo IV Segunda Parte-1
Página 582

ACTAS DE INSPECCION PRACTICADAS CON APOYO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REQUISITOS DE IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES

Al darse de una visita de inspección ordenada por las autoridades de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social para constatar el cumplimiento de las normas contenidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo, se impone la exigencia de los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional para el caso de visitas domiciliarias practicadas por autoridades administrativas con el propósito de comprobar la observancia de los reglamentos de policía (en el sentido amplio de la expresión), requisitos entre los cuales destaca el levantamiento de un acta circunstanciada al concluir la diligencia y la exigencia de las formalidades prescritas por las leyes secundarias aplicables a cada negocio, las normas secundarias en esta materia, consignadas en los artículos 542 de la Ley Federal del Trabajo y 17 del Reglamento de Inspección Federal del Trabajo, siendo este último en el Diario Oficial de la Federación del día diez de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, establecen a los inspectores el deber de identificarse ante las personas con quienes entiendan la visita. De la correlación de los preceptos citados, se advierte que para reputar legal una visita de este género, es menester no sólo que en el acta respectiva se refleje simplemente que el personal de inspección se identificó ante el visitado, sino que además es preciso que en aquélla se describa claramente la descripción pormenorizada del documento mostrado por el inspector para identificarse, incluyendo su fecha de expedición, su vigencia y en su caso el número de credencial, tarjeta y oficio en cuestión, pues sólo así el particular estará en la posibilidad de controvertir la actuación de la autoridad administrativa, precisamente una de las preocupaciones fundamentales del legislador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Acto directo 933/89 Cyanamid de México, S.A. de C.V. 4 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanzetta. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Acto directo 1583/88 Especialidades Industriales y Químicas, S.A. de C.V. 25 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Acto , Segunda Parte 2. página 625.

6.- PROPUESTAS Y SUGERENCIAS QUE SE PLANTEAN PARA MEJORAR LAS FUNCIONES DEL INSPECTOR EN EL DESARROLLO DE SUS VISITAS.

Para mejorar las funciones de los inspectores de trabajo se proponen las siguientes recomendaciones con relación a las acciones que se proponen son para mejorar las funciones que llevan a cabo los inspectores de trabajo en los levantamientos de las actas de inspección, respecto a los vicios los cuales hemos venido señalando en el desarrollo del presente capítulo tomando en cuenta los requisitos que deben contener las actas de inspección se recomienda las siguientes recomendaciones como son las siguientes:

1. Es conveniente que el inspector asiente en el acta la orden de visita y los requisitos que debe contener la misma, a efecto de no contradecir lo estipulado por el artículo 16 constitucional, respecto a las inspecciones practicadas por las autoridades administrativas, debiendo contemplar entre otros, el lugar de inspección, la persona a quien va dirigida, el objeto de la inspección y los periodos de la misma, en caso de no realizarse de esta manera el particular podrá alegar que desconocía el contenido y el alcance del acta levantada en el centro de trabajo, así mismo deberá dársele el uso de la voz para que manifiesta lo que a su derecho convenga.
2. Es necesario que el inspector de trabajo exhiba y entregue la copia de orden de visita al representante legal de la empresa o al patrón o en su defecto a la persona con quien va a entenderse la diligencia, haciendo constar en su acta que se le dio la notificación de dicha orden de visita.
3. Es necesario que el inspector de trabajo se cerciore de la capacidad legal de la persona con quien se va a entender la diligencia, solicitando para ello la documentación respectiva para checar así si tiene personalidad con la cual se ostenta.

4. Cuando no se encuentra el patrón o su representante legal o bien estos no exhiban documentación alguna con la cual acrediten su personalidad, ante tal situación el inspector deberá dejar citatorio para el día hábil siguiente, entendiéndose la diligencia en dicho caso con cualquier persona que se encuentre en el centro de trabajo visitado, asentando en el acta que se llevó a cabo la inspección previo citatorio a la misma, haciendo constar los datos del citatorio en la misma.
5. Es necesario que el inspector señale testigos cuando el patrón o representante legal no quiera nombrarlos anotando las circunstancias bajo las cuales tuvo que realizar dicha actuación, argumentando que es un mandamiento elevado a la categoría de rango constitucional.
6. Se recomienda que el inspector siempre se identifique con su credencial oficial, vigente y actualizada, constando en la misma su nombre completo y el cargo y eso mismo deberá asentar en el acta de inspección.
7. Se propone que los inspectores de trabajo para obtener un mejor resultado en su trabajo soliciten siempre la intervención del patrón y del representante de los trabajadores en el levantamiento de las actas de inspección, dejando asentado expresamente, la persona que haya sido nombrada como representante de los trabajadores en el supuesto de que no exista secretario local o bien no exista un secretario general en la empresa que represente los intereses de los trabajadores en ese momento.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- A lo largo de nuestra investigación, hemos desglosado los aspectos más importantes de la inspección de trabajo, entendiendo ésta como la inspección encargada de fiscalizar o inspeccionar el cumplimiento de las leyes protectoras de trabajo y de las relaciones obrero patronales; y en los inspectores del trabajo los cuáles forman parte de un órgano administrativo especializado, creado por el Estado para procurar la armonía entre trabajadores y patrones.

SEGUNDA.- Así mismo observamos a lo largo de la presente investigación que los inspectores del trabajo son autoridades administrativas federales y locales que se encargan de vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo en los centros de trabajo y de todas las normas relativas a la protección del trabajador, derivadas de la Ley del Trabajo.

TERCERA.- Debido a que el tema de los vicios y anomalías en las actas de inspección se consideran una institución jurídica relativamente nueva, no están lo suficientemente reguladas por lo que creemos que debe de existir una reglamentación especial para ello, ya que existe una sanción especial para los casos en que el inspector llegase a incurrir en el delito de cohecho.

CUARTA.- Los inspectores juegan un papel importante en el cumplimiento de las normas de trabajo, sin embargo cuando estos no cumplen con su trabajo como debiera de ser, en muchas ocasiones se prestan para solapar anomalías en los centros de trabajo, a cambio de dádivas, que en muchas ocasiones representan un mayor interés para los inspectores, que el salario que se les proporciona.

QUINTA.- La inspección del trabajo debe ser considerada como una parte fundamental en la administración del derecho del trabajo, ya que a través de esta se puede verificar las prestaciones básicas que se le deben otorgar al trabajador.

SEXTA.- Es conveniente que la inspección del trabajo se convierta en un órgano desconcentrado de la Secretaría del Trabajo y Prevención Social para un funcionamiento más expedito y técnicamente autónomo, creándose oficinas en todas las entidades federativas del territorio nacional para un mejor funcionamiento.

SÉPTIMA.- Existe en la Ley de la materia un capítulo de inspección del trabajo, sin embargo este sólo regula las obligaciones, las prohibiciones y las sanciones, a los propios inspectores, sin embargo los mismos cometen negligencias, debido a que las propias empresas los sobornan, y ellos a no tener una mentalidad de respeto hacia la ley y hacia sí mismo como autoridad aceptan dichos sobornos.

OCTAVA.- Las anomalías y vicios más frecuentes en las actas de inspección como lo vimos en el desarrollo del presente trabajo, son las violaciones que se hacen al artículo 16 Constitucional, que no se presentan por escrito y así mismo que las mismas no hayan sido dictadas por autoridad competente y también en mucho de los casos les falta el fundamento, y la motivación en tiempo y forma.

NOVENA.- Es necesario que se exija más preparación a los inspectores de trabajo, ya que actualmente para ocupar dicho cargo sólo se requiere que hayan cursado la instrucción secundaria, por lo que se propone que se pida como requisitos a los inspectores que sean egresados de la carrera de derecho y tomen cursos sobre ética y moral antes de iniciar sus labores.

DÉCIMA.- En la actualidad y en base a la Ley Federal del Trabajo en nuestro país la inspección de trabajo se lleva a cabo a través de la Secretaría del Trabajo, y en específico a la

oficina de inspección del trabajo, la cual tiene a su cargo funcionarios dependientes del poder ejecutivo para procurar un estado armónico entre trabajadores y patrones.

DÉCIMA PRIMERA - Propongo que se creen oficinas federales y locales en todo el territorio nacional para la inspección del trabajo, dependiendo de la materia de que se trate

BIBLIOGRAFÍA

1. BARAJAS MONTES DE OCA, SANTIAGO; Manual de Derecho Administrativo del Trabajo; Ed. 1ª Edición, Porrúa, México, 1985.
2. BERMUDEZ CISNEROS, MIGUEL; Derecho Procesal del Trabajo; Ed. Trillas, México 1989, 2da Edición. Págs. 219-222.
3. CLIMENT BELTRÁN JUAN B., Formulario de Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa Hermanos y Cía. S.A. México, D.F. 1985, p. 5 y 6.
4. CUEVA, MARIO DE LA, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Sexta edición, Tomo V. Editorial Porrúa. México, 1980 pág. 41 y 45.
5. FERRARI, FRANCISCO DE; Derecho del Trabajo; Ed. De Palma B. Aires Volumen I, 2da. Edición, Págs. 202- 209, Buenos Aires.
6. FLORES GÓMEZ CARVAJAL, Manual de Derecho Constitucional, Ed. Porrúa, México 1976, pág. 126.
7. FRAGA GABINO, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa Hermanos y Cía. S.A. México, D.F. 1994, pág. 85.
8. GARCÍA PELAYO Y GROSSS, RAMÓN; Diccionario Enciclopédico Ilustrado; Tomo I 4ª Ed, ediciones Larousse; México, 1988. pág. 935.
9. GARCÍA PELAYO Y GROSSS, RAMÓN; Diccionario Enciclopédico Ilustrado; Tomo III , 113ª Ed. ediciones Larousse; México, 1988. pág. 14, 16 y 123.

10. KROTOSCHIN, ERNESTO; Manual del Derecho del Trabajo, Ediciones del Palma B. Aires 3ra Edición 1987, Buenos Aires. Págs. 302- 306.
11. MUÑOZ, RAMÓN ROBERTO. "Derecho de Trabajo" 5ª. Ed. Porrúa México, 1983, T. II pág. 134.
12. RAMÍREZ FONSECA, "Condiciones de Trabajo" 2ª. Ed. Pac. México 1988 pág. 78.
13. SALINAS SUÁREZ DEL REAL, MARIO ; Formulario Tematizado del Derecho del Trabajo; Ed. Pal, S.A de C.V., México, D.F., 1ª Edición.
14. TRUEBA URBINA, ALBERTO; nuevo derecho administrativo del trabajo; Ed. Porrúa, S.A, México 1977. Tomo I, 1ª edición, Págs. 225- 229, 341- 376, 361- 376

LEGISLACIÓN

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
3. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.
4. LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.
5. REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO; SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; 21 DE ENERO DE 1997; DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.
6. REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE JUNIO DE 1998.
7. REGLAMENTO GENERAL PARA LA INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL DE FECHA 6 DE JULIO DE 1998. SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
8. REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DICIEMBRE DE 1999. SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

FUENTES ANEXAS

1. REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 3ª. Época; Año I
No. 7, Junio de 1998.
2. REVISTA PRÁCTICA FISCAL, LABORAL Y LEGAL EMPRESARIAL AÑO
IX 3ª. DECENA FEBRERO DEL 2000.

**JURISPRUDENCIAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN**

1. CUARTA SALA. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 25 DE MARZO DE 1997, ÉPOCA 5A PÁG. 494, 733 Y 2829.
2. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 25 DE MARZO DE 1997, ÉPOCA 7-A PÁGS. 16 Y 36. EPOCA 8-A PÁG. 249. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO III, MAYO DE 1996 PÁG. 680. TOMO V ENERO DE 1997 PÁG. 488. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ÉPOCA IX ENERO PÁG. 280. AMPARO DIRECTO 1463/91 SEGUROS LA TERRITORIAL, S.A. 16 DE OCTUBRE DE 1991.